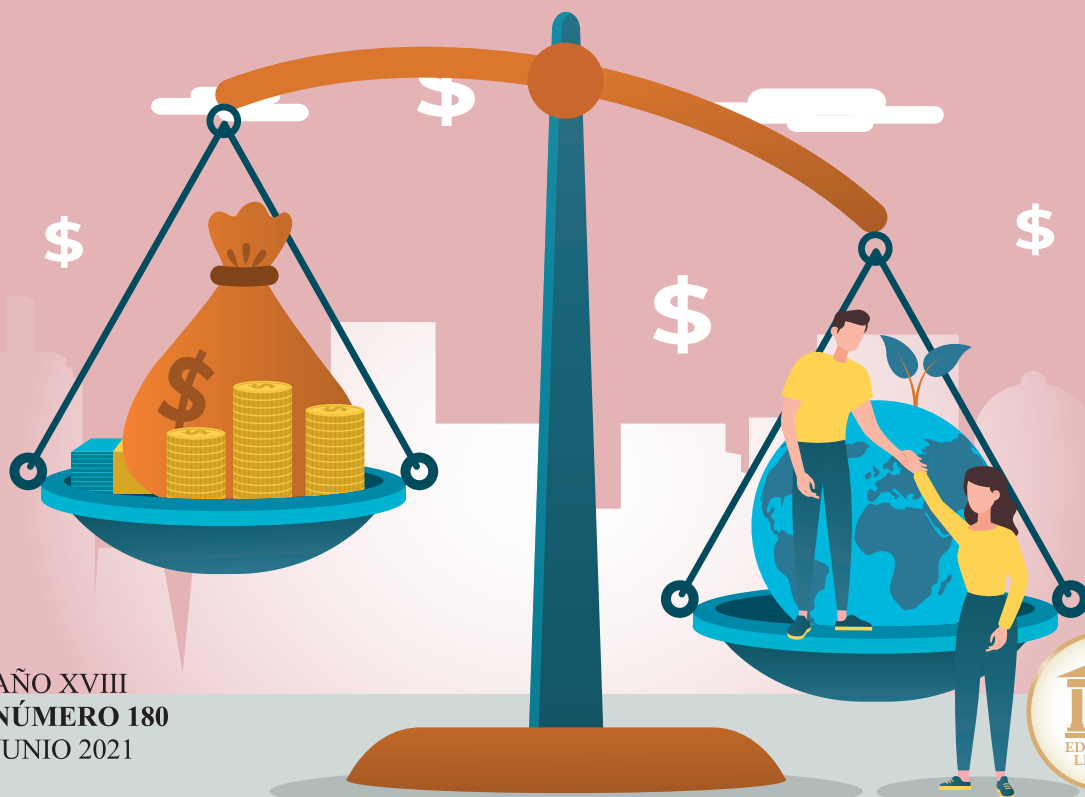


NOVEDADES JURÍDICAS

EL DESAFÍO DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN MATERIA AMBIENTAL

- ECUADOR Y LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

- RADIOGRAFÍA DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN



AÑO XVIII
NÚMERO 180
JUNIO 2021





Un mundo de
información
legal al alcance
de un clic

- Toda la legislación y contenido del derecho ecuatoriano.
- Anclaje de la normativa.
- Flujogramas, Guías prácticas, Diccionarios, Documentos históricos y Proyectos de Ley.

**OBTENGA
2 MESES
DE GRACIA**

con su tarjeta
preferida

 **Diners Club
INTERNATIONAL**



Síguenos en:



CONTACTOS

Quito: 097 878 4026 / 098 338 2870
Guayaquil: 095 887 1610

edicioneslegales@corpmyl.com



**Adquiera su Licencia
fielweb.com**



CONTENIDO

06

El desafío de la motivación
judicial en materia ambiental
Análisis
Miguel Hernández Terán

20

Ecuador y la nueva Ley
de protección de datos
Editorial
Pablo Solines Moreno

24

Radiografía de la lucha
contra la corrupción
Invitado
Romel Jurado Vargas

36

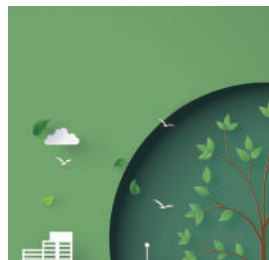
Hacia el reconocimiento
de los derechos humanos
emergentes
Reflexiones
Guillermo Ochoa Rodríguez

56

Efectos jurídicos y
contractuales de la recepción
presunta o de pleno derecho
Contratación Pública
Galo Andrés Salamea Moscoso
Paúl Andrés Vázquez Ochoa

70

El lavado doloso e
imprudente: ¿Un delito
de dominio o de infracción
de deber?
Derecho Penal
Lyonel Calderón Tello



83

Travestis caribeños,
ecuatorianos, africanos...
Ramiro Díez y el ajedrez

84

El plan de vacunación
del nuevo gobierno
Prófitas

86

El crédito público para la
reactivación económica
Dominium Data

88

Ley Orgánica de protección
de datos personales
Didáctica

90

Destacamos
Mayo 2021

Es una publicación de Ediciones Legales EDLE S.A.,
empresa del grupo de Corporación MYL

NOVEDADES JURÍDICAS es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

Presidente Corporativo: Manuel Mejía Dalmau
Gerente General: Karla Muñoz Vaca

Presidente: Ernesto Albán Gómez
Directora: Eugenia Silva Gallegos

Comité Editorial:

Juan Pablo Aguilar Andrade
Santiago Andrade Ubidia
Teodoro Coello Vásquez
Fabián Corral B.
Ramiro Díez
Fabián Jaramillo Terán
Rodrigo Jijón Letort
Patricia Solano Hidalgo
Mónica Vargas Cerdán
Jorge Zavala Egas
Raiza Añasco
Patricia Galárraga
Carolina Jaramillo
Vladimir Zambrano T.

Dirección y Suscripciones:

Ambato:

Av. Rodrigo Pachano s/n y calle Montalvo esq.
Edificio Ficoa Park, oficina No. 209 • PBX: 242-5697

Guayaquil:

Circunvalación Sur 504 y Ébanos • PBX: 238-7265

Quito:

Los Cipreses N65-149 y Los Eucaliptos
• PBX: (02) 399-4700 • Fax: (02) 346-3225

Las colaboraciones y artículos publicados son
responsabilidad exclusiva de sus autores y no
comprometen a la revista o a sus editores.

Se permite la reproducción total o parcial de esta revista,
con la correspondiente autorización escrita de
Ediciones Legales.

Tiraje: 2000 ejemplares. *Publicación Indexada.*

Registro: ISSN No. 1390-2539.

Arte, diseño y publicación: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

www.edicioneslegales.com

CARTA EDITORIAL

Saludamos a todos nuestros suscriptores en el número 180 de 2021, que corresponde a la mitad de este año. Agradecemos la acogida de nuestra publicación y el interés de los articulistas de aportar con importantes estudios y opiniones en el ámbito jurídico.

En el mes de junio que existe una preocupación especial por el tema ambiental, el Doctor Miguel Hernández Terán sostiene que el ambiente es un bien jurídico de dimensión extraordinaria por sus alcances en cada comunidad y por el carácter primario de la necesidad de su conservación para las generaciones futuras. Su tutela importa una obligación individual y colectiva, porque por su universalidad cubre a todo sujeto de Derecho por el solo hecho de serlo. Siendo esto una indiscutible realidad, los jueces como aplicadores del Derecho tienen el enorme y sustancial desafío de proteger tan trascendente bien jurídico cuando resuelven los casos sometidos a su decisión.

El Master Pablo Solines Moreno presenta un interesante editorial, en relación a la Ley de protección de datos, sobre la que todo el país está expectante por su impacto en la vida de los ciudadanos. Este cuerpo normativo reconoce derechos a su favor y garantiza una adecuada protección a sus datos personales y a su privacidad; y, además otorga herramientas jurídicas eficaces para ejercer y hacer respetar esos derechos. En las actividades que desarrollan empresas, instituciones, organizaciones y todo aquel que, de una u otra forma, realiza la recolección, almacenamiento, y/o utilización de datos persona-



les de terceros, igualmente tiene aplicación.

Nuestro Invitado, Doctor Romel Jurado Vargas, desarrolla un tema trascendental: Radiografía de la lucha contra la corrupción. Ilustra su artículo con criterios conceptuales, analiza datos duros sobre el grado de avance de la lucha contra la corrupción en Ecuador y refiere los inconvenientes de las autoridades en esta coyuntura.

El Doctor Guillermo Ocho Rodríguez nos sugiere reflexionar sobre la sociedad actual que se decanta con nuevas exigencias y se puede hablar de derechos humanos de cuarta generación estrechamente vinculados con el mundo cibernético. Por otro lado, se plantean los Derechos Humanos Emergentes, o del Siglo XXI, que nacen de nuevas exigencias de la sociedad para garantizar su vida digna, en el marco de una sociedad profundamente globalizada.

En la sección de Contratación Pública, los autores: Galo Andrés Salamea Moscoso y Paúl Andrés Vázquez Ochoa, precisan los “Efectos jurídicos y contractuales de la recepción presunta o de pleno derecho”.

Finalmente, en Derecho Penal, el Doctor Lyonel Calderón Tello, estudia “El lavado doloso e imprudente: ¿Un delito de dominio o de infracción de deber?”, en relación con la jurisprudencia española.

Eugenia Silva Gallegos
Directora

EL DESAFÍO DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN MATERIA AMBIENTAL

Miguel Hernández Terán



Resumen

El ambiente es un bien jurídico de dimensión extraordinaria por sus alcances en cada comunidad, por los beneficios que genera a ésta, por el carácter primario de la necesidad de su conservación para las generaciones futuras, porque los elementos que lo integran tienen dimensión social, por los servicios que presta para la conservación de la vida, porque su tutela importa una obligación individual y colectiva, porque por su universalidad cubre a todo sujeto de Derecho por el solo hecho de serlo, porque una alta proporción de los derechos humanos depende de la conservación del ambiente. Siendo esto una indiscutible realidad, los jueces como aplicadores del Derecho tienen el enorme y sustancial desafío de proteger tan trascendente bien jurídico cuando resuelven los casos sometidos a su decisión.

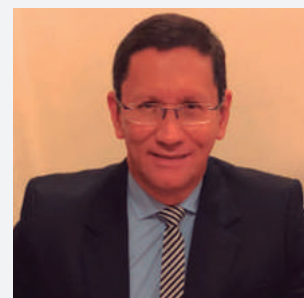
Palabras clave: ambiente, ordenamiento jurídico, bien

jurídico, motivación jurídica, tutela ambiental.

Abstract

The environment is a legal asset of extraordinary dimension because of its scope in each community, because of the benefits it generates for it, because of the primary nature of the need for its conservation for future generations, because the elements that make it up have a social dimension, therefore the services it provides for the preservation of life, because its guardianship is an individual and collective obligation, because due to its universality it covers all subjects of law just because they are, because a high proportion of human rights depends on conservation of the environment. This being an indisputable reality, judges as applicants of the Law have the enormous and substantial challenge of protecting such a transcendent legal asset when they resolve the cases submitted to their decision.

- Doctor en Jurisprudencia; Magíster en Derecho Constitucional; Magíster en argumentación jurídica.
- Director de las Maestrías en Derecho Constitucional y en Derecho con mención en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Profesor de Derecho Administrativo en la misma Universidad.
- Profesor de diversos posgrados.
- Autor de 20 obras jurídicas y de muchos artículos en la misma disciplina.



Miguel Hernández Terán

Keywords: *environment, legal system, legal good, legal motivation, environmental protection.*

a) Introducción: la motivación jurídica y los bienes jurídicos

El ordenamiento jurídico de todo Estado se construye, desde el punto de vista formal, sobre la base de una multiplicidad de categorías normativas organizadas jerárquicamente, donde cada una tiene la exigencia de ser armónica con la del nivel superior, so pena de ineficacia jurídica, cobijando el ideal de que esa armonía se extienda también en relación con las demás normas del mismo nivel normativo, con la diferencia de que, en este caso, si ocurre contradicción no operará el efecto jurídico de la ineficacia.



En cuanto a lo de fondo, el ordenamiento jurídico se concibe, se configura y desarrolla en función de una misión específica y relevante: tutelar los respectivos bienes jurídicos que explican y justifican la expedición de todas y cada una de las normativas que lo conforman. Es deber primordial del Estado, de sus instituciones, órganos y autoridades cumplir y hacer cumplir ese ordenamiento, pues al hacerlo viabilizan con practicidad la protección de los referidos bienes jurídicos. Como es fácil suponer, no todos los bienes de naturaleza jurídica tienen la misma trascendencia, lo cual no quita la imperatividad de su tutela. El ordenamiento jurídico es en sí mismo un bien jurídico. Su cumplimiento efectivo es también un bien de la misma naturaleza, pues hace posible la operatividad del derecho a la seguridad jurídica, y éste viabiliza la efectividad, entre otros, de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, el legislador - en la más amplia acepción del vocablo - configura la protección de los bienes jurídicos a través de la expedición de la legislación pertinente, y las autoridades, órganos e instituciones estatales se ocupan de hacer cumplir - y cumplir - dicha normativa, estructurándose así la ecuación que hace posible en la práctica la realización de los derechos.

Ahora bien, el iter hacia la realización indicada puede tener tropiezos cuando los sujetos de Derecho destinados a cumplirlos no asumen su rol voluntariamente, o lo hacen de manera imperfecta, inacabada, insustancial, sin cuali-

ficación suficiente, situación ante la cual debe intervenir la administración de justicia, de oficio o a petición de parte interesada (típicamente demandante de un proceso judicial) dependiendo del campo jurídico en que le toque intervenir, a efectos de exigir el cumplimiento de la normativa respectiva. El respeto a la norma, voluntario o forzoso, importa la tutela de los bienes jurídicos que subyacen detrás de ella y la realización del derecho a la seguridad jurídica, como hemos señalado, elementos necesarios para la paz social y para la consolidación de la credibilidad de las instituciones democráticas.

Cuando estamos en el terreno de la administración de justicia le compete al juez definir sobre las situaciones jurídicas y los derechos materia de la litis, sea declarándolos, constituyéndolos u ordenando una prestación sobre los mismos (situaciones jurídicas y derechos). En todos los casos las decisiones judiciales tienen un componente de relato y otro estrictamente justificativo de la determinación de fondo. La motivación jurídica es un instrumento clave que

tiene el Estado, a través de los órganos judiciales, para hacer efectiva la protección de los bienes jurídicos. La motivación hace patente las razones justificativas del juez o la jueza para la decisión de fondo. Es el producto final y determinante del trabajo judicial respecto de cada expediente. La motivación refleja la dedicación y el esfuerzo del juez o la jueza por resolver lo esencial de la controversia. En nuestra obra “SEGURIDAD JURÍDICA”¹ la conceptualizamos en los siguientes términos:

... la motivación es la exposición ordenada, razonada, coherente e interrelacionada en sus elementos constitutivos fundamentales, por medio de la cual la autoridad pública justifica racional y jurídicamente la resolución que toma en el caso específico sometido a su conocimiento y definición, facilitando la defensa del administrado en caso de inconformidad con su contenido de fondo y su fiscalización.

Hipótesis: Los jueces cuentan con las herramientas suficientes para motivar sus decisiones en materia ambiental; en alto grado tales herramien-

tas dependen de su esfuerzo y compromiso con el desafío que les impone su papel de administradores de justicia.

b) El ambiente, los problemas ambientales y el papel del juez

Hemos hablado ya de los bienes jurídicos ponderando que constituyen razones subyacentes de las normas de Derecho. Están ahí pero regularmente no se explicitan. *Globalmente considerados son las razones del ordenamiento jurídico y de los derechos.* En nuestro libro sobre el contenido esencial de los derechos precisamos el concepto de BIEN JURÍDICO²: es “*el elemento o conjunto de elementos materiales e inmateriales, de valor individual o colectivo, que el Derecho protege de forma directa e igualitaria a efectos de que el titular del mismo pueda disfrutarlo efectivamente de forma pacífica, en el entendido de que esa tutela lo habilita para ejercer todas las acciones y plantear todas las defensas legítimas en orden a la conservación de la titularidad y disfrute del bien.*”

El ambiente, obviamente, es un bien jurídico de dimensión extraordinaria por sus alcan-

1. Hernández Terán, Miguel. 2004. *SEGURIDAD JURÍDICA. Análisis, Doctrina y Jurisprudencia*. Editorial. Edino. Página 65.
2. Hernández Terán, Miguel. 2016. *EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS. Doctrina y Jurisprudencia*. Cevallos Editora Jurídica. Página 129.

ces en cada comunidad, por los beneficios que genera a esta, por el carácter primario de la necesidad de su conservación para las generaciones futuras, porque los elementos que lo integran tienen dimensión social, por los servicios que presta para la conservación de la vida, porque su tutela importa una obligación individual y colectiva, porque por su universalidad cubre a todo sujeto de Derecho por el solo hecho de serlo, porque una alta proporción de los derechos humanos depende de la conservación del ambiente. Por lo demás, el ambiente es también un derecho humano, y por lo mismo está dotado de las características de: indivisibilidad, interdependencia, irrenunciabilidad, intransmisibilidad, etc.

Por la gran significación y alcances del ambiente en relación con la vida en el planeta la disciplina que lo estudia y protege tiene enorme relevancia y goza de un creciente amparo internacional y mundial. El Derecho Ambiental se ha constitucionalizado en muchos países y su consolidación a nivel legislativo también. La responsabilidad por la conservación ambiental es compartida: corresponde tanto al Estado como a la ciudadanía. En este sentido en el caso del Ecuador la Constitución de la República³ consagra en el artículo 83 numeral 6 como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.” Ello mientras el artículo 14 del mismo cuerpo jurídico determina con claridad un muy buen contenido:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Cae por su propio peso que los problemas ambientales tienen notable significación, pues regularmente hay “servicios ambientales” de por medio. Así, el recurso agua, el recurso suelo, el recurso aire brindan servicios ambientales. Y superar esos problemas es y debe ser un desafío, particularmente por parte del Estado, que es quien tiene prerrogativas, recursos e institucionalidad para hacerlo (superar los problemas).

Alrededor del ambiente y de problemas que no siendo originalmente ambientales tienen incidencia en dicho campo el Estado tiene mucho trabajo, el cual debe ejecutarse a partir de políticas públicas estables y cualificadas. Cuando las cuestiones ambientales o de repercusión ambiental llegan al campo de la administración de justicia para que sea el Estado quien dirima los conflictos y/o defina las medidas de solución o remediación a corto, mediano o largo plazo, entramos a un terreno muy delicado tanto por la complejidad, como por la especialidad de la materia, y por supuesto por la dimensión de los efectos de esas medidas: económicos, sociales, interdisciplinarios, etc; pueden implicar afectaciones a la forma de vida, a la forma de comportarse con los demás y con el ambiente; pueden incidir en la permanencia de industrias o de la comunidad en un determinado sector; incluso pueden haber daños que se produzcan en territorio distinto al del país donde se realiza la actividad generadora de daños ambientales, etc.

En todos estos casos debe hacer presencia el Derecho Ambiental con sus normas y prin-

3. Publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre de 2008.



cipios de ámbito nacional y transnacional.

El Derecho Ambiental tiene sus propios desafíos y la administración pública, la administración de justicia y el Estado en su conjunto, los suyos, dentro de los cuales está también lo relacionado con la protección del ambiente y la naturaleza. En función del tema de este trabajo nos centraremos en el campo judicial. El gran desafío de los jueces en el terreno ambiental es definir soluciones protectoras del ambiente, de la naturaleza y de la comunidad, que sean, entre

otros, sobrias, centradas, informadas, equilibradas, eficaces, claras, contundentes, objetivas y posibles de ejecución en cada caso.

La idealidad exagerada no es buena consejera en el mundo judicial ni en ninguno. Las características señaladas de las soluciones judiciales exigen esfuerzos de argumentación que superan los tradicionales, pues se necesita de especial creatividad, pero sin desatender los pilares del ordenamiento jurídico en general ni la legislación aplicable en particular; de muy buena ubi-

cación en el sentido de no enfrentar (hasta donde se pueda) a la economía con el ambiente, y por lo mismo procurar una relación armónica entre tales elementos, que sin impedir el crecimiento económico no sacrifique el ambiente y su preservación, y por lo mismo el derecho de las generaciones futuras al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La opinión consultiva No 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ señala que la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible consagró los tres pilares del desarrollo sostenible: *el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental*.

Agregamos también que el juez necesita estar dotado de mucha cultura ambiental, y por ende debe desplegar investigación en la misma disciplina (no solamente en Derecho Ambiental); debe “pisar la tierra” en materia de costos (las soluciones duraderas a problemas ambientales pueden ser muy costosas, e incluso de ejecución inalcanzable), considerando especialmente la progresividad de la ejecución de las medidas judiciales cuando ello es posible;

4. Contenida en el portal: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Consultado el 1 de febrero de 2021.

los jueces, sin sacrificar la reparación de los daños ambientales deben tener claro sus frecuentemente altos costos y la situación del condenado a remediarlos, en orden a la flexibilidad en el tiempo de ejecución de la reparación, cuando ello es posible en función de las circunstancias de cada caso; debe huir del sobredimensionamiento demagógico del interés general y su prevalencia sobre el interés particular.⁵

Un elemento que no debemos obviar en estas enunciaciones es el importante porcentaje de supranacionalidad de las normas jurídicas ambientales que deben aplicar los jueces y juezas que conocen cuestiones ambientales o de derivación ambiental, lo cual implica un importante esfuerzo intelectual de actualización jurídica, complementado con investigación técnica de buen nivel. Recuérdese que hay un Derecho Internacional Ambiental. En términos de jurisprudencia comparada, entre otros, en materia ambiental, son importantes los esfuerzos de la Corte Constitucional de Colombia.



Ricardo Lorenzetti, Ministro de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en el Prefacio de la obra “Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental”⁶ (Módulo V. Papel del Juez) sostuvo:

“El papel de la Justicia en la protección del medio ambiente ha sido demasiadas veces y durante demasiado tiempo ignorado. Los jue-

5. La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622 de 2016 ha llegado a señalar:

“4.16. En cuanto al **principio de prevalencia del interés general**[62] se ha entendido, por regla general, que permite preferir la consecución de objetivos comunes -en el marco del principio de solidaridad- sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho fundamental. En efecto, de manera reiterada la Corte ha señalado que este principio no implica per se que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, puesto que este último obra como límite del interés general cuando está vinculado a un derecho fundamental. En ese sentido debe entenderse que el respeto de los derechos fundamentales es un componente que también integra el complejo concepto de interés general.”

Tomado del portal <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>, consultado el 1 de febrero de 2021.

6. Publicación del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Organización de Estados Americanos. 2016, páginas 7 y 8, contenido en la siguiente dirección electrónica: http://www.oas.org/es/sedi/dsd/publicaciones/Judicial-Modulo_V.pdf. Consulta realizada el 1 de febrero de 2021.

ces son agentes de cambio, con gran capacidad para crear y promover una ciudadanía ecológica y hacer valer las leyes que sustentan el paradigma que se requiere para lograr un desarrollo sostenible, un desarrollo basado en la justicia, en la equidad y en la búsqueda de la paz como fin último, que no compromete las necesidades ni de las generaciones presentes ni de las futuras. El Estado de derecho al que contribuyen los jueces, es el elemento de unión entre estos elementos y representa la única vía efectiva para lograr la equidad y el equilibrio necesario que pueda asegurar la sostenibilidad ambiental y el bienestar humano.”

c) Dos ejemplos de creatividad judicial en orden a la protección ambiental

1.- La prestigiosa Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622 reconoció “al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”⁷.

Consecuente con lo antes indicado, en el quinto punto de la parte dispositiva de la sentencia estableció:

ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados[344] -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con

dos por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

... la sentencia T-622 reconoció "al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas"

las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un **plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región**. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área forma-

Es importante destacar que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos tiene ya una importante tradición en la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional de Colombia.

En todo caso el reconocimiento de un río como sujeto de derechos es realmente una positiva expresión jurídica, que envuelve una dosis racional de activismo a favor del ambiente y de la naturaleza.

7. Punto cuarto de la parte dispositiva de la sentencia.

2.- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la sentencia STC4360-2018 del 4 de abril de 2018 estableció con total claridad⁸ el reconocimiento “a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”⁹.

Como corolario de lo anterior ordenó:

En consecuencia, se otorgará el auxilio, y se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático...

d) Constitucionalismo contemporáneo y ambiente

La referida sentencia T-622 de la Corte Constitucional de Colombia, luego de señalar diversas decisiones del mismo tribunal en las cuales se reconoce a la naturaleza como un *sujeto con derechos propios*, consigna¹⁰:

5.10. En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr

la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad[89], no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, *solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.*

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, *entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas*. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y cos-

8. Sustentándose en parte en la sentencia T-622 ya nombrada.

9. Constante en la siguiente dirección electrónica: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>. Consulta realizada el 1 de febrero de 2021.

10. Tomado de la siguiente dirección electrónica: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>. Consulta realizada el 31 de enero de 2021.

tumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales.

Esta postura de la Corte Constitucional colombiana deja en claro que el Derecho Ambiental como disciplina tutora no debe abarcar solo a los sujetos de Derecho tradicionales, sino que también cabe que proteja, tal vez con menor intensidad, “a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas”, conforme señala la Corte. En definitiva, el Derecho Ambiental, y por ende sus regulaciones y manifestaciones jurídicas, debe ser el Derecho de los sujetos de Derecho y de los seres vivos “con quienes se comparte el planeta”; bien entendido que tal protección no cabe respecto de, entre otros, las plagas y bacterias que destruyen o afectan la vida de los seres humanos y de los animales, especialmente de los que son particularmente útiles, desde diversos puntos de vista, para los seres humanos.

e) El desarrollo sostenible y sus inmensas implicaciones

Es conocido y reconocido que el desarrollo sostenible tie-



ne una triple dimensión: *comprende el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente*. Es decir, tiene una dimensión gigantesca nacida de la amplitud de cada uno de sus elementos. Por lo mismo está presente en una serie de acciones, convenciones y políticas públicas tanto nacionales como supranacionales. Todo lo cual no debe ser desoído por parte de la Función Judicial de los diversos

Estados involucrados. Veamos algunas expresiones del desarrollo sostenible:

1.- El párrafo 207 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VERSUS ARGENTINA, del 6 de febrero de 2020¹¹ estableció que:

11. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf el 31 de enero de 2021.



En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la “esfera privada”, a fin de evitar que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos” ...

2.- En el pie de página 196 de la misma sentencia el tribunal interamericano plantea algunas afirmaciones vinculadas con el desarrollo sostenible:

La Corte ha señalado que en virtud de la obligación de respetar los derechos humanos, prevista en el artículo 1.1 de la Convención, los Estados “deben abstenerse” de, entre otras conductas, “contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones

que permiten la vida digna de las personas, por ejemplo, mediante el depósito de desechos de empresas estatales en formas que afecten la calidad o el acceso al agua y/o a fuentes de alimentación”.

3.- Partiendo, como dice María Eugenia Di Paola en su artículo “Una década de trabajo constante para la información y el desarrollo sostenible”¹², de que “La información es la piedra angular para la construcción de políticas en materia de ambiente y desarrollo sostenible”, la sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública en el año 2016 en la República argentina, según relata la profesora Di Paola.

4.- La aprobación el 4 de marzo de 2018 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; dato histórico que cita Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el prefacio de la obra del mismo nombre del Acuerdo.¹³

5- La aprobación de la Ley Nacional 2.797 de 1891 en Argentina, por ser la primera ley que regula la temática ambiental, “precursora y mo-

12. Material de lectura obligatoria entregado en el marco del Diplomado de Derecho Ambiental de la Universidad de Buenos Aires, UBA. Año 2020.

13. Publicación de las Naciones Unidas. Año 2018.

nitora”, según se cita en la obra de autoría múltiple “Ambiente y Residuos Peligrosos”.¹⁴

6.- La incorporación en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos, del derecho a un medio ambiente sano: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”¹⁵.

7.- La incorporación en la Ley General de Ambiente 25.675 de Argentina, del derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19).¹⁶

8.- La creación del Fondo Nacional para el Enriqueci-

miento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que estos brindan, incluida en el artículo 30 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, de la República argentina.¹⁷

9.- La definición de los instrumentos de la política y la gestión ambiental contenida en el artículo 8 de la Ley General del Ambiente de Argentina, signada con el número 25.675¹⁸:

1. El ordenamiento ambiental del territorio.

2. La evaluación de impacto ambiental.

3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.

4. La educación ambiental.

5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.

6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

10.- Los cinco objetivos del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020¹⁹:

(Es importante anotar que “La diversidad biológica o biodiversidad se refiere al grado de <variedad de la naturaleza, pudiendo dividirse en tres categorías jerárquicas (genes, especies y ecosistemas)” según precisa Horacio Rosatti.²⁰

1.- *Abordar las causas subyacentes de la pérdida de diversidad biológica mediante la incorporación de la diversidad biológica en todos los ámbitos gubernamentales y de la sociedad.*

14. Extracto de la obra de diversos autores, entre ellos, Silvia Nonna, José María Dentone y Natalia Waitzman, entregado como material de lectura obligatoria en el marco del Diplomado en Derecho Ambiental organizado por la Universidad de Buenos Aires, UBA, en el año 2020.

15. Incorporación que destaca María Eugenia di Paola en su trabajo “El Derecho Humano al Ambiente y la Agenda 2030”. Artículo entregado como material de lectura obligatoria en el marco del Diplomado en Derecho Ambiental organizado por la Universidad de Buenos Aires, UBA, en el año 2020.

16. Según cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) en el marco del recurso de hecho CSJ 318/2014 (50-M)/CS1. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso.; documento entregado como parte del material de lectura obligatoria en el marco del Diplomado en Derecho Ambiental organizado por la Universidad de Buenos Aires, UBA, en el año 2020.

17. Tomado de <https://www.senado.gob.ar/upload/5962.pdf> el 31 de enero de 2021.

18. Tomado de <https://www.senado.gob.ar/upload/5820.pdf> el 31 de enero de 2021.

19. Tomado de https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-la-biodiversidad/plan_estrategico_db_tcm30-156087.pdf el 31 de enero de 2021.

20. En su trabajo “TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA”, incluido en la obra “EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL”. II Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos”, entregado en el mismo Diplomado como material de lectura obligatoria.

2.- *Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible.*

3.- *Mejorar la situación de la diversidad biológica salvaguardando los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.*

4.- *Aumentar los beneficios de la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas para todos.*

5.- *Mejorar la aplicación a través de la planificación participativa, la gestión de los conocimientos y la creación de capacidad.*

f) Conclusiones: el desafío de la protección del ambiente y la naturaleza, y el desafío de la motivación judicial en materia ambiental

Existen diversos tipos de desafío: los hay históricos, transitorios, permanentes, actuales, futuros, sencillos, complejos, ordinarios, extraordinarios, etc. Varios de ellos se transforman, se cualifican, adquieren mayor complejidad, exigen más y mejores herramientas para obtener buenos resultados. De otro lado, siempre surgen desafíos en los más variados campos de la vida y de la sociedad. El mundo actual en el ámbito ambiental tiene múltiples desafíos: la justicia ambiental, la justicia climática, el ecocentrismo (concepción que considera que el hombre es quien pertenece a la tierra, y no la tierra al hombre), la cualificación de las garantías alrededor de la naturaleza y el ambiente, la lucha para que no se dé el fenómeno de los “refugiados ambientales”, también llamados “migrantes ambientales”, etc.

Estos desafíos en el terreno ambiental, que pueden resumirse en el desafío de la *protección del ambiente, la naturaleza y los bienes jurídicos que ellos*

ampan, deben ser asumidos por los jueces que conocen sobre asuntos ambientales o que sin ser originalmente ambientales tienen incidencia ambiental o terminan teniéndola, pues los jueces son garantes del ordenamiento jurídico y de la Constitución de la República, son “guardianes de la Constitución”, activistas racionales de los derechos que deben resolver las causas considerando las perspectivas de sus decisiones, el desarrollo sustentable, los precedentes que en su nivel jurisdiccional dejan sentado, etc. Nuestros derechos y bienes jurídicos están y estarán en manos de los jueces y juezas cada vez que ellos deben resolver sobre los mismos. Esto tiene mucha significación. Sus decisiones pueden marcar nuestras vidas, para bien o para mal.

En el caso ecuatoriano tenemos algunas particularidades dignas de destacar: 1) el Estado ecuatoriano es constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que el corazón de la gestión estatal es la lucha a favor de los derechos humanos; 2) “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”²¹; 3) “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”²²; 4) “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”²³; 5) Es deber y responsabilidad ciudadana, entre otros, “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”²³Ⓜ

21. Artículo 11 numeral 9, párrafo primero de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre de 2008.

22. Numeral 8 del mismo artículo.

23. Numeral 6 del artículo 83 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- a) Hernández Terán, Miguel. 2004. SEGURIDAD JURÍDICA. Análisis, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Edino.
- b) Hernández Terán, Miguel. 2016. EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS. Doctrina y Jurisprudencia. Cevallos Editora Jurídica.
- c) Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre de 2008.
- d) Opinión consultiva No 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- e) Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- f) Prefacio de la obra Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental (Módulo V. Papel del Juez). Publicación del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Organización de Estados Americanos. 2016.
- g) Sentencia STC4360-2018 del 4 de abril de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.
- h) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VERSUS ARGENTINA, del 6 de febrero de 2020.
- i) Artículo Una década de trabajo constante para la información y el desarrollo sostenible, de María Eugenia Di Paola.
- j) Prefacio de la obra Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Publicación de las Naciones Unidas. Año 2018.
- k) Extracto de la obra Ambiente y Residuos Peligrosos, de diversos autores, entre ellos, Silvia Nonna, José María Dentone y Natalia Waitzman.
- l) Artículo El Derecho Humano al Ambiente y la Agenda 2030, de María Eugenia di Paola.
- m) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) en el marco del recurso de hecho CSJ 318/2014 (50-M) /CS1. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso.
- n) Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, de la República Argentina.
- o) Ley General del Ambiente de Argentina, signada con el número 25.675.
- p) Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020.
- q) Trabajo de Horacio Rossatti titulado TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, incluido en la obra EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL. II Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuesto.
- r) https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- s) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- t) http://www.oas.org/es/sedi/dsd/publicaciones/Judicial-Modulo_V.pdf
- u) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>
- v) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- w) <https://www.senado.gob.ar/upload/5962.pdf>
- x) <https://www.senado.gob.ar/upload/5820.pdf>
- y) https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-la-biodiversidad/plan_estrategico_db_tcm30-156087.pdf

ECUADOR Y LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

Pablo Solines Moreno

Ecuador se encuentra a puertas de la entrada en vigor de su primera ley de protección de datos personales. Todo el país está expectante del impacto que tendrá esta norma, en primer lugar, en la vida de los ciudadanos, pues, llegó el día en que no solo que un cuerpo normativo reconoce derechos a su favor que garantizarían una adecuada protección a sus datos personales y a su privacidad, sino que, además, se les otorga herramientas jurídicas eficaces para ejercer y hacer respetar esos derechos; y, en segundo lugar, en las actividades que desarrollan empresas, instituciones, organizaciones y todo aquel que, de una u otra forma, realiza la recolección, almacenamiento, y/o utilización de datos personales de terceros. Esto, debido a que la nueva normativa exigirá a todos aquellos responsables de estos datos personales implementar una serie de medidas internas que contribuyan a una adecuada protección de estos y, así, se evite su acceso no autorizado, su filtración y su utilización para fines diferentes a los que fueron recogidos.

Esto cambia diametralmente la concepción de la persona como titular de derechos sobre sus datos personales, pues a estos se les otorga un valor de importante magnitud, que gozan de protección jurídica y que obliga a todos a respetarlos, cuidarlos y no menospreciarlos.

Así, la nueva ley de protección de datos personales crea una autoridad de control que está llamada a velar por el cumplimiento de la normativa, principalmente, de todos aquellos que realizan(mos) tratamientos de datos personales; y, además, de garantizar el correcto ejercicio de los derechos reconocidos a favor de los ciudadanos.

A la autoridad de control, concebida en una Superintendencia de Protección de Datos, se le ha otorgado la facultad de revisar las actuaciones de los responsables (y encargados) de datos personales de terceros, de que los ciudadanos puedan acudir a ella en caso de que consideren



Pablo Solines Moreno

- Abogado en libre ejercicio, especialista en Derecho de Nuevas Tecnologías, Derecho de Telecomunicaciones y Protección de Datos. Socio de la Firma “SOLINES & ASOCIADOS Abogados” en Ecuador. Actual presidente de la Asociación Ecuatoriana de Protección de Datos AEPd, Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE, Máster de Derecho de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación por la Universidad Carlos III de Madrid; Máster en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías por la Universidad Autónoma de Madrid, Especialista Superior en Derecho Administrativo por la Universidad Andina Simón Bolívar. Trabajó como abogado colaborador en la Agencia de Protección de Datos de Madrid; ha participado en varios paneles sobre la materia a nivel nacional e internacional; ha escrito algunos artículos legales sobre protección de datos como: Notificaciones de violaciones de datos personales; Códigos Tipo; Impacto del GDPR en empresas ecuatorianas, entre otros.

infringidos sus derechos y, así mismo, de que pueda aplicar sanciones a aquellos que incumplan con sus obligaciones, pudiendo estas llegar a ser de carácter económico, de importante cuantía.

Así, se regula y reivindica un derecho de los ciudadanos, expresamente reconocido por primera vez en nuestra Constitución del año 2.008, la protección de los datos personales (Art. 66 No. 19), que, hasta la fecha, ha sido meramente declarativo, sin ser observado ni respetado, debido a su falta de

desarrollo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Pese a que la nueva ley de protección de datos era una deuda pendiente del legislador ecuatoriano, de 2 o 3 décadas, no es menos cierto que, el hecho de que se lo haya aprobado en el año 2021 ha permitido que nuestra ley recoja las nuevas tendencias normativas en esta materia y dé, en gran medida, respuesta a las principales inquietudes que plantea un mundo globalizado y tecnificado en el que nos encontramos.

Una de las principales características que trae consigo la nueva ley es la concepción de la “protección de datos desde el diseño”, esto es, el deber de la empresa u organización de tener en cuenta, en las primeras fases de concepción y diseño de un proyecto, los riesgos que entrañan aquellos tratamientos de datos personales previstos en el proyecto, a efectos de implementar las medidas técnicas, organizativas y de seguridad adecuadas, con miras a garantizar el respeto del derecho a protección de datos de los ciudadanos y a cumplir con las obligaciones que impone la ley. Este deber de cumplimiento se extiende a la obligación de demostrarlo ante la autoridad de control, en caso de que así sea requerido.

La nueva ley reconoce, así mismo, algunos principios de importante calado, a efectos de que el sistema funcione adecuadamente y se eviten abusos, como es el de “minimización de datos”, que determina que los datos personales deben ser aquellos precisos y limitados específicamente a lo necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento. Esto va de la mano con otra concepción importante e innovadora de la ley que se refiere a la “protección de datos por defecto” que hace refe-



rencia a que, en un emprendimiento o proyecto, el responsable aplique las medidas técnicas y organizativas adecuadas con miras a que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines propuestos dentro del proyecto.

Otro elemento que se debe destacar de la ley es que incorpora un concepto moderno de "consentimiento", que otorga el titular de los

"El tratamiento de datos personales dentro de una empresa u organización está presente en casi todas sus áreas de trabajo, tanto comercial, de recursos humanos, tecnología, marketing, operaciones, entre otros"

datos personales a un tercero, pues, al igual que la más reciente normativa europea, determina que el consentimiento debe estar dado a través de una acción clara y afirmativa del titular, con lo cual, no se reconoce una práctica común de muchos (sobre todo en el entorno digital) de pretender obtener el consentimiento del titular en forma tácita. Ello obliga a ser bastante más cauto y precavido a la hora de utilizar datos personales de terceros.

Como expresaba al inicio, la nueva ley obliga a empresas y organizaciones a modificar sus procesos internos y prácticas generalizadas, y que conciben a la protección de datos personales como un eje transversal de todas sus actividades y áreas de trabajo, a efectos de que procuren implementar políticas y procesos internos, estructurar adecuadamente la documentación y contratos, capacitar a su personal, implementar herramientas tecnológicas que permitan un adecuado control de la

trazabilidad de los datos, entre otros aspectos, que son necesarios, no solo para cumplir con la ley, sino, como decía anteriormente, para justificar este cumplimiento, a efectos de evitar ser sancionado por la autoridad o ser objeto de reclamaciones por parte de los interesados. El tratamiento de datos personales dentro de una empresa u organización está presente en casi todas sus áreas de trabajo, tanto comercial, de recursos humanos, tecnología, marketing, operaciones, entre otros, pues, los datos personales que circulan al interno son de diverso orden: de clientes, de personal, de proveedores, y muchos otros que exigen protección y diligencia debida, de acuerdo a su tipo, más aún, considerando que, en varios casos, se cuentan con datos sensibles (como los de salud, datos biométricos, filiación política, etnia, identidad de género, entre otros), que, además, merecen una especial protección a través de medidas específicas y más robustas. Es así, que la ley de protección de datos deberá ser observada y cumplida por todos los sectores que conforman la actividad económica del país, incluyendo el financiero, turístico, salud, educación, seguros, comercio, agrícola, telecomunicaciones, transporte, marketing, publicidad, entre otros, así como las instituciones del sector público.

Los nuevos retos que impone la ley de protección de datos personales a empresas y organizaciones son de variado alcance y complejidad y es por ello que se ha previsto que el régimen sancionatorio incorporado en la ley entre en vigencia dos años después de su promulgación, a efectos de una correcta adaptación a las nuevas exigencias que plantea la norma; sin embargo, es muy importante aclarar que la ley sí que entra en vigencia desde su promulgación, quedando postergado únicamente la facultad

sancionatoria de la autoridad de control, por lo que, las empresas y organizaciones están llamadas a cumplir con la norma desde el día uno. El no hacerlo implicaría, por un lado, que se constituyan en infractoras para los efectos que plantea la ley (sobre todo en caso de reincidencias y agravantes) y, en segundo lugar, por cuanto, en caso de incumplimientos, los titulares de los datos personales podrán ejercer sus derechos y, así mismo, buscar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se les pueda causar, a través de las instancias judiciales pertinentes, ello, sin considerar la responsabilidad penal por delitos que, sobre la materia, están vigentes en nuestra legislación.



Ecuador definitivamente ha ganado con una ley de protección de datos, que, aunque con algunos defectos que deberán ser corregidos, constituye un gran paso para la transformación digital. La ley protege al ciudadano que es el deber natural y propio de un Estado; luego, define una serie de reglas claras que deben ser cumplidas por todos, lo cual otorga segu-

ridad jurídica; ello obliga a los actores, empresas, organizaciones, instituciones públicas, a redefinir y mejorar sus procesos en esta materia, en beneficio de una cultura de protección de datos; permite un mayor flujo de información de datos personales, de forma segura y controlada; plantea menores barreras de entrada a mercados internacionales; facilita las

transacciones entre empresas de distintos países; Ecuador se convierte en un destino seguro para receptor datos personales, lo cual es muy importante en la era de la información que actualmente vivimos; es decir, desde todo aspecto, nuestro país se beneficia con la ley. Ahora, todo depende de nosotros, de la madurez con que la adoptemos y cumplamos.



RADIOGRAFÍA DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Romel Jurado Vargas

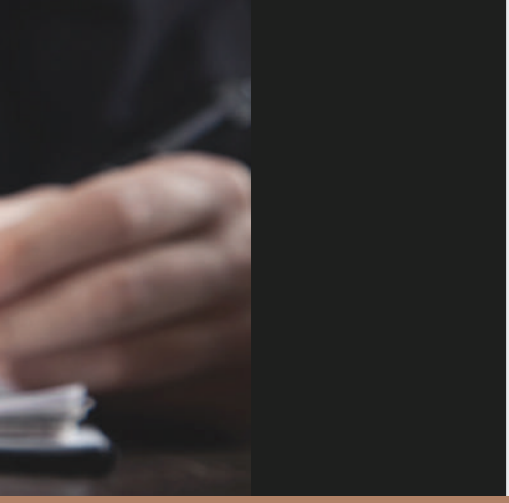
Resumen:

Este trabajo reconoce las dificultades conceptuales para formular una definición de la corrupción en términos unívocos y definitivos. Al respecto plantea una definición básica de corrupción construida a partir de las descripciones típicas de los delitos contra la administración pública establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. A continuación, se analizan datos duros sobre el grado de avance de la lucha contra la corrupción en Ecuador, empezando por las cifras de cumplimiento respecto de las obligaciones que tienen las entidades públicas y privadas reguladas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información. También se hace un análisis de la compleja situación del CPCCS y las cifras que expresan su contribución a promover la participación de los ciudadanos en la lucha contra la corrupción, así como a investigar y activar mecanismos de control social para combatirla. Finalmente, se analiza la crítica situación jurídica del Contralor subrogante y sus potenciales repercusiones en la validez jurídica de las actuaciones de dicho organismo.

Palabras clave: Lucha contra la corrupción, concepto de corrupción, transparencia, acceso a información pública, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Contraloría General del Estado, participación ciudadana.

Abstract:

This work recognizes the conceptual difficulties in formulating a definition of corruption in unambiguous and definitive terms. In this regard, it raises a basic definition of corruption built from the typical descriptions of crimes against the public administration established in the Comprehensive Organic Criminal Code. Next, hard data on the degree of progress in the fight against corruption in Ecuador are analyzed, starting with the compliance figures with respect to the obligations of public and private entities regulated by the Organic Law of Transparency and Access to Information. An analysis is also made of the complex situation of the CPCCS and the figures that express its contribution to promoting citizen participation in the fight against corruption, as well as investigating and activating social control mechanisms to combat it.



Finally, the critical legal situation of the subrogated Comptroller and its potential repercussions on the legal validity of the actions of said body are analyzed.

Keywords: Fight against corruption, concept of corruption, transparency, access to public information, Council for Citizen Participation and Social Control, General Comptroller of the State, citizen participation.

La lucha contra la corrupción se ha convertido en uno de los asuntos sociales y políticos más importante y movilizador en los últimos 4 años en Ecuador y, precisamente por eso, es necesario

aproximarse a ella con la mayor seriedad y rigor investigativo posibles, ya que la demagogia y la falta de precisión sobre cuáles son las instituciones y los mecanismos para sostener esta tenaz batalla, conspiran para lograr que la perdamos cotidianamente.

En ese contexto, este artículo tiene por objeto organizar conceptos básicos, cifras, datos y argumentos sobre el fenómeno de la corrupción y los esfuerzos institucionales por luchar contra ella, de modo que, la aproximación y estudios en esta materia adquieran cada vez más rigor científico.

El concepto

Empecemos por señalar que la definición del fenómeno de la corrupción de una manera completa y unívoca no ha sido posible hasta ahora.

“Cuando utilizamos una palabra, solemos dar por des-

contado que, quien la escucha o la lee, sabe de lo que estamos hablando y más aún cuando la palabra se utiliza en el lenguaje de todos los días. Y, si surge alguna duda, el diccionario suele disiparla. Pues bien, en materia de corrupción, las cosas no parecen estar así: si existe sustancial acuerdo a la hora de expresar un juicio más o menos tajante sobre el fenómeno, dicho acuerdo desvanece por completo cuando se tratan de identificar los rasgos característicos del mismo; dicho de otra forma, se habla mucho de corrupción, pero curiosamente no existe un concepto generalmente admitido de lo que pueda significar. Como se ha observado, si existe algún concepto esquivo a la sistematización científica, ese es el de corrupción, hasta el punto que algún autor ha llegado lisa y llanamente a considerar inviable alcanzar una definición única del mismo” (Maria-Cerino, 2021).

- Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales; Abogado; Diplomado en Seguridad Democrática y Derechos Humanos; Doctor en Jurisprudencia; Magíster en Derecho Constitucional; y, Máster en Estudios Avanzados Derechos Humanos.
- Docente universitario, autor de 9 libros, 14 artículos académicos y 8 capítulos de libro en temas de derechos humanos, políticas públicas, migración y comunicación.
- Articulista invitado en Diario EL UNIVERSO, la Revista PLAN V y el Portal Digital DESALINEADOS.
- Primer Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad, Secretario General del CIESPAL, Secretario Relator de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, Asesor legislativo y de autoridades estatales, Socio fundador de Checks & Balances.



Romel Jurado Vargas



Sin embargo, desde la perspectiva del derecho penal, no hay duda de que se ha producido un acto de corrupción cuando los funcionarios públicos, por sí mismos, y/o en acuerdo con ciudadanos particulares, usan de manera ilegítima, en su propio beneficio o de terceros, los bienes y dineros públicos, así como la autoridad que detentan de forma legal o usurpándola.

Desde esta perspectiva, todos tenemos claro que, al menos, las conductas de funcionarios y ciudadanos particulares que se encuadran en la descripción de los delitos contra la administración pública establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son, en todos los casos, actos de corrupción, cuando cumplen el presupuesto típico establecido en el párrafo anterior.

Por lo tanto, una tipología básica de la corrupción en Ecuador está constituida por los delitos de: peculado; enriquecimiento ilícito;

cohecho; concusión; tráfico de influencias, así como la oferta de realizarla; usurpación y simulación de funciones públicas; y, uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este amplio abanico de conductas puede englobar, por ejemplo, la asignación de contratos de forma discrecional; los sobreprecios en la adquisición de bienes y servicios públicos; la recepción de dinero, bienes o favores a cambio de una decisión que beneficia a un tercero; el uso para fines particulares de bienes públicos como oficinas, instalaciones deportivas, vehículos, naves aéreas, embarcaciones, caballos y ganado; la designación arbitraria y/o ilegal de autoridades; la apropiación o uso ilegítimo de bienes, dinero y valores como joyas, obras de arte o acciones; la permanencia en un cargo público del que fue destituido o para el cual no ha sido legalmente nombrado; el uso del poder y la autoridad pública para perseguir, procesar, golpear, encarcelar o sancionar a sus adversarios sin fundamento legal, que son las conductas más comunes a las que los ciudadanos identificamos con la corrupción.

Las percepciones

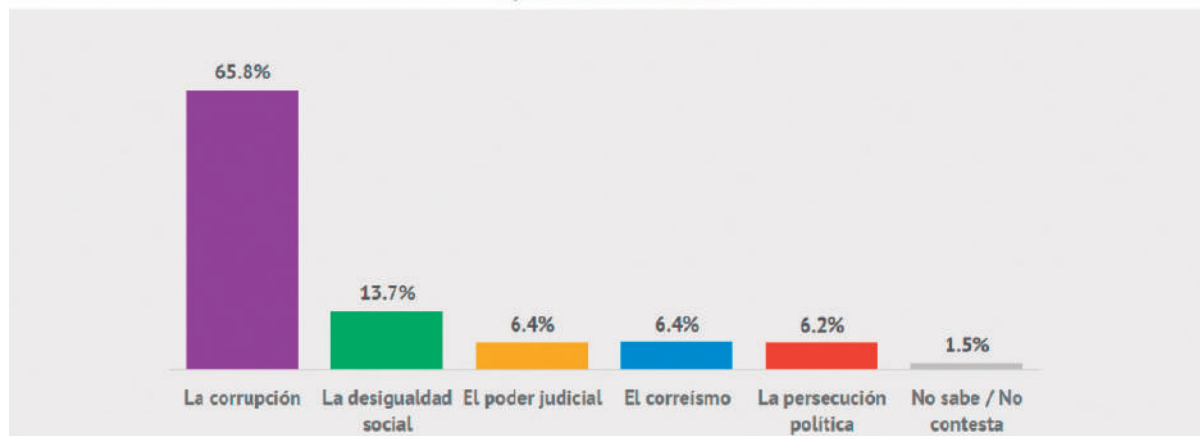
Según el Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, a agosto de 2020, esto es, a puertas de iniciar el proceso electoral para elegir Presidente de la República y Asambleístas, el 65.8% de los ciudadanos consideraba que la corrupción es el mayor problema de la democracia ecuatoriana (CELAG, 2020).



PRINCIPAL PROBLEMA DE LA DEMOCRACIA

celeg.org

Sobre la situación política actual del país, ¿entre estas opciones cuál es el principal problema que tiene hoy la democracia ecuatoriana? R.U.



Esta enorme preocupación que los ciudadanos tienen frente a la corrupción es multicausal, pero un factor altamente relevante para tal efecto es que, los medios de comunicación difundieron y amplificaron una gran cantidad de denuncias realizadas por el gobierno de Lenin Moreno en contra de su

predecesor Rafael Correa. Esta información, ha sido exponencialmente ampliada en redes sociales en el marco de los pronunciamientos tanto de defensa cuanto de negación de la validez de estas acusaciones.

Al respecto resulta relevante el dato que aporta la firma

de investigación y consultoría Clima Social, a través de la encuesta nacional Ómnibus de septiembre de 2020, según la cual la televisión de señal abierta y las redes sociales son los principales canales a través de los cuales los ciudadanos se enteran de las noticias (información de

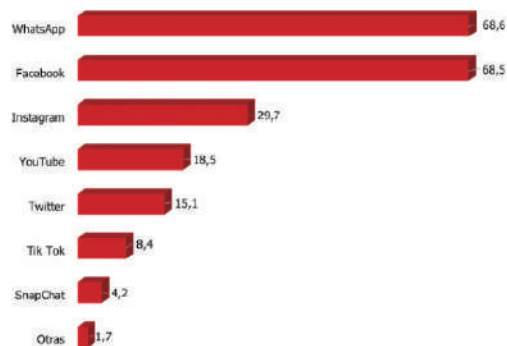
VII. COMUNICACIÓN



¿POR CUALES MEDIOS SE INFORMA HABITUALMENTE DE LAS NOTICIAS? (Múltiple)



¿CUÁLES REDES SOCIALES UTILIZA? (Múltiple)



relevancia pública). Así, el 74.7% de ciudadanos tiene como canal de acceso a las noticias a la televisión, mientras que el 64 % también lo hace por las redes sociales.

Este dato es supremamente relevante para entender que las ideas que los ciudadanos tenemos sobre: lo que es la corrupción; quiénes son los “culpables” de estos actos ilícitos; qué personas e instituciones luchan contra la corrupción; y, qué mecanismos legales o institucionales se han activado para investigar y sancionar los actos de corrupción, se construyen principalmente en estos dos entornos mediáticos, es decir, en estos dos entornos tecnológicos y culturales que son la televisión y las redes sociales, los cuales están dedicados a producir contenidos y significaciones sociales, en este caso específico, acerca del fenómeno de la corrupción.

Así mismo, entendemos que esos contenidos y significaciones no son el producto de una supuesta “neutralidad” cívica o periodística, sino que reflejan unas visiones políticas, sociales, económicas e incluso morales sobre la corrupción, así como un conjunto de intereses conectados de forma práctica a esas visiones.

Desde esta perspectiva, la estructura de propiedad de los medios y tecnologías de la información y comunicación, y su uso estratégico por parte de los gobiernos, grupos económicos y empresas que los controlan, lejos de democratizar la producción, circulación y recreación del discurso público en clave de preservación del bienestar común y defensa de lo público, han mantenido el carácter elitista sobre el control de los flujos de comunicación e información, y han dirigido su actividad a movilizar el apoyo de la opinión pública en favor de sus propios intereses, aunque desde la retórica para establecer su legitimidad socio-política se

plantee reiteradamente la ilusión de que “los medios de comunicación son independientes y tienen la obligación de descubrir la verdad e informar de ella, y no reflejar pura y simplemente la percepción del mundo que desearían los grupos de poder” (Chomski & Herman, 1990).

Por eso es importante acudir a fuentes que, sin ser totalmente neutrales, produzcan con más rigor, evidencia y fundamento, datos y reflexiones acerca de la corrupción como fenómeno social, jurídico, político y económico.

En tal sentido, la organización Transparencia Internacional, produce anualmente un Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), que mide los niveles percibidos de corrupción en el sector público de 179 países y territorios del mundo, usando una escala de 0 a 100, en la que 0 es corrupción elevada y 100 es corrupción inexistente.

Según el reporte publicado por esta organización, el Ecuador en 2020 tiene un IPC de 39 puntos, lo cual nos coloca en la posición 92 de 179 países, es decir que está 91 puestos más alto en los niveles de corrupción que tiene Dinamarca, que es el país que se percibe con menos corrupción en el mundo y, por otra parte, estamos 87 puestos por debajo de Sudán del Sur que es percibido como el país más corrupto del mundo (Fundación Ciudadanía y Desarrollo, 2020).

En la región Andina, según el IPC, Ecuador y Colombia, son los menos corruptos y Ecuador ha mantenido una sostenida mejoría en este índice desde el 2012 al 2020 (Fundación Ciudadanía y Desarrollo, 2020); y, sin embargo, como señalamos antes, el 65.8% de los ciudadanos considera que la corrupción es el mayor problema de la democracia ecuatoriana (CELAG, 2020).

Puntuaciones IPC* de la Región Andina 2012-2020

País/año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
 Bolivia	34	34	35	34	33	33	29	31	31
 Colombia	36	36	37	37	37	37	36	37	39
 Ecuador	32	35	31	30	31	32	34	38	39
 Perú	38	38	38	36	35	37	35	36	38
 Venezuela	19	20	19	17	17	18	18	16	15

*La puntuación de un país indica el nivel percibido de corrupción en su sector público, donde 0 es corrupción elevada y 100 es corrupción inexistente.

La Transparencia

Una de las formas más efectivas y difundidas para combatir la corrupción es la transparencia y el acceso a la información pública (Duque-Botero, 2020) y, al contrario, la opacidad y la falta de acceso son indicadores seguros de que una determinada gestión pública tiene problemas serios de corrupción.

Al respecto, es supremamente importante para la lucha contra la corrupción el papel que debe jugar la Defensoría del Pueblo, que tiene a su cargo supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, para entidades del sector público y ciertas

entidades del sector privado que actúan por delegación estatal o porque reciben fondos públicos.

El artículo 12 de la LOTAIP establece que las entidades públicas y privadas reguladas por esta ley, cada año deben presentar un informe sobre el acceso a la información pública que contendrá: a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley; b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; y, c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004).

En el informe de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la LOTAIP 2019 (presentado en diciembre de 2020), se estableció que “El nivel general de cumplimiento de las 1507 entidades públicas reflejó que el 95 % de estas cumplieron con la entrega de su informe anual dentro del plazo, mientras que el 5 % restante no culminó el proceso o no accedió para registrarlo en la plataforma de la Defensoría del Pueblo (...) El nivel de cumplimiento de las entidades privadas alcanzó el 62 % que equivale a 33 de un total de 53 entidades” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2020).

En lo referente a los medios que utilizan las entidades para difundir la información que generan, producen o cus-

todian, se estableció que, de las 1560 entidades públicas y privadas del catastro LOTAIP para el período 2019, tan solo el 39 % difunde información a través de su página web, el 4% lo hace por otros medios y el 57% de las instituciones simplemente no informan a los ciudadanos (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2020).

Dicho llanamente, el incumplimiento del deber de informar a la Defensoría del Pueblo sobre el acceso a la información pública de los ciudadanos en el sector privado es 5 veces mayor que en el sector público y, solo el 39% de todas las instituciones bajo la regulación de la LOTAIP comparten con

los ciudadanos, desde sus páginas web, la información que producen o custodian.

Concurrentemente, es preciso señalar que el Art. 7 de la LOTAIP obliga a todas las instituciones públicas y a aquellas privadas que constan en el Art. 1 de esta ley a presentar en su página web institucional información actualizada sobre importantes aspectos de su gestión. Al respecto son muy interesantes los datos proporcionados por la Defensoría del Pueblo en el informe de la LOTAIP 2019, sobre el cumplimiento de esta obligación, que se detallan en la siguiente tabla:

Letra	Si	No
-a1) Estructura Orgánica Funcional	1296	175
a2) Base legal que la rige	1278	193
a3) Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad	1220	251
a4) Cumplimiento metas y objetivos	1196	275
b1) Directorio completo de la institución	1265	206
b2) Distributivo personal	1249	222
c) La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional	1256	215
d) Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos	1232	239
e) Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución	1003	468
f) Formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción	1143	328
g) Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución	1245	226
h) Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal	1040	431
i) Información completa y detallada sobre los procedimientos pre-contractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación de bienes, presentación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc.	1173	298
j) Listado de las empresas y personas que han incumplido contratos	981	490
k) Planes y programas de la institución en ejecución	1176	295
l) Detalle de los contratos de crédito externo o internos	1013	458
m) Mecanismo de rendición de cuentas a la ciudadanía	1183	288
Cumplimiento		
n) Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional	1081	390
o) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública	1197	274

Las instituciones

En el ámbito administrativo las instituciones que realizan contraloría social y combaten la corrupción son: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, la Contraloría General del Estado, la Defensoría del Pueblo y las Superintendencias.

Como ya se ha tratado el papel de la Defensoría del Pueblo en el control y la promoción de la transparencia y el acceso a la información pública, nos concentraremos en el CPCCS y la Contraloría, pues, en este artículo no se abordarán los aportes y dificultades de las Superintendencias porque son muy numerosas y tienen dinámicas temáticas muy específicas, las cuales posiblemente serán materia de una nueva investigación y un artículo específico.

EL CPCCS es la institución del Estado que tiene la responsabilidad de promover la participación de los ciudadanos para luchar contra la corrupción y también tiene la facultad de recibir denuncias e iniciar investigaciones en esta materia.

Lastimosamente, esta institución ha sufrido continuos ataques desde 2018 porque entre sus competencias también está la de nombrar altas autoridades del Estado de las

que depende en buena medida la gobernabilidad que tenga el Presidente de la República.

En ese contexto, el CPCCS fue temporalmente suspendido, a través de una consulta popular celebrada el 4 de febrero de 2018, y en su lugar actuó el CPCCS-Transitorio, que se dedicó, principalmente, a sustituir a las altas autoridades del Estado en las que no confiaba el Presidente Lenin Moreno.

Al respecto el Diario el COMERCIO, en el artículo titulado “31 autoridades nombradas en la transición”, publicado el 9 de junio de 2019, señaló textualmente:

“En los seis primeros meses el Cpccs-T cesó a 27 funcionarios (...) En su segunda etapa, el Cpccs-T nombró a 31 nuevos funcionarios, a través de concursos de méritos y oposición, ternas enviadas por el Ejecutivo y listas de candidatos de todas las Funciones del Estado” (García, 2019).

Entre las autoridades destituidas, y las nuevas nombradas posteriormente, están el Fiscal General del Estado, el Procurador General del Estado, los miembros de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Superintendentes de Información

y Comunicación, de Bancos, de Control del poder de Mercado, de Economía Popular y Solidaria, de Ordenamiento Territorial y de Compañías, Seguros y Valores.

El CPCCS permanente retomó su normalidad institucional a partir del 13 de junio de 2019. Sin embargo, el 14 de agosto de 2019 la Asamblea Nacional, mediante juicio político con resolución RL-2019-2021-034, resolvió censurar y destituir a cuatro de los siete Consejeros principales del CPCCS, incluyendo su Presidente el señor Carlos Tuárez y su Vicepresidenta, la señora Rosa Chala. El 20 de agosto de 2019, el Pleno del CPCCS eligió a Christian Cruz Larrea y Sofía Almeida Fuentes como presidente y vicepresidenta de la institución, respectivamente. El 14 de octubre de 2020, la Asamblea Nacional, destituyó al Consejero Presidente del CPCCS Christian Cruz Larrea, y la Ing. Sofía Almeida Fuentes, asumió la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme con lo determinado en el Art. 41 de la Ley Orgánica del organismo (CPCCS, 2021b).

Además de esta inestabilidad política e institucional, el CPCCS tuvo que superar dos proyectos legislativos que amenazaron su integridad institucional, uno de enmien-

da constitucional promovido por la bancada gobiernista y otro de reforma constitucional promovido por algunos de los ex miembros del CPCCS Transitorio y otros aliados del gobierno. Dichos proyectos estaban orientados a eliminar la competencia del CPCCS para nombrar altas autoridades del Estado; y, a eliminar esta institución del Ordenamiento Jurídico Administrativo. Ambos proyectos fueron debatidos en la Asamblea Nacional en enero y marzo de 2021, y no fueron aprobados.

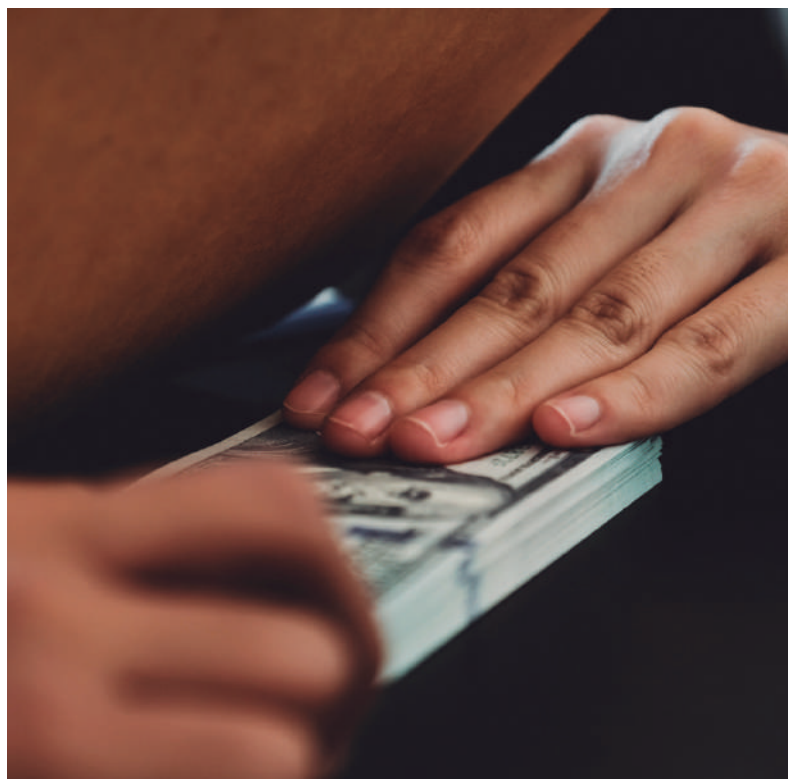
Por otra parte, el Gobierno del Presidente Moreno retiró la representación internacional que el CPCCS ejercía ante los mecanismos de seguimiento de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y trasladó esta representación a la propia Presidencia de la República con apoyo del Ministerio de Relaciones

Exteriores. Convirtiéndose así, en el guardián de sí mismo, respecto de la corrupción que se genera en el Ejecutivo y que debe ser reportada a los organismos internacionales.

Finalmente, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas redujo el Presupuesto del CPCCS de 12'271.665,61 en el año 2018 a 7'248.198,49 en el año 2020, lo cual equivale a una reducción del 40.93 % del presupuesto institucional; y, entre 2017 y 2020, la reducción de personal técnico del CPCCS también supera el 43% por efecto, principalmente, de los recortes presupuestarios.

Sin duda, todos estos ataques, reducciones presupuestarias, acosos legislativos, reducciones de personal, escándalos y denostación mediática han afectado seriamente la imagen pública de esta institución que es crucial para promover la participación de los ciudadanos en la lucha contra la corrupción y para investigar actos de corrupción que se producen en todas las funciones del Estado.

Sin embargo, según el Informe de Rendición de Cuentas del CPCCS 2020, se realizaron 274 talleres en transparencia y prevención de la corrupción para diversos grupos de ciudadanos; 32 escuelas de formación en transparencia y lucha contra la corrupción; se conformaron 108 veedurías ciudadanas; 15 observatorios ciudadanos para la vigilancia de políticas públicas específicas; se procesaron 1567 denuncias por actos de corrupción; se presentaron 16 informes sobre corrupción, entre los que destacan aquellos sobre las irre-



gularidades cometidas en los hospitales públicos, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Ministerio de Salud Pública, en la Asamblea Nacional y por actos ejecutados por autoridades del Estado en el marco de la pandemia por Covid-19 (CPCCS, 2021a).

Un asunto de especial relevancia a cargo del CPCCS es receptor la rendición de cuentas de las instituciones, personas y medios de comunicación que tienen la obligación legal de hacerlo.

En ese contexto, el CPCCS realizó 578 capacitaciones sobre cómo efectuar el proceso de rendición de cuentas en los que participaron 11.202 servidores públicos de 3.958 instituciones y 1.997 ciudadanos sin filiación institucional, y se estableció que el 83.49% de los sujetos obligados legalmente a rendir cuentas cumplieron este deber oportunamente (CPCCS, 2021a).

Respecto de la Contraloría General del Estado, que es otra de las más importantes instituciones para combatir la corrupción, es preciso indicar que ha vivido una situación muy crítica desde junio de 2017 aunque, a diferencia de la situación del CPCCS no se ha debido a los ataques dirigidos desde el Ejecutivo, sino, por el contrario, a una relación exce-

sivamente estrecha de su titular, Pablo Celi, con esa función del Estado.

Pablo Celi, quien actúa como Contralor General del Estado Subrogante. Afirma que él es la

"No existe ni acefalía ni pugna en la Contraloría, según Pablo Celi, quien actúa como Contralor General del Estado Subrogante. Afirma que él es la autoridad en funciones, amparado en la Ley."

En efecto, el 7 de junio de 2017, Diario EL UNIVERSO publicó el artículo titulado "Crisis dentro de la Contraloría por pugna para designar subrogante de Carlos Pólit" señalando que el señor Pablo Celi, de la Torre, Subcontralor General del Estado, fue grabado al momento de destruir la Acción de Personal N° 913, de 25 de mayo de 2017, mediante la cual se le removió del cargo (Política, 2017).

Sin embargo, el 8 de junio de 2017, con apoyo de la Policía Nacional, el señor Celi se auto proclamó Contralor General del Estado, al respecto el artículo publicado por Diario el COMERCIO de la misma fecha, titulado "Pablo Celi ejerce como contralor encargado" señala:

"No existe ni acefalía ni pugna en la Contraloría, según

autoridad en funciones, amparado en la Ley. Por eso, él ofreció el jueves 8 de junio del 2017 una rueda de prensa en las oficinas de la entidad. Luego acudió a la Asamblea, rodeado de guardaespaldas. Estuvo hora y media en el primer piso, en donde funciona la Presidencia. (...) Los exteriores del edificio continuaban el jueves rodeados de policías, que custodiaban los accesos de la Av. 6 de Diciembre y de la calle Juan Montalvo" (Noboa, 2017).

La protección policial y el apoyo político del Ejecutivo al señor Pablo Celi, dificultaron que el CPCCS en funciones inicie un proceso de nombramiento de un nuevo contralor titular, lo cual creó el riesgo de que muchos actos de corrupción documentados por la Contraloría General del Estado desde junio de 2017 hasta la presente fecha queden en la

impunidad, pues las personas y empresas procesadas están alegando, tanto en sede administrativa como en sede judicial que, al asumir como contralor encargado, el sub-contralor legalmente destituido, se violó la ley y la Constitución de la República, por lo que todos los actos realizados en el marco de la supuesta usurpación de funciones carecen de validez jurídica y causan la nulidad de los procesos.

Mediante Boletín de Prensa Nro. 521 del CPCCS-Transitorio, de 8 de mayo del 2019, este organismo comunicó a la ciudadanía que había adoptado la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, por la que se ratifica que Pablo Celi es el Contralor General del Estado subrogante y dispone que permanezca en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del período para el cual fue elegido su titular (Coordinación de Comunicación CPCCS, 2019), esto es, hasta el año 2022.

El 13 de abril de 2021 se realizó la audiencia de formulación de cargos por el delito de delincuencia organizada contra el señor Pablo Celi de la Torre, relacionada con presuntos actos de corrupción cometidos en Petroecuador, en la Contraloría General del Estado y en la Secretaría de la Presidencia de la República, con base en información y pruebas actuadas en la administración de justicia de los Estados Unidos.

El juez penal de la Corte Nacional de Justicia, Felipe Córdova, dictó el miércoles 14 de abril de 2021 prisión preventiva contra Pablo Celi de la Torre, en el marco de una investigación por el presunto delito de delincuencia organizada, por la cual el mencionado ciudadano se encuentra actualmente privado de su libertad.

Hasta el día en que concluí la redacción del presente artículo, la Contraloría General del Estado no había subido a su página web la rendición de cuentas de 2020, y el CPCCS en funcio-



nes ya ha anunciado su voluntad de adelantar en la elaboración de los reglamentos e instructivos que se requieren para realizar el concurso público de oposición y méritos para nombrar un Contralor titular.

Finalmente, es preciso señalar que en sede judicial, son supremamente relevantes las actuaciones de la Fiscalía General del Estado respecto de la indagación previa y formulación de cargos por actos de corrupción relacionados principalmente a los tipos penales de peculado; enriquecimiento ilícito; cohecho; concusión; tráfico de influencias, así como la oferta de realizarla; usurpación y simulación de funciones públicas; y, uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad. Aún más importantes son las sentencias judiciales que la administración de justicia debe dictar en estos casos y los montos que dichas sentencias establecen como perjuicio al Estado por la realización de estos actos de corrupción.

Lastimosamente, no he logrado localizar en las páginas Web de la Fiscalía, ni del Consejo de la Judicatura, ni de la Corte Nacional, información sobre estos importantes aspectos de la lucha contra la corrupción, ni tampoco he podido localizar publicaciones institucionales o particulares que contengan esta información®

Bibliografía

- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (2004).
- Código Orgánico Integral Penal, 1 (2014).
- CELAG. (2020). *Panorama político y social de Ecuador*.
- Chomski, N., & Herman, E. (1990). *Los Guardianes de la libeetad*. Grijalvo Mondadori.
- Coordinación de Comunicación CPCCS. (2019, May). Boletín de Prensa Nro. 521 del CPCCS-Transitorio. *CPCCS-Transitorio*.
- CPCCS. (2021a). *CPCCS, Rendición de cuentas 2020*.
- CPCCS. (2021b). *Historia Institucional*. <https://www.cpccs.gob.ec/nuestra-institucion/historia-institucional/>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). *Informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública Período de enero a diciembre de 2019*.
- Duque-Botero, J. (2020). Los principios de transparencia y publicidad como herramientas de lucha contra la corrupción en la contratación del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 24, 79–102. <https://heinonline-org.biblioteca5.uc3m.es/HOL/LuceneSearch?terms=Los+principios+de+transparencia+y+publicidad+como+herramientas+de+lucha+contra+la+corrupción+en+la+contratación+del+Estado&journal=r+digdad&searchtype=advanced§ions=any&submit=Search&collection=all>
- Fundación Ciudadanía y Desarrollo. (2020). *Índice de percepción de la corrupción Ecuador 2020*.
- García, A. (2019, June 9). 31 autoridades nombradas en la transición. *Diario El Comercio*.
- Maria-Cerino, G. (2021). *La Insoponable levedad del concepto de corrupción. Una propuesta desde el Derecho Penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413367088?showPage=17>
- Noboa, A. (2017, June 8). Pablo Celi ejerce como contralor encargado. *Diario El Comercio*.
- Política, R. (2017, June). Crisis dentro de la Contraloría por pugna para designar subrogante de Carlos Pólit. *Diario El Universo*.



HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EMERGENTES

Guillermo Ochoa Rodríguez¹

Resumen:

Los derechos humanos, constituyen un avance fundamental en el pensamiento jurídico occidental. Desde sus bases históricas, la dignidad, la libertad, la solidaridad, la vida son pilares para la construcción de un Estado que tutele y promueva los derechos humanos. En este marco, el devenir de la sociedad está caracterizado por el desarrollo y transformación constante. La globalización ha permitido que se pueda hablar de una sociedad y de un derecho global. Este escenario, generó que durante el transcurso histórico los individuos exijan el reconocimiento de nuevos derechos que potencien su personalidad y desplieguen su dignidad. Así, las generaciones de derechos humanos se presentan como un aporte que sistematiza de forma histórica el pensamiento jurídico en materia de derechos humanos. Actualmente, la sociedad se decanta con nuevas exigencias se puede hablar de derechos humanos de cuarta generación estrechamente vinculados con el mundo cibernético, el cual el Derecho no puede dar la espalda. Por otro

lado, se plantean los Derechos Humanos Emergentes, o del Siglo XXI, que nacen de nuevas exigencias de la sociedad para garantizar su vida digna, en el marco de una sociedad profundamente globalizada.

Palabras clave: derechos, humanos, emergentes, generaciones, Estado, reconocimiento, protección, promoción.

Abstract:

Human rights constitute a fundamental advance in western legal thought. From its historical bases, dignity, freedom, solidarity, life are pillars for the construction of a State that protects and promotes human rights. In this framework, the evolution of society is characterized by constant development and transformation. Globalization has made it possible to speak of a global society and law. This scenario, generated that during the historical course individuals demand the recognition of new rights that enhance their personality and display their dignity. Thus, human rights generations are presented as a contribution that historically systematizes

1. El presente estudio forma parte del proyecto de investigación: "Servicios públicos ambientales como una iniciativa pública y privada sostenible en la ciudad de Cuenca" de la Universidad del Azuay.



legal thinking on human rights. Currently, society is opting for new demands, it is possible to speak of fourth generation human rights closely linked to the cyber world, which the Law cannot turn its back on. On the other hand, the Emerging Human Rights, or of the XXI Century, are raised, which arise from new demands of society to guarantee their dignified life, within the framework of a deeply globalized society.

Keywords: rights, human, emerging, generations, State, recognition, protection, promotion.

Introducción

Los derechos humanos reflejan y expresan diversos acontecimientos que marcaron la historia de la humanidad, claramente su reconocimiento ha moldeado el pensamiento jurídico y político de occidente. Desde su origen los derechos humanos, representan un conjunto de reivindicaciones y facultades reconocidas en un momento histórico a los individuos, para que activándolas puedan acceder a la tan ansiada dignidad. La estructura de los derechos humanos posee una característica que permite su constante transformación. Es la ductilidad, lo que ha hecho posible un resurgimiento y reconocimiento de nuevas reivindicaciones, que desde luego se encuentran en sintonía con las necesidades

de la sociedad en un momento histórico determinado.

La constante transformación de los derechos humanos, trajo consigo la organización generacional de los derechos, con fines de sistematizarlos con un enfoque historicista. Se puede identificar cuatro generaciones, marcadas por momentos determinantes en la vida de la humanidad. Sin embargo, las generaciones de derechos humanos, constituyen un trabajo inacabado, su evolución es permanente. En efecto, y como consecuencia de las exigencias sociales y ambientales actuales y urgentes, nace la noción de los derechos humanos emergentes.²

Los *derechos humanos emergentes*, nacen como una idea innovadora que responde a la preocupación de la sociedad

2. Sergio Caballero Palomino, Katherine Cruz Cadena y Daniel Torres Bayona, "Derechos Humanos Emergentes: ¿Nuevos Derechos?", ADVOCATUS, n° 30 (2018): 128.

- Profesor Titular de las Cátedras Fundamentos e Instituciones de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay.
- Doctor en Derecho, Ciencia Política y Criminología por la Universitat de Valencia-España.
- Director del Proyecto de Investigación Servicios públicos ambientales como una iniciativa pública y privada sostenible en la ciudad de Cuenca, de la Universidad del Azuay.
- ochoag@uazuay.edu.ec
- ORCID: 0000-0001-8620-1871



Guillermo Ochoa Rodríguez

civil que expresa la necesidad de reivindicar una serie de derechos humanos muchos de ellos tratados con indiferencia por parte de los órganos gubernamentales.

La construcción de los Derechos Humanos

El carácter mutable de los derechos humanos propició el reconocimiento de nuevas categorías jurídicas a lo largo de la historia. Ciertamente, este reconocimiento se encuentra en sintonía con las necesidades actuales, fruto del desarrollo social. Bajo este contexto, los derechos humanos guardan conexión con un modelo social caracterizado por la globalización, la tecnología y la degradación del medio ambiente. Así, los derechos humanos, guardan una estrecha relación con la dignidad de la persona, noción que se encuentran en la cúspide de la estructura normativa. La irrupción de los derechos humanos históricamente ha provocado una reconfiguración jurídica, política y social intensa. Como lo hace notar, Gregorio Peces – Barba,³ los derechos humanos, constituyen una facultad atribuida por la norma, destinada a la protección de la persona, en cuanto a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental relacionado directamente con el desarrollo integral de la personalidad del individuo. En este sentido, es relevante sostener que los derechos humanos, son *derechos naturales*; por lo tanto, requieren de la tutela y promoción del Estado, como ente supremo que asegure su plena vigencia.

El reconocimiento de los derechos humanos refleja la incesante búsqueda de la sociedad por nuevos horizontes. Las ideas basadas en la ilus-

tración del siglo XVIII encontraron el terreno fértil para generar una transformación tanto a nivel de Estado, como jurídica. Ello significó que, en el año de 1776, el proceso de organización política e independencia de las 13 colonias norteamericanas reconozca la igualdad, la vida, la libertad y el deseo de bienestar de los hombres. Mientras que en 1789, la Revolución Francesa traería consigo un nuevo modelo de Estado, construido sobre la base de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto que incorpora un amplio catálogo de *derechos naturales*, necesarios para el desarrollo de la personalidad, como la libertad, igualdad, la propiedad, la seguridad, entre otros.⁴ En este marco de ideas, el nacimiento de los derechos humanos, permitió que el individuo asuma un nuevo rol en la estructura del Estado, uno que condensa derechos y obligaciones.

El individuo como titular de derechos constituye el núcleo de los derechos humanos, respaldados y avalados, por el pensamiento de la ilustración. Por consiguiente, los derechos humanos en tanto *derechos naturales* son inherentes a los individuos porque solo así estos son iguales por naturaleza, libres para activarlos y gozarlos, y ligados a la tutela y promoción del Estado que lucha constantemente para pacificar el entorno social y desplegar su vigencia. En relación con este tema, Javier Pérez Rollo,⁵ considera que las declaraciones de derechos son textos preconstitucionales, ya que reúnen la expresión de la naturaleza humana y no de la técnica. Por lo tanto, los derechos humanos institucionalizan los *derechos naturales* sobre la base del principio de la soberanía popular. Dentro de este orden de ideas, no basta que los derechos humanos sean únicamente enumerados en la Constitución,

3. Gregorio Peces Barba, *Derechos Fundamentales* (Madrid: Editorial Latina Universitaria, 1979), 27.

4. Cristian Galvis Sánchez, "La construcción Histórica de los Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Bioética* 8, n° 13 (2007): 59.

5. Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 182.



para que estos adquirieran relevancia y significación, tienen y deben incorporarse de manera sistemática en todo el ordenamiento jurídico.

En función de lo planteado, Germán Bidart Campos,⁶ considera que la observación de la dimensión sociológica, que nace del derecho interno y de las exigencias sociales, anhelan contenidos más favorables para garantizar el

bienestar colectivo. Este enfoque, debe estar presente para generar una lectura integral de los derechos humanos. En efecto, cuando los derechos humanos, nacen desde una dimensión sociológica plena, favorecen el estatus de hombres que forman parte de un Estado; con ello, directamente son beneficiados con regulaciones que potencian su dignidad. Esta línea de pensamiento toma en cuenta como eje de

los derechos humanos, la dignidad humana,⁷ como un concepto que ha estado presente inclusive en la tradición judeocristiana y grecolatina. La permanente transformación de los derechos humanos, gira sobre la dignidad humana, la libertad y la igualdad. Como lo hace notar Víctor Martínez,⁸ los derechos humanos, no son sino la expresión jurídica de la dignidad de las personas.

El proceso de construcción de los derechos humanos, estuvo caracterizado por la iniciativa de los Estados Nacionales, así como de individuos que exigían nuevos reconocimientos. La primera iniciativa para lograr el desarrollo de los derechos humanos en la esfera internacional, nace a partir de los efectos de la I Guerra Mundial y la naciente Sociedad de Naciones; la segunda iniciativa, se ubica luego de la II Guerra Mundial, momento en el cual se conocieron los crímenes de Guerra que dejaron de ser un problema interno de los Estados para ser un problema de toda la

6. Germán Bidart Campos, *Teoría General de los Derechos Humanos* (Buenos Aires: Astrea, 1991), 255.

7. Jorge Carpizo, "Los derechos humanos: Naturaleza, Denominación y Características", *Cuestiones Constitucionales* n°25 (2011): 7.

8. Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 46, n° 136 (2013): 41.

humanidad.⁹ En efecto, este acontecimiento sentaría las bases para la suscripción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que daría paso a un enfoque internacional de los Derechos Humanos.

"los derechos humanos no pueden ser sometidos a estructuras normativas que derivan de los diferentes órganos o poderes públicos que posee el Estado; hacerlo, significaría situarnos en un modelo que restrinja su plena aplicación y desarrollo."

En este contexto, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, marcó un punto de inflexión para sentar las bases necesarias para promocionar la importancia de los derechos humanos en un contexto internacional; sin embargo, el carácter enunciativo y general, traería consigo la necesidad de crear la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que nace del seno del Consejo Económico y Social de 1946. A pesar de que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 nació como un aporte significativo para garantizar la protección del individuo, no posee la estructura propia de un tratado internacional, es y ha sido la costumbre y sobre todo su valor moral y político que ha generado una especie de obligatoriedad.

La filosofía de los derechos humanos, toma partido de la libertad, de la dignidad del hom-

bre y del reconocimiento de sus derechos por medio de la democracia, para garantizar su inserción en el Estado¹⁰. Precisamente, la construcción normativa en el marco de los modelos democráticos contemporáneos nace desde de la tutela y promoción de los derechos humanos.

Visto de esta forma, los derechos humanos no pueden ser sometidos a estructuras normativas que derivan de los diferentes órganos o poderes públicos que posee el Estado; hacerlo, significaría situarnos en un modelo que restrinja su plena aplicación y desarrollo.¹¹ Se plantea entonces que, los modelos democráticos que toman como punto de partida

para su articulación y su desarrollo, la tutela y promoción de los derechos humanos, asuman el reto de planificar y construir sistemas jurídicos integrales con un enfoque de derechos humanos.

El carácter generacional de los derechos humanos

El período de la ilustración contribuyó con el nacimiento de un movimiento político, jurídico y cultural que profundizó la importancia de la tutela y promoción de los derechos humanos. Desde una perspectiva sistémica, la construcción democrática a decir de César Landa,¹² parte desde la construcción de los derechos humanos, que informan y moldean el sistema jurídico y social en el cual serán aplicados. Por lo tanto, la función de este tipo de derechos, consiste en

9. Moisés Jaime Bailón Corres, "Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, n° 12 (2009): 107-108.

10. Karl Lowenstein. "Teoría de la Constitución". (Barcelona: Ariel, 1964), 390.

11. Ernst Wolfgang Bockenforde. "Escritos sobre derechos fundamentales", (Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993), 129-130.

12. César Landa, "Teoría de los Derechos Fundamentales". *Revista Cuestiones Constitucionales*, n°6 (2002): 66.

mantener el equilibrio de la sociedad. Se trata, de legitimar un sistema democrático, a partir de la reivindicación de los derechos humanos.

Los sistemas democráticos contemporáneos necesitan de un sistema institucional levantado sobre una Constitución escrita que responda a las nuevas líneas de protección y promoción de derechos humanos. Como afirma Bobbio,¹³ los derechos humanos, se presentan como una señal de progreso de la humanidad, la cual traza un camino para garantizar la paz y la libertad, precisamente este tipo de derechos, poseen características históricas, morales y jurídico institucionales.

En la constante expansión de derechos humanos, Karel Vasak,¹⁴ en el año de 1979, plantearía una metodología para sistematizar los derechos, conforme su contenido normativo, evolución histórica y su progresividad.

Así nacieron las generaciones de derechos humanos. Así como Vasak, el propio Bobbio¹⁵ plantearía la existencia de dos generaciones de derechos humanos ligadas al poder y presentes para impedir excesos u obtener beneficios. La primera generación en el pensamiento de Bobbio, agrupa derechos que se encargan de los fueros individuales, civiles y políticos, y la segunda generación se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a los de-

rechos de tercera o cuarta generación Bobbio, propone que es posible encontrar cierto tipo de derechos que nacen de la proliferación, de las demandas de nuevos reconocimientos y protecciones que en el pasado no habrían podido ser ni imaginados. Como lo hace notar Francisco Laporta,¹⁶ la construcción de un sistema de derechos humanos basados en la categorización generacional, permite identificar las nuevas respuestas y exigencias de la sociedad.



13. Norberto Bobbio, *“El Tiempo de los Derechos”*, (Madrid: Editorial Sistema, 1991), 19.

14. Karel Vasak, *Pour les droits de l’homme de la troisième génération*, Strasbourg, Institut International des Droits de l’Homme, 1979. Idem, *“Pour une troisième génération des droits de l’homme”*; en *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, La Haye, Mouton, 1984. En español se publicó bajo el siguiente volumen: Vassak, Karel (ed.). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, España, Ed. Serbal/UNESCO, 1984. En Carlos Salvador Rodríguez *“La influencia de las clasificaciones de Derechos Humanos en la exigibilidad de los Derechos Económicos”*, *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, n° 7 (2015): 128.

15. Bobbio, *El Tiempo de los Derechos*, 19-20.

16. Francisco Laporta San Miguel, *“Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero”*. *Doxa*, n° 04 (1987): 74.



De esta manera, es la sociedad globalizada la que exige la expansión hacia nuevos derechos, según Antonio Pérez Luño,¹⁷ el reconocimiento paulatino de nuevos derechos humanos, evidencian la necesidad de completar el catálogo de derechos y libertades sociales. Es por ello que, la sistematización de los derechos humanos en categorías generacionales, es usada por la doctrina internacional para informar directamente los ordenamientos jurídicos constitucionales de los Estados.

Derechos Humanos de Primera Generación

Son considerados como aquellos que fueron reconocidos con el nacimiento del Esta-

do liberal, se refieren principalmente a los derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la libertad que atañe directamente a la tutela de la esfera privada. Esta generación de derechos surge específicamente con la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de la revolución francesa de 1789 y con el *Bill of Rights* o Carta de los derechos de los Estados Unidos de 1791.

Los derechos de primera generación son los más antiguos en cuanto a su

desarrollo normativo precisamente porque reflejan un conjunto de reivindicaciones y exigencias de la sociedad del siglo XVIII; por lo tanto, son derechos que limitan la intervención del poder público en la vida de los individuos.¹⁸ Los Derechos Humanos de Primera Generación, originaron una estructura jurídica que impone al Estado su respeto y protección. El límite de esta generación de derechos es excepcional y, debe obedecer a una especial regulación prevista en las constituciones de cada Estado y a la protección del interés general. Al ser un conjunto de derechos que nacen del proceso de la ilustración, el eje sobre el cual se construyen este tipo de derechos es la Libertad. (Ver Tabla 1).

17. Antonio Pérez Luño, "Las Generaciones de Derechos Humanos". Revista del Centro de Estudios Constitucionales, n°10 (1991): 205.

18. Remedio Sánchez Ferriz, "Generaciones de derechos y evolución del Estado; La evolución histórico-ideológica de las declaraciones de derechos: algún apunte discrepante sobre la Teoría de las Diversas Generaciones de Derechos", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., Pasado, presente y futuro de los derechos humanos (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004), 213.

Tabla 1
Derechos Humanos de Primera Generación

Generación	Núcleo de protección	Derechos	Tipología
Primera	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Civiles - Políticos	• Derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica. • Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica. • Hombres y las mujeres poseen igualdad de derechos. • Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre. • Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el daño físico, psíquico o moral se encuentran proscritos. • Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación. • Derecho a la libre circulación y a elegir su residencia. • Derecho a una nacionalidad. • Derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. • Hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y decidir el número de hijos que desean. • Derecho a la libertad de pensamiento y de religión. • Derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas. • Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. • Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. • Igualdad ante la ley. • Derecho al juicio de amparo. • Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. • Derecho a ser escuchado y tratado con justicia por un tribunal imparcial. • Presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. • Derecho a participar en los órganos gubernamentales. • Derecho a ocupar un puesto público. • La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

Fuente: A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Elaboración: Sistematizado por el autor

Derechos Humanos de Segunda Generación

Este nivel de derechos humanos, nacen y se ponen de

manifiesto como resultado de las luchas sociales, económicas y políticas que arrojó el proceso de transformación conocido como Revolución

Industrial a partir del siglo XIX.¹⁹ Este proceso, puso en evidencia las extremas condiciones de vida de los trabajadores, y el decadente sistema

19. Cristina Gómez Johnson, "Los derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos", Historia y grafía n°42 (2014): 224.

económico que privilegiaba la sola acumulación de capital sobre el respeto de los estándares mínimos de dignidad, la libertad y la igualdad de los individuos.²⁰

Esta especie de derechos, comprenden aquellos que tienen una vocación social, procuran mejorar las condiciones de vida de los individuos. Los derechos humanos de segunda generación son conocidos como económicos, sociales y culturales (DESC); en este sentido, el Estado debe garantizar y satisfacer dichos derechos, mediante la institucionalización de un efectivo sistema prestacional de servicios públicos. Otra de las características de esta clase de derecho se refiere a la titularidad, la cual es ejercida por la comunidad. En este orden de ideas, los derechos humanos de segunda generación, matizó el modelo de Estado, para transformarlo

en un Estado Social de Derecho y de un sistema jurídico que parte del constitucionalismo social.

Este escenario, exige la accesibilidad, la tutela y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el Estado participa activamente en la construcción de diversas acciones y estrategias, que buscan la implementación de diversos programas y planes para que los ciudadanos puedan gozar de manera efectiva de este tipo de derechos. Ciertamente, la aplicación práctica de los derechos humanos de segunda generación en los ordenamientos jurídicos constitucionales, requirió de un sistema procesal que permita el planteamiento de reclamaciones de los ciudadanos, cuando el Estado incumple su deber de hacer efectivos los derechos llamados a mejorar las condiciones de vida de las personas. (Ver Tabla 2).

Tabla 2
Derechos Humanos de Segunda Generación

Generación	Núcleo de protección	Derechos	Tipología
Segunda	Garantizar unas condiciones de vida dignas para todos	Económicos, Sociales y Culturales	• Derecho a la seguridad social. • Derecho a formar sindicatos. • Derecho a un nivel digno de vida. • Derecho a la salud física y mental. • Derecho a cuidados y asistencia a la maternidad y a la infancia. • Derecho a la educación. • Obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria y secundaria. • Derecho a la seguridad pública. • Derecho de los padres a escoger el tipo de educación que deba darse a sus hijos.

Fuente: A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Elaboración: Sistematizado por el autor

20. Gaspar Escalona Martínez, "La Naturaleza de los Derechos Humanos", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., Pasado, presente y futuro de los derechos humanos (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004), 145.

Derechos Humanos de Tercera Generación.

El sistema de derechos humanos refleja un todo universal e indivisible, que genera un modelo marco para que los Estados adapten sus ordenamientos jurídicos a tono con las nuevas tendencias de protección del individuo. En este contexto, el estudio de los derechos humanos debe partir desde una sociedad claramente globalizada y, con un incesante desarrollo tecnológico. Las nuevas condiciones y el avance de la sociedad traen consigo que los derechos humanos activen su característica principal, la adaptabilidad. Así, los derechos humanos de tercera generación toman impulso en la segunda mitad del siglo XX, precisamente como consecuencia de la creciente participación de diversos conglomerados sociales, quienes en sus agendas plantearon la reivindicación de derechos.²¹ Estos conglomerados sociales, se encuentran conformados por diferentes colectivos que históricamente fueron discriminados, por diversos factores, como por ejemplo por su

género, procedencia étnica, religión o la edad.

El desequilibrio social, por el acceso inequitativo a los bienes y servicios, generó en las últimas décadas que el proceso de globalización impulse y presione a los Estados, el reconocimiento de derechos que fortalezcan la diversidad cultural, la protección y calidad del medio ambiente, la importancia de la educación, la salud e inclusive, el papel fundamental que genera el patrimonio cultural, en el acervo histórico de una sociedad.

En la tercera generación de derechos, a decir de Gaspar Escalona,²² existe una especial atención en el carácter supranacional; se puede hablar del derecho de la paz, el derecho a escoger modelos de desarrollo sostenible, que supongan la protección y promoción de la biodiversidad, la sostenibilidad y preservación del medio ambiente, el consumo responsable y el patrimonio cultural de la humanidad. Las nuevas condiciones que moldean la tercera generación de derechos humanos, tienen como

eje la solidaridad humana. En este enfoque, la solidaridad como valor y eje transversal de los derechos humanos, complementa a la libertad y a la igualdad.²³ Es por ello que, el elemento característico de los derechos de tercera generación y que complementa a la primera y segunda generación de derechos, es que el individuo que activa y se beneficia de esta clase de derechos, ya no es uno, sino que son grupos o colectivos ciudadanos. En la opinión de Gamboa-Bernal,²⁴ la tercera generación de derechos, intenta un reconocimiento para los derechos de los pueblos colectivos y del medio ambiente, soportados por la solidaridad.

Cabe considerar que esta generación de derechos, trabajan y se desarrollan sobre la base de las garantías humanas en su conjunto; por lo tanto, poseen un enfoque y alcance global. En efecto, es el Estado y su estructura democrática, que asume un rol dinámico, para concretar este tipo de derechos, activará políticas públicas e institucionalizará sistemas prestacionales de

21. Carlos Villán Durán, "Historia y descripción de los derechos económicos, sociales y culturales", en *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Coordinador. Pablo Elías González Mongui (Bogotá: Kimpres Ltda., 2009), 10-12.

22. Escalona Martínez, "La Naturaleza de los Derechos Humanos", 145-146.

23. Alfonso Manuel Chacón Mata., *Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Indicadores y Justiciabilidad* (Bilbao: Universidad de Deusto, 2007), 13, <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho43.pdf>.

24. Gilberto Gamboa-Bernal, "Nuevos derechos humanos: ni derechos, ni humanos. Viejos deberes: culpables olvidos". *Persona y Bioética* 16, n°2 (2012): 82.

servicios públicos, que potencien el bienestar colectivo, incluido el ambiente. De hecho, para lograr promocionar los derechos humanos de tercera generación, el modelo de Estado ha tenido que ser modulado hacia el denominado Es-

tado de Bienestar, sustentado en la solidaridad. Un sistema que se construye sobre la base de la solidaridad, reconoce a los individuos como integrantes de una comunidad, con conciencia e identidad colectiva. (Ver tabla 3).

Tabla 3
Derechos Humanos de Tercera Generación

Generación	Núcleo de protección	Derechos	Tipología
Tercera	Promover relaciones pacíficas y constructivas	Derechos de solidaridad humana	• Derecho a la autodeterminación. • Derecho a la independencia económica y política. • Derecho a la identidad nacional y cultural. • Derecho a la paz. • Derecho a la coexistencia pacífica. • Derecho al entendimiento y confianza. • Derecho a la cooperación internacional y regional. • Derecho al desarrollo. • Derecho a la justicia social internacional. • Derecho al uso de los avances de las ciencias y la tecnología. • Derecho a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos. • Derecho al medio ambiente. • Derecho al patrimonio común de la humanidad. • Derecho al desarrollo que permita una vida digna.

Fuente: A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Elaboración: Sistematizado por el autor

Derechos Humanos de Cuarta Generación

La reflexión que nos trae la evolución de los derechos humanos, debe estar acompañada de un carácter transformador de la sociedad. Con buen criterio Pérez Luño,²⁵ sostiene que los derechos humanos constituyen la consecuen-

cia de un proceso inacabado y en permanente transformación, el estudio actual de los derechos humanos no puede omitir el contexto de una sociedad interdependiente e interconectada. Así, los nuevos escenarios y problemáticas que surgen a raíz de los innumerables avances científicos y tecnológicos dan cuenta de que

25. Antonio Pérez Luño, "Internet y los derechos humanos". Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época 12 (2011): 289.

la sociedad necesita repensar los derechos humanos, para que estos incorporen en su estructura un nuevo enfoque a tono con las exigencias de una sociedad “*virtualizada*”. A juicio de Moisés Bailón,²⁶ los derechos humanos de cuarta generación, expresan nuevas reivindicaciones de los ciudadanos como consecuencia de las transformaciones tecnológicas, nuevos conocimientos científicos y su aplicación a los diversos campos de la vida del ser humano.

En esta perspectiva, la construcción de una cuarta generación de derechos se encuentra vinculada íntimamente con el entorno digital y virtual. Como afirma, Pérez Luño²⁷, el *Ciberespacio* está configurado de una gran anarquía, en el cual los cibernautas particulares no son precisamente los grandes favorecidos, sino las multinacionales e inclusive los sistemas informáticos de control social del Estado. Este entorno desregulado, ha propiciado la utilización, abusiva o criminal del espacio virtual. Por lo tanto, el Derecho, debe generar un orden jurídico que

tutele a los ciudadanos.

Uno de los componentes más importantes de los derechos humanos de cuarta generación es su afán *digitalizador*, en la medida, de que los derechos humanos tradicionales, son matizados y readaptados por las características del mundo digital. Así, las características de esta clase de derechos humanos apuntan a: 1) la exposición y difusión de información del ser humano, como consecuencia de la excesiva interconexión de datos, esta característica, se construye sobre el principio *in dubio pro informatione*²⁸. 2) Ausencia de límites, los entornos cibernéticos y la basta información que circula por la red, trasciende toda forma de frontera. Esta apreciación, trastoca la clásica visión jurídica, según la cual, la vigencia de la ley posee un ámbito espacial en el cual se generan diversas situaciones jurídicas



sobre los ciudadanos, mientras que los entornos virtuales, carecen de un espacio físico que los limite.

La amplitud con la que actúa el espacio virtual exige un sistema jurídico global, los Estados de forma individual carecen de prerrogativas para dar respuesta a todas las circunstancias que plantea la red.²⁹ Es necesario pensar en los problemas *ius cibernéticos* de forma global. 3) la libertad digital, una característica que ha permitido que los individuos, interactúen con el mundo, en

26. Bailón, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, 113.

27. Antonio Pérez Luño, “Internet y los derechos humanos”, 304.

28. Juan Carlos Riofrío Martínez, “La cuarta ola de derechos humanos: Los Derechos Digitales”. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos” 25 (2014): 20.

29. Javier Bustamante Donas, “Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria”. Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento, nº2 (2007): 17-18.

cierta medida propició la divulgación del conocimiento; sin embargo, paradójicamente, la libertad digital, conlleva además la difusión de información que carece de bases científicas, la proliferación de actos delictivos que fomentan el odio o la intolerancia religiosa, por razones de orientación sexual, entre otros.

Sin duda, el entorno cibernético ha generado un nuevo horizonte en materia de derechos humanos, la maximización de la libertad es evidente. Ciertamente, el debate jurídico sobre la

materia debe transitar por readaptar los principios que componen los derechos humanos de cuarta generación. Es la dignidad humana, el eje sobre el cual esta categoría de derechos debe generar una aproximación metodológica desde el enfoque cibernético. Los principios que moldean los derechos humanos de cuarta generación son sintetizados en *pro homine*, *pro libertate*, *buena fe digital*. Precisamente, estos principios informan a los derechos humanos considerados de la vieja guardia, para readaptarlos a un entorno cibernético.³⁰ (Ver Tabla 4).

Tabla 4

Derechos Humanos de Cuarta Generación

Generación	Núcleo de protección	Derechos	Tipología
Cuarta	Expansión de una ciudadanía digital	Derechos al libre acceso, uso de información y conocimiento	• El derecho a existir digitalmente. • El derecho a la reputación digital. • La estima digital. • La libertad y responsabilidad digital • La privacidad virtual, el derecho al olvido, el derecho al anonimato. • El derecho al <i>big-reply</i>. • El derecho al domicilio digital. • El derecho a la técnica, al <i>update</i>, al parche. • El derecho a la paz cibernética y a la seguridad informática. • El derecho al testamento digital.

Elaboración: Sistematizado por el autor³¹

La ductilidad del Derecho y el reconocimiento de los “Derechos Humanos Emergentes”

El abordaje del Derecho durante las últimas décadas ha gozado de una incesante ductilidad, esta característica se ha podido observar inclusive en la

estructura de los derechos humanos. Así, la reivindicación de los derechos humanos, como eje fundamental para la construcción del Estado permite que el sistema jurídico interno se encuentre en una permanente construcción. La ductilidad del Derecho toma a la interpretación, la axiología, la deon-

30. Juan Carlos Riofrío Martínez, “La cuarta ola de derechos humanos: Los Derechos Digitales”, 25-26.

31. Riofrío Martínez, “La cuarta ola de derechos humanos: Los Derechos Digitales”, 31.

tológica, el sistema de fuentes, la ideología y, desde luego, la manera según la cual la democracia se inserta en la sociedad como ejes para armonizar un sistema jurídico.³² Gustavo Zagrebelsky reflexiona sobre la importancia de la ductilidad del Derecho, y el papel complementario que aporta la moral. La moral, en este contexto ha permitido transformar la visión de los juristas y reivindicar una dinámica en la cual los operadores de justicia deben utilizar nuevos métodos de análisis, de interpretación y de aplicación de los derechos humanos.

Este escenario invita al replanteo de perspectivas tradicionales, sobre todo en lo que se refiere a los *derechos humanos emergentes*, que responden a la preocupación de una parte de la sociedad civil que expresa la necesidad de que el catálogo de derechos humanos sea ampliado y complementado a las nuevas necesidades que exige la sociedad contemporánea. El

carácter “emergente” de los derechos está recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, aprobado en la Conferencia de Monterrey en el año 2007,³³ en el marco del Foro Mundial de las Culturas, como una respuesta a la insuficiencia del sistema de garantías, tanto nacionales como supranacionales y, a la propia debilidad de los sistemas democráticos estatales.³⁴ El carácter emergente como lo expresa Gloria Ramírez,³⁵ da cuenta de que existen nuevas categorías de derechos humanos que responden a nuevas circunstancias históricas que conducen a un redescubrimiento, reconocimiento, desarrollo y potenciación de estos; no quiere decir simplemente, que estemos frente a un mero reconocimiento contingente.

En función de lo planteado, la Declaración Universal de Derechos Emergentes, posee una estructura que divide su

contenido, en dos partes. La primera, que detalla los valores y principios que inspiran dicha Declaración, como la igualdad, la dignidad humana, inclusión social, entre otros. Y la segunda parte, que incorpora un catálogo de derechos que se encuentran divididos conforme los tipos de democracia reconocidas. En este orden de ideas, la mencionada Declaración es un instrumento que trata de formular derechos que pueden ser realizables y necesarios en una sociedad globalizada.

La participación ciudadana, y las nuevas necesidades sociales derivadas del proceso de globalización justifican la noción de los derechos humanos emergentes.³⁶ Bajo este contexto, la noción *emergente* trata de reflejar nuevos requerimientos que nacen de los movimientos sociales, son estos quienes plasman los derechos humanos, que tienden a desatar cambios culturales tanto en la vida social como en el horizonte jurídico.³⁷ El carác-

32. Gustavo Zagrebelsky. *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. (Madrid: Trotta, 1995), 75-77.

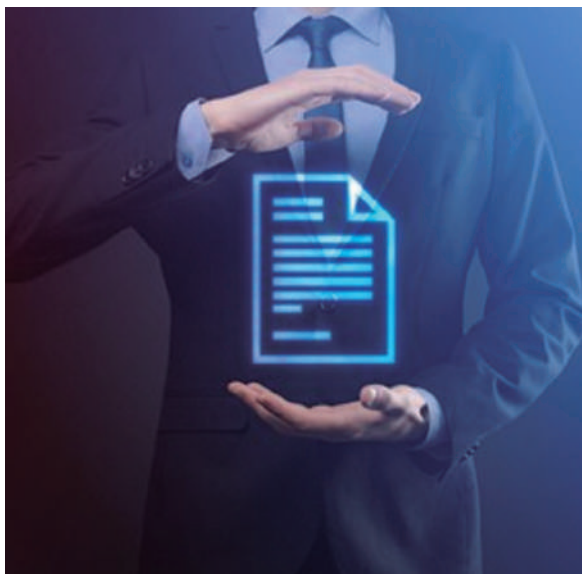
33. Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*. (Barcelona: Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, 2009), <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>

34. Sheila Calderón Díaz. “Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, una lectura orientada desde el sujeto”. *Revista Digital de Historia de la Educación* n°20. (2017): 300-301.

35. Gloria Ramírez, “*El Cómo y el Porqué de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*”, *Derechos Humanos y Justicia*. Colección, Diálogos del Fórum Universal de las Culturas Monterrey, (2007): 1-2.

36. Estel-la Pareja y Aida Guillén, “La Carta de Derechos Humanos Emergentes: Una respuesta de la sociedad civil a los retos del siglo XXI”, *Serie Carta de los Derechos Humanos Emergentes. Naturaleza y Alcance de los Derechos Humanos Emergentes*, (Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2006), 2, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26016.pdf>.

37. Daniel Camacho, “El concepto de derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos” *Revista de Ciencias Sociales II*, n° 152 (2016):153.



ter dinámico de los derechos del siglo XXI, como se los denomina, da cuenta de las reivindicaciones legítimas en virtud de las necesidades o las preocupaciones que nacen de la sociedad actual. Por consiguiente, el elemento articulador lo constituye la democracia, de ahí la importancia de la visión sustancial, participativa, deliberativa e igualitaria.

Dimensiones de los Derechos Humanos Emergentes o del Siglo XXI

La dignidad humana, proyecta la importancia y el respeto hacia los mínimos imprescindibles para garantizar la satisfacción de necesidades básicas. La dignidad humana, carece de un concepto unitario y estático; sin embargo, de manera general la dignidad humana, delimita los estándares para acceder al disfrute de ciertas condiciones materiales, morales, patrimoniales que potencian el desarrollo del individuo.

Visto de esta forma, la dignidad humana influye en las dimensiones de los *derechos humanos emergentes*, para garantizar una ductilidad conceptual concordante con el avance social. En esta perspectiva los derechos humanos emergentes, adoptan tres dimensiones:

1) derechos nuevos, concentran nuevas categorías de derechos, carecen de precedentes y de vínculos con derechos que ya se encuentran reconocidos. En este grupo, puede encontrarse al derecho a la renta básica, el derecho a la muerte digna, aquellos derechos relacionados con la orientación sexual y el derecho a migrar. 2) derechos ya contemplados, que sufren un proceso de transformación, adaptación y desarrollo sobre a la sociedad globalizada, estos derechos se encuentran sumergidos y por su importancia es necesario redescubrirlos para potenciar el desarrollo de la sociedad. Los derechos ya contemplados, poseen dos niveles el primero, aquellos que gozan de nuevas interpretaciones, como el derecho a la salud, la asistencia sanitaria y los medicamentos, el cual posee un horizonte que busca promover de forma integral la salud del individuo. Y el segundo nivel, que se refiere a los derechos con una ampliación de contenidos, como el derecho a la tutela de todas las manifestaciones de comunidad familiar, que evita la aplicación restrictiva de un derecho; y, 3) derechos extendidos hacia sectores sociales que históricamente no han podido disfrutar a plenitud, como en el caso del derecho al matrimonio del colectivo homosexual.

En este contexto, el enfoque que plantea la Carta de Derechos Humanos Emergentes permite agrupar a todos los derechos bajo un mismo nivel, no existe división entre derechos individuales, colectivos, económicos, sociales y culturales. En efecto, los derechos humanos emergentes, identifican la presencia de nuevos actores y nuevas realidades, la Carta de Derechos Humanos Emergentes, no es jurídicamente vinculante; sin embargo, su valor moral evidencia que la sociedad global, exige una nueva fórmula para garantizar la igualdad, la solidaridad y la dignidad del individuo, rescatando la identidad, las culturas, los saberes y la forma con la cual el ser humano se vincula con la Naturaleza (Ver Tabla 5).

Tabla 5
Estructura de la Carta de Derechos Humanos

Núcleo de protección	Derechos	Tipología
Democracia Igualitaria	Derecho a la existencia en condiciones dignas	• Derecho seguridad vital. • Derecho a la integridad personal. • Derecho a la renta básica o ingreso ciudadano universal. • Derecho trabajo. • Derecho a la salud, a la asistencia sanitaria y a los medicamentos. • Derecho a la educación, al saber y al conocimiento, a la formación continuada e inclusiva y a la erradicación del analfabetismo. • Derecho a la muerte digna.
	Derecho a la paz	• Derecho objeción conciencia.
	Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente	
	Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva	
Democracia Plural	Derecho identidad individual, colectiva y diversidad cultural	• Derecho a la interculturalidad. • Derecho individual a la libertad cultural. • Derecho al reconocimiento y protección de la identidad cultural común. • Derecho al honor y la propia imagen de los grupos humanos. • Derecho de pueblos indígenas, afrodescendientes, las minorías y las personas que las integran. • Derecho a la libertad de conciencia y religión. • Derecho a la información. • Derecho a la comunicación. • Derecho a la protección de datos personales.
Democracia Paritaria	Derecho a la Paridad	• Derecho a la igualdad. • Derecho a la autodeterminación personal y la diversidad y autonomía sexual. • Derecho a la elección de los vínculos personales. • Derecho a la tutela de todas las manifestaciones de comunidad familiar. • Derecho a la salud reproductiva. • Derecho a la representación paritaria.
Democracia Participativa	Derecho a la Participación	• Derecho a la ciudad. • Derecho a la movilidad universal. • Derecho universal al sufragio activo y pasivo. • Derecho a ser consultado. • Derecho a la participación. • Derecho a la vivienda y a la residencia. • Derecho al espacio público, a la monumentalidad y a la belleza urbanística. • Derecho a la movilidad local y a la accesibilidad. • Derecho a la conversión de la ciudad marginal en ciudad de ciudadanía. • Derecho al gobierno metropolitano o plurimunicipal.

Democracia Solidaria	Derecho a la Solidaridad	• Derecho a la ciencia, tecnología y el saber científico. • Derecho a participar en el disfrute del bien común universal. • Derecho al desarrollo.
Democracia Garantista	Derecho a la Democracia Garantista	• Derecho a la justicia internacional y a la protección colectiva de la comunidad internacional. • Derecho y el deber de erradicar el hambre y la pobreza extrema. • Derecho a la democracia y a la cultura democrática. • Derecho a la verdad y a la justicia. • Derecho a la resistencia. • Derecho y el deber de respetar los derechos humanos. • Derecho a un sistema internacional justo. • Derecho a la democracia global.

Fuente: Carta de Derechos Humanos Emergentes

Elaboración: Sistematizado por el autor

Conclusiones

La organización generacional de los derechos humanos ha servido de base y de inspiración para articular e informar los ordenamientos jurídicos constitucionales. El carácter generacional, es eminentemente histórico, pedagógico. En efecto, se puede concluir que todos los derechos humanos tienen la misma jerarquía, valor e importancia, los principios de indivisibilidad e interdependencia son reconocidos por la doctrina jurídica.³⁸ Por lo tanto, generar divisiones jerarquizadas, impide una lectura integral y generosa de los derechos humanos. La categorización generacional, constituye un gran aporte para sistematizar y visualizar el avance que han sufrido los derechos humanos, que paulatinamente avanzan y se desarrollan como lo exige la sociedad.

Los sistemas democráticos se encuentran en constante adaptación por las nuevas exigencias de la sociedad. Frente a esta transformación permanente, el carácter sistémico y dúctil de

los derechos humanos cobra relevancia y vigencia. Una sociedad construida sobre las bases de un sistema democrático permeable a todas las formas de participación ciudadana debe ser sensible y abierta a la aparición de nuevas necesidades que moldeen y fundamenten nuevos derechos.

El carácter dúctil de los derechos humanos ha hecho posible un resurgimiento y reconocimiento de nuevas categorías, consideradas emergentes o del siglo XXI, que desde luego se encuentran en sintonía con las necesidades actuales fruto del desarrollo social desenfrenado. Bajo este contexto, los *derechos humanos emergentes*, encuentran su fundamento y un terreno fértil, en un modelo social caracterizado por la globalización y las prácticas mercantilistas lo que trae consigo que las diversas actividades de los seres humanos sean insostenibles. Los derechos humanos emergentes, están llamados a potenciar la protección y promoción de un conjunto de derechos afines a las necesidades actuales en el marco de la diversidad cul-

38. Luis Daniel Vázquez, Sandra Serrano. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica" en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. Coordinadores Miguel Carbonell y Pedro Salazar Ugarte (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), 136-137.

tural y natural. Los derechos humanos emergentes, nacen a partir de una sociedad globalizada y de la indiferencia de los Estados; son considerados reivindicaciones necesarias de la sociedad, que exige una nueva fórmula para asegurar su dignidad vital⁶

Bibliografía

- Asamblea Nacional Francesa, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 1789. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225_derechosdelhombre_1789_0.pdf.
- Bailón Corres, Moisés Jaime. “Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n° 12 (2009): 103-128.
- Bidart Campos, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Astrea, 1991.
- Bobbio, Norberto. *El Tiempo de los Derechos*. Madrid: Editorial Sistema, 1991.
- Bustamante Donas, Javier. “Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria”. *Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, n°2 (2007): 13-27.
- Caballero, Sergio Palomino, Katherine, Cruz, Cadena y Torres Bayona Daniel. “Derechos Humanos Emergentes: ¿Nuevos Derechos?”. *ADVOCATUS*, n° 30 (2018): 125-131.
- Calderón Díaz, Sheila. “Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, una lectura orientada desde el sujeto”. *Revista Digital de Historia de la Educación* n°20. (2017): 299-309.
- Camacho Monge, Daniel. “El concepto de derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos” *Revista de Ciencias Sociales* II, n° 152 (2016).
- Carpizo, Jorge. “Los derechos humanos: Naturaleza, Denominación y Características”, *Cuestiones Constitucionales* n°25 (2011): 3-29.
- Chacón Mata, Alfonso Manuel., *Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Indicadores y Justiciabilidad*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2007. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho43.pdf>.
- Ernst Wolfgang Bockenforde. *Escritos sobre derechos fundamentales*. Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.
- Escalona Martínez, Gaspar. *La Naturaleza de los Derechos Humanos*, en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- Estrella Pareja y Aida Guillén. *La Carta de Derechos Humanos Emergentes: Una respuesta de la sociedad civil a los retos del siglo XXI. Serie Carta de los Derechos Humanos Emergentes. Naturaleza y Alcance de los Derechos Humanos Emergentes*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2006. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26016.pdf>.
- Galvis Sánchez, Cristian. “La construcción Histórica de los Derechos Humanos” *Revista Latinoamericana de Bioética* 8, n° 13 (2007): 54-65.
- Gilberto Gamboa-Bernal, “Nuevos derechos humanos: ni derechos, ni humanos. Viejos deberes: culpables olvidados”. *Persona y Bioética* 16, n°2 (2012):81-86.
- Gómez Johnson, Cristina. Los derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos. *Historia y gráfica* n°42 (2014): 219-228.

- Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*. Barcelona: Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, 2009, <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>.
- Karel Vasak, Pour. *Les droits de l'homme de la troisième génération*, Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme. 1984. Serbal/UNESCO, 1984. En Salvador Rodríguez, Carlos. La influencia de las clasificaciones de Derechos Humanos en la exigibilidad de los Derechos Económicos”, Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, n° 7 (2015).
- Landa, César. “Teoría de los Derechos Fundamentales”. *Revista Cuestiones Constitucionales*, n°6 (2002): 17-48.
- Laporta San Miguel, Francisco. “Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero”. *Doxa*, n° 04 (1987): 71-77.
- Lowenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1964.
- Martínez Bullé-Goyri. Víctor. “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 46, n° 136 (2013): 39-67.
- ONU Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 A. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf.
- ONU Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 A. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf.
- ONU Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III). [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)).
- Peces Barba, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria, 1979.
- Pérez Luño, Antonio. “Internet y los derechos humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época 12 (2011): 287-330.
- Pérez Luño, Antonio. “Las Generaciones de Derechos Humanos”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n°10 (1991): 203-217.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Ramírez, Gloria. “El Cómo y el Porqué de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes”, *Derechos Humanos y Justicia*. Colección, Diálogos del Fórum Universal de las Culturas Monterrey, (2007): 1-7.
- Riofrío Martínez, Juan Carlos. “La cuarta ola de derechos humanos: Los Derechos Digitales”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 25 (2014): 15-45.
- Sánchez Ferriz, Remedio. *Generaciones de derechos y evolución del Estado; La evolución histórico-ideológica de las declaraciones de derechos: algún apunte discrepante sobre la Teoría de las Diversas Generaciones de Derechos*, en Yolanda Gómez Sánchez, coord., Pasado, presente y futuro de los derechos humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- Vázquez, Luis Daniel; Serrano, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Apuntes para su aplicación práctica en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma”. Coordinadores Miguel Carbonell y Pedro Salazar Ugarte. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Villán Durán, Carlos. “Historia y descripción de los derechos económicos, sociales y culturales”. En *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Coordinador. Pablo Elías González Mongui (Bogotá: Kimpres Ltda., 2009).
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta, 1995.

PRAXIS

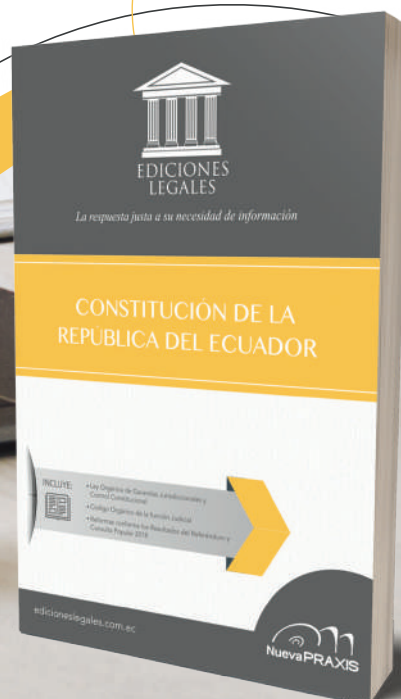
Constitución de la República del Ecuador



**NUEVA PRAXIS
ACTUALIZADA 2021**

- Enriquecida con concordancias
- Normas Conexas:
 - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
 - Código Orgánico de la Función Judicial

Valor
\$30⁰⁰



Envíos a todo el país con costo adicional.



Aceptamos todas las tarjetas y pagos en línea

ADQUIÉRALA YA!



EFFECTOS JURÍDICOS Y CONTRACTUALES DE LA RECEPCIÓN PRESUNTA O DE PLENO DERECHO

Galo Andrés Salamea Moscoso
Paúl Andrés Vázquez Ochoa

Resumen:

Cuando un contratista considere que ha cumplido con el objeto contractual, deberá solicitar formalmente a la entidad contratante que inicie la recepción de su prestación, a efecto de que esta verifique el cumplimiento del contrato y lo liquide en base a los términos contrac-

tuales y legales. Esta recepción, generalmente, es un acto bilateral en el que el contratista entrega lo que fue objeto del contrato y la contratante recibe la prestación contratada, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones.

En ocasiones, las entidades contratantes se apartan de la manera regular de poner fin al contrato administrativo



Galo Andrés Salamea M.

- Abogado e Ingeniero Comercial, graduado en la Universidad del Azuay. Maestría en Dirección Financiera en la OBS-Business School-Universidad de Barcelona y Maestría en Derecho de los Negocios en el INESEM Business School- Universidad Rey Juan Carlos, además se encuentra cursando un Máster en Asociaciones Público Privadas en el Instituto de Ingeniería Structuralia (Becado) y la Especialidad en Contratación Pública en la Universidad Simón Bolívar. Su práctica profesional se centra en la asesoría a entidades públicas y privadas en el ámbito del Derecho Administrativo, Contratación Pública, Laboral y Corporativo.



y, por consiguiente, incumplen su obligación de atender lo solicitado por el contratista. A la falta de atención se genera un silencio o ausencia de manifestación de la contratante respecto de la solicitud de recepción del contrato, siendo esta omisión un impedimento para terminar y liquidar el contrato de manera normal, pero puede ser superada a través de una recepción ficta o presunta que prevé la ley y el contrato.

La recepción de pleno derecho del contrato procede cuando se configuran los presupuestos legales y contractuales, produciendo como efecto la terminación del contrato y la liquidación económica

de las obligaciones, las cuales debieron haber sido efectivamente cumplidas.

Palabras clave: Contratista, contrato administrativo, entidad contratante, objeto contractual, recepción presunta.

Abstract:

When a contractor considers that it has complied with the contractual object, it must formally request the contracting entity to initiate the reception of its performance, so that the latter may verify the compliance of the contract and settle it based on the contractual and legal terms. This reception, generally, is a bilateral act in which the contractor delivers what was the object of the contract and the contracting entity receives the contracted service, after the verification of compliance of the obligations.

Occasionally, the contracting entities deviate from the

regular way of terminating the administrative contract and, consequently, fail to comply with their obligation to reach the contractor's request. The lack of attention generates a silence or absence of manifestation of the contracting entity with respect to the request for reception of the contract, being this omission an impediment to terminate and liquidate the contract in the normal manner, but it can be overcome through a fictitious or presumed reception provided for by law and the contract.

The reception of full law of the contract proceeds when the legal and contractual requirements are met, producing as an effect the termination of the contract and the economic liquidation of the obligations, which should have been effectively fulfilled.

Keywords: Contractor, administrative contract, contracting entity, contractual object, presumed reception.

- Abogado y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca. Magíster en Derecho Administrativo y Contratación Pública por la Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Becario de la Maestría Internacional en Compras Públicas por la Universidad Nacional de San Martín, Argentina. Asesor en administración pública y patrocinador jurídico de proveedores del Estado y de entidades públicas. Ex Coordinador Zonal, de la zona 6 y 7 del Servicio Nacional de Contratación Pública.



Paúl Andrés Vázquez O.

Introducción

La noción de que los pactos se celebran para cumplirlos, es un principio elemental de la teoría general de los contratos: *pacta sunt servanda*. Esto no puede ser inobservado en un contexto de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, y más aún en el desarrollo de actividades derivadas de un contrato cuya finalidad es la satisfacción del interés público, refiriéndonos al contrato administrativo.

En contratos administrativos, el interviniente que se obliga a ejecutar una determinada prestación, deberá observar no solamente las normas del contrato, sino también las que sean directa o indirectamente aplicables en atención a su procedimiento precontractual, ámbito de ejecución y terminación, y las especiales de conformidad a su objeto material.

Las normas del contrato o cláusulas contractuales, normalmente establecen el procedimiento que se debe realizar para la formal entrega y recepción de lo que fue objeto del contrato. La terminación regular de las obligaciones contractuales es un acto bilateral formal, en el que el contratista petitiona a la contratante que sea recibida su prestación, y esta a su vez atiende su requerimiento dentro del plazo convenido, con el fin de que se verifique el grado de cumplimiento de lo ejecutado por el solicitante.

Cuando se verifica el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la contratante en conjunto con el contratista, suscriben el documento formal de terminación del contrato, esto es, el acta entrega recepción, en el cual se determinarán las condiciones en las que se ejecutó el contrato, antecedentes contractuales, aspectos relevantes de la ejecución, liquidación económica y de plazos, y demás acontecimientos que permitan identificar la extinción de las obligaciones y la subsistencia de otras, como la obligación de pago que normalmente subsiste luego de celebrado este acto jurídico.

Pero sucede que irregularmente los contratantes no realizan ninguna manifestación respecto de la terminación del contrato, guardan silencio sin norma contractual que las sustente e impidiendo la normal liquidación de las obligaciones.

Cuando esto acontece, es necesario que el contratista emplee los mecanismos legales y contractuales que



tiene a su disposición, a fin de detener la ilegal inactividad de la contratante.

El instrumento legal que el contratista puede utilizar es la recepción de pleno derecho, que consiste en un acto presunto o ficto, cuya procedencia viene dada por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la falta de manifestación de la contratante respecto de la recepción del objeto del contrato. Este mecanismo contractual, como medio para restablecer la legalidad en la ejecución del contrato, es analizado en su contexto jurídico, doctrinario y jurisprudencial, con el fin de identificar su procedencia, requisitos, procedimiento y efectos contractuales y jurídicos.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La formalidad que reviste y se exige para llevar a cabo un procedimiento de contratación pública, sobrepasa la mera liberalidad presente entre los particulares respecto de la celebración de contratos privados, debido a que una entidad pública se obliga, únicamente, una vez conclui-

da la etapa precontractual. Situación que no sucede en el ámbito privado, pues, los particulares no se sujetan a reglas estrictas y rígidas, propias de la normativa de contratación pública ecuatoriana, marcando así una diferencia notable entre estos dos tipos de contrataciones.

La misma regla se aplica para las subsecuentes etapas en un procedimiento de contratación, llegando incluso a imponerse esta formalidad en el cierre o terminación del contrato público. Recordemos que la manera normal y común de terminar un contrato público es, por mandato del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública¹ (en adelante LOSNCP), “*por cumplimiento de las obligaciones contractuales*”.

Para el tratadista Enrique Sayagués (2002), lo normal es que las partes cumplan sus obligaciones en la forma en como estas fueron estipuladas en el contrato, y una vez cumplidas, el mismo quede agotado en sus efectos, cerrándose así, el ciclo normal de vida del vínculo contractual².

Por otro lado, existen formas anormales o anticipadas de terminar la relación contractual como la terminación unilateral, terminación de mutuo acuerdo, sentencia o laudo arbitral que declare la nulidad contractual y la muerte del contratista o disolución de la persona jurídica.

“La extinción normal de los contratos estriba, lisa y llanamente, en la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el modo, tiempo y forma que se hubiere convenido”³

Cuando el contratista ha cumplido – o considere que ha cumplido – las estipulaciones y obligaciones contractuales a satisfacción de la entidad contratante, solicitará por escrito al administrador del contrato que se reciba el objeto contractual y por consiguiente, se elabore el acta entrega recepción, dependiendo del momento contractual será provisional o definitiva si tratamos de un contrato de obra pública, y acta única si es un contrato de servicios o bienes. Para ese objetivo, se deberá designar a los miembros que formarán parte de la Comisión de Recepción, con el fin de que se verifique

1. Ecuador, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*, en Suplemento, Registro Oficial No. 395, 04 de agosto de 2008.
2. Enrique Sayagués, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo II, 8va edición, (Montevideo, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 2002), 565.
3. Fernando Garrido, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, (Madrid, Editorial TECNOS, 2006), 134.

el total cumplimiento del objeto del contrato, además, en el acta respectiva deberá incorporarse “los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria” en cumplimiento del artículo 81 de la LOSNCP y artículos 123, 124 y 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante RGLOSNCP).

El cumplimiento del objeto contractual supone que las partes verificarán, en la práctica, que ello así ha ocurrido en los términos contratados y que las obligaciones de ambas partes se encuentran debidamente cumplidas⁴, en consecuencia, solamente cuando se determine que las obligaciones han sido satisfechas en su totalidad de parte del contratista, se realizará la recepción del objeto del contrato y se procederá a su liquidación.

La recepción es la acción voluntaria de recibir por parte de la entidad contratante lo que fue objeto del contrato, dejando a salvo la obligación de cancelar los valores liquidados, recordando que en los contratos de obra pública existen dos recepciones: provisional y definitiva.

Según lo conceptualizado por el tratadista William López, referente a los contratos de obra pública, indica que la recepción provisional es un acto formal de la administración pública, a través del cual se recibe el objeto materia del

contrato, pero exclusivamente de manera provisional, ya que, a partir de este hito contractual la obra se encontrará dispuesta a verificación dentro de un término legal o contractual⁵. Este período de tiempo no menor a seis (6) meses, tiene un sentido lógico y práctico a la vez, ya que permitirá la verificación no solamente del total del cumplimiento del objeto contractual, sino también su calidad técnica y científica, debiéndose realizar los mantenimientos, correcciones o reparaciones que hubiere lugar, y principalmente se podrá subsanar cualquier defecto o vicio constructivo que deba corregirse, con miras a evitar futuras eventualidades e indemnizaciones por vicios ocultos.

Por lo tanto, durante este periodo lo que se pretende es que, de llegarse a presentar posibles defectos de la obra o se mantengan observaciones pendientes por corregir, estas sean subsanadas por el contratista previo a la recepción definitiva. La Norma Técnica 408-29 de Control Interno de la Contraloría General del Estado, de manera lógica indica que la recepción definitiva constituye el cierre oficial de la etapa de construcción y pone fin formalmente al contrato, por lo que, no deberían existir reclamos u observaciones pendientes⁶.

La recepción definitiva procederá una vez transcurrido el término previsto en el contrato, que no podrá ser inferior a seis (6) meses, siempre y cuando no existan divergencias o reclamos entre las partes, pues, será la Comisión de Recepción la que determine que no existen observaciones de carácter técnicas, económicas o legales, y que durante el tiempo entre la

4. Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, 7ma edición (Buenos Aires, Cuidad Argentina, 1998).

5. El artículo 123 del RGLOSNCP establece que el término mínimo que debe transcurrir entre la recepción provisional y la definitiva será de seis (6) meses, y pudiendo incluso este tiempo ser mayor si así convienen las partes expresamente en el contrato.

6. Ecuador, Contraloría General del Estado, *Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos*, Registro Oficial No.87, Suplemento, de diciembre de 2009, última modificación 16 de diciembre de 2014, norma 408-29.



cepción, entendiéndose que el objeto contractual ha sido recibido a satisfacción, y como efecto, se produce la recepción provisional o la terminación del contrato en el caso de ser la recepción definitiva.

PARA QUÉ SIRVE Y QUÉ EFECTOS GENERA

Esta figura o herramienta jurídica – recepción presunta o de pleno derecho – es útil para poner un freno a la negligencia, omisión y silencio de la entidad contratante, respecto al cumplimiento de sus obligaciones, conminándola a velar y observar el ordenamiento jurídico y las cláusulas contractuales.

recepción provisional y definitiva no se han presentado anomalías que deban ser subsanadas⁷.

Sin embargo, una vez presentada la solicitud de recepción por el contratista y al existir silencio de parte de la entidad contratante – sin que se emita pronunciamiento alguno respecto de citada solicitud – se considerará que la recepción se ha efectuado de

pleno derecho e *ipso facto* – *ipso iure* – para lo cual el contratista deberá solicitar, a un Notario Público o un Juez de lo Civil, que notifique a la entidad que dicha recepción ha operado, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación económica del contrato. Esta recepción procede, únicamente cuando no existe manifestación o respuesta de parte de la entidad contratante respecto de la petición de re-

Como efecto inmediato, si corresponde la recepción definitiva, genera la terminación del contrato y permite al contratista solicitar la liquidación económica. Es necesario recordar que en la anterior Ley de Contratación Pública⁸ se tenía claro ciertos aspectos respecto al procedimiento de la recepción de pleno derecho, específicamente en lo que se refiere a la liquidación económica del contrato⁹, puesto

7. Adriana Azucena Arias Arcentales. *La recepción de pleno derecho y sus consecuencias jurídicas*. Quito, 2018, 107 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Contratación Pública y Modernización del Estado). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
8. Ecuador, *Ley de Contratación Pública*, Codificación, Registro Oficial No. 272, 22 de febrero de 2001.
9. Ley de Contratación Pública del año 2001, vigente hasta agosto de 2008: “(...) Operada la recepción definitiva presunta, la entidad contratante tendrá el lapso previsto por el contrato, y, en defecto de ello, el término de treinta días, para efectuar la liquidación del contrato. Si no lo hiciere, el contratista podrá presentar su liquidación a la entidad.

que en la actualidad la norma no establece un término para que se efectúe la misma¹⁰. Incluso con la anterior ley, cuando la entidad no realizaba la liquidación, el contratista podía presentar la suya como propuesta, y si en el término de treinta (30) adicionales la entidad tampoco se pronunciaba o suscribía el acta de liquidación, el contratista podía notificar judicialmente con su liquidación a la contratante a efectos de que esta se consolide alcanzando validez jurídica y contractual, protegiendo de esta manera los derechos del contratista frente al silencio de la entidad.

Otro efecto que genera la característica de **pleno derecho** de la recepción, es la **presunción de aceptación o conformidad del objeto del contrato**, pues así lo ha concebido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 041-2020¹², criterio con el que concordamos por ser una consecuencia lógica y necesaria en esta figura jurídica, que en estricto sentido constituye una medida restablecedora de la legalidad y de lo equitativo en la ejecución del contrato.

QUIÉN PUEDE PEDIR LA RECEPCIÓN DE PLENO DERECHO

"Si el contratista es quien ha guardado silencio, frente a la notificación de la recepción o liquidación del contrato, será la entidad contratante quien notifique unilateralmente que la recepción ha operado de pleno derecho, sin que sea necesario acudir a un Notario o Juez."

El único sujeto habilitado para presentar la solicitud de notificación de recepción de pleno derecho es el contratista, en virtud de ser la persona natural o jurídica titular del derecho de petición, el cual deriva del contrato por su mera calidad de colaborador de la entidad contratante. Su-

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado que una vez notificada la entidad contratante con la recepción de pleno derecho, produce – ipso facto – la terminación del contrato, debiendo por lo tanto la entidad contratante proceder a realizar la liquidación económica del contrato conforme el artículo 125 del RGLOSNC¹¹.

jetos ajenos a la relación contractual no podrán justificar el interés legítimo directo y la titularidad del derecho que otorgan las normas jurídicas precitadas en párrafos anteriores, a menos que se cuente con un poder especial para ello.

Si el contratista es quien ha guardado silencio, frente a la notificación de la recepción o

Si no se suscribe el acta de la liquidación técnico económico en un nuevo término de treinta días, el contratista notificará judicialmente con su liquidación a la entidad contratante."

10. La Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 041-2020, 13 de junio de 2018, concuerda en manifestar que las normas que regulan la recepción de pleno derecho no establece un término para que se realice la notificación material a la entidad contratante cuando ha operado ipso facto esta figura jurídica.
11. Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. "Resolución No. 445-2018". En juicio No. 13801-2014-0175. 13 de junio de 2018.
12. Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. "Resolución No. 041-2020". En juicio No. 17811-2017-00681. 04 de febrero de 2020.

liquidación del contrato, será la entidad contratante quien notifique unilateralmente que la recepción ha operado de pleno derecho, sin que sea necesario acudir a un Notario o Juez. Esta es, sin duda, una muestra de la auto tutela de la administración pública, a través de la cual se evidencia el ejercicio de la característica de presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo, puesto que, a diferencia del contratista, este no necesita acudir a un órgano externo para que ejecute una notificación formal, sino que, por su propia cuenta y en virtud de una potestad legal, podrá disponer y ejecutar lo resuelto en el acto administrativo, y se presumirá legítimo y ejecutorio.

ANTE QUIÉN Y CÓMO SE TRAMITA

La recepción presunta no necesita ser declarada, sino únicamente notificada, ya que esta opera *de pleno derecho*, siendo considerado un acto ficto, válido y susceptible de ser ejecutado a través de la derivada consecuencia como es la liquidación del contrato. Sin embargo, en la práctica diaria se observa que los Jueces o Notarios, previo a notificar a la entidad contratante *declaran* que esta recepción se ha configurado y que por tal motivo proceden a informarla. Esta declaración previa, que



no es un requisito legal ni reglamentario, sin duda no vulnera el trámite establecido en la ley, ni coloca en situación de indefensión a los contratantes, por lo que no afectaría su validez.

Se inicia con una solicitud formal, escrita y fundamentada en los hechos fácticos debidamente documentados, se debe demostrar que existe una relación contractual válidamente celebrada al amparo de la LOSNCP y su Reglamento; que ha existido una debida ejecución del objeto contrac-

tual en cumplimiento de las obligaciones estipuladas; y, por último, que existe de por medio una solicitud de recepción que no ha sido atendida de manera oportuna dentro del término previsto en la ley y en el contrato.

Esta solicitud formal a la que se hace referencia, puede ser dirigida a un Notario Público o Juez Civil, pudiendo ser una Unidad Judicial multicompetente del cantón del domicilio de la entidad contratante, con el objetivo de que, una vez verificados los presump-

tos señalados en el párrafo anterior, se proceda a notificar a la entidad contratante indicándole que la recepción se produjo de pleno derecho, y que, por mandato del artículo 81 de la LOSNCP y artículo 122 del RGLOSNCP, como efecto único se produce la terminación del contrato, dejando a salvo el derecho de las partes para la liquidación económica y el pago correspondiente.

Lo razonable y legal, es que la entidad proceda a liquidar el contrato una vez que haya sido notificada con la recepción de pleno derecho, debiéndose realizar la liquidación por su propia cuenta en base a la documentación existente, o en su defecto hacerlo de manera conjunta, solicitándole al contratista las constancias del porcentaje, nivel o grado de cumplimiento del contrato, a fin de determinar la cuantificación económica que será objeto de la liquidación.

No sería una conducta apegada a derecho, el hecho de que la entidad contratante continúe guardando silencio y no manifieste posición alguna después de haber sido notificada con la recepción presunta, puesto que, un contrato administrativo que ha terminado, sea de manera normal o anormal, debe ser liquidado con el objetivo de cerrar el ciclo contractual y no vulnerar los derechos de las partes.

Cuando por cualquier circunstancia la entidad contratante no realiza la liquidación



del contrato, ni aun por petición reiterada del contratista, sobrarán motivos para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo y demandar la liquidación contractual, juicio en el cual se deberá proporcionar los elementos probatorios suficientes, tendientes a demostrar el cumplimiento del objeto del contrato, el silencio y la omisión de la contratante.

Puede suceder que en la realización de la liquidación del contrato los intervinientes contractuales no estén de acuerdo con alguna de las propuestas, sea en la liquidación económica, de plazo, cálculo de multas o monto de compensación, motivo por el cual tendrán la posibilidad de trasladar la controversia ante el órgano jurisdiccional competente – Tribunal Contencio-

so Administrativo – a fin de que se controle la legalidad de lo convenido y determine lo que en derecho corresponda respecto de la controversia, lo que deberá guardar armonía con las estipulaciones contractuales.

EFFECTOS EN EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO

Si se parte del hecho que, cuando un contrato administrativo termina, las obligaciones contractuales se extinguen, se tendrá como consecuencia que las funciones del administrador del contrato también se extinguirán, pues éste solamente actúa en tanto y cuanto el contrato esté vigente.

Entonces, al ser la recepción de pleno derecho una forma anormal de terminar un contrato administrativo, las funciones del administrador del contrato también se tendrán por extinguidas, impidiéndole ejercerlas válidamente.

Por lo tanto, si el administrador del contrato, luego de que la entidad contratante sea notificada con la recepción de pleno derecho, pretende, por ejemplo, imponer multas, es-

tas serían ilegales por cuanto el administrador ha perdido su competencia para ejercer potestad sancionadora derivada del contrato.

Este criterio lo recogemos a partir de la Resolución No. 436-2020 de 21 de julio de 2020 emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el que se indica: *“más sin embargo, dicho Tribunal de instancia ha omitido considerar para su resolución que el oficio con el que el administrador del contrato impuso las multas fue generado con posterioridad a la recepción de pleno derecho (oficio IFTH-DTIC-2017-0066 de 24 de febrero de 2017), cuando el administrador del contrato había perdido competencia para el efecto (...) En efecto, al haber operado la recepción de pleno derecho, resulta improcedente que con fecha posterior a dicha recepción la entidad pública demandada haya impuesto multas, y tampoco es procedente que la sentencia recurrida haya ratificado la imposición de las mencionadas multas”¹³*

Consideramos acertada esta consideración de la Sala, en virtud de que los efectos jurídicos y contractuales son

principalmente la extinción de las obligaciones contractuales, y como consecuencia de ello, todas las atribuciones y funciones que deriven de este, para con los directores técnicos, supervisores o administradores del contrato, dejan de tener efecto jurídico. Pero se deberá considerar que esta figura jurídica contractual, no podrá ser un mecanismo de elusión de obligaciones y responsabilidades, ni tampoco podrá servir como un instrumento para pretender obtener ventaja de la administración pública, situación que de presumirse aquello, deberá ponerse en conocimiento del juez competente a fin de que realice el control de legalidad correspondiente.

EFFECTOS EN LAS GARANTÍAS

Las garantías que nos atañen revisar, son la de fiel cumplimiento del contrato y la de buen uso del anticipo, por la naturaleza de cada una de ellas, debemos indicar que la primera tiene un único objetivo, siendo este que el contrato se cumpla. Como se ha explicado, el efecto que genera la recepción de pleno derecho es la terminación del contrato, por ende, se cumple el presu-

13. Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. “Resolución No. 436-2020”. En juicio No. 17811-2017-00485. 21 de julio de 2020.



puesto normativo del artículo 77 de la LOSNCP que establece que esta garantía será devuelta una vez que se haya entregado el objeto contractual de manera “*definitiva, real o presunta*”; por ello, el contratista se encontrará facultado para pedir a la entidad la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, ya que al haberse entregado, presuntamente, el objeto contractual, ya no hay un riesgo que asegurar.

Ahora bien, respecto de la garantía de buen uso de anticipo, esta tiene como objetivo cubrir el riesgo de que un particular disponga de recursos públicos, antes de que estos sean efectivamente amortizados y devengados en las planillas de ejecución de obra o en el avance del contrato, pues, de conformidad con el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas “*Los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad*

de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados”, lo que guarda total concordancia con el artículo 118 del RGLOSNCP, por consiguiente, esta garantía solo podrá ser devuelta al contratista cuando el anticipo haya sido devengado en su totalidad.

Aquí puede generarse un contingente, pues, sin bien el contrato terminó como efecto de la recepción presunta, queda pendiente la liquidación económica del contrato y solamente a través de esta – en el caso de que no haya sido devengado durante la ejecución contractual – se podrá acreditar que el anticipo se encuentra devengado en su totalidad. Sin embargo, de no realizarse la liquidación económica oportunamente, sugerimos, que en aplicación del artículo 139 del RGLOSNCP, se demuestre a la contratante a través de un medio probatorio eficaz, que lo ejecutado del contrato alcanza o supera el porcentaje del anticipo entregado.

RECEPCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO

Los artículos 81 de la LOSNCP y artículos 122 - 123 del RGLOSNCP, no son precisos en señalar si en contratos de obra pública puede llegar a darse una recepción presunta o de pleno derecho en la recepción provisional; sin embargo, aquello ha quedado despejado de toda duda mediante el pronunciamiento contenido en el oficio No. 07021 de 13 de diciembre de 2019 del Procurador General del Estado¹⁴, en el que ha manifestado que en las recepciones provisionales de obra, incluso si opera de manera presunta, la entidad contratante deberá tomar las medidas necesarias para precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato a través de requerimientos de subsanación de observaciones al contratista para que los remedie entre el período de la recepción provisional y la recepción definitiva.

Concordamos con este pronunciamiento del Procurador General del Estado, por cuanto es mandatorio que en contratos de obra pública exista dos recepciones, una provisional y una definitiva, las cuales pue-



den ser recepciones normales (o reales como se las denomina en los modelos obligatorios de contratos de obra emitidos por el SERCOP) o presuntas (de pleno derecho). Lo que se debe puntualizar es que, si se llegase a notificar la recepción provisional de pleno derecho, esta no releva la obligación de la contratante de realizar verificación de las condiciones en las que de manera ficta se recibe la obra, y de identificarse observaciones, que estas sean puestas en conocimiento del

contratista a fin de que las remedie a satisfacción, y pueda eventualmente configurarse los presupuestos para solicitar la recepción definitiva. En el mismo sentido se encuentra el pronunciamiento del Procurador General del Estado en el Oficio No. 12108 de 18 de enero de 2021.¹⁵

Esto nos permite concluir, que la fecha de notificación de la recepción provisional de pleno derecho, marca el hito contractual a tomar en cuenta

14. Ecuador Procuraduría General del Estado. "Oficio No. 07021". 13 de diciembre de 2019.

15. Ecuador Procuraduría General del Estado. "Oficio No. 12108". 18 de enero de 2021.

para la posterior terminación y liquidación del contrato, debiéndose considerar que a partir del día siguiente de dicha notificación se contabilizará el plazo para la recepción definitiva.

CONCLUSIONES

Como conclusión se tiene que, la figura jurídica de recepción presunta o de pleno derecho lo que busca es garantizar el derecho del contratista frente al silencio de la entidad, pues, entendido desde la presunción de buen fe y la debida ejecución contractual, una vez que el contratista ha cumplido con todas su obligaciones, está en su derecho pedir la recepción del contrato; sin embargo, en muchas ocasiones la entidad contratante permanece en silencio o no manifiesta posición al respecto, ya sea por descuido, negligencia u omisión.

Ante ello, el contratista podrá plantear la recepción presunta o de pleno derecho, la cual opera por cumplirse diez días hábiles desde el día siguiente de presentada la solicitud de recepción y que se formaliza con la notificación,

recordando que no es ni el Notario ni el Juez quienes resuelven que esta opere o no, sino la ley y los presupuestos fácticos son los que configuran sus efectos jurídicos y contractuales de oficio, siendo la notificación una formalidad del procedimiento.

Se recomienda la aplicación de esta figura cuando efectivamente se han configurado los presupuestos legales y contractuales desde que se solicitó la recepción, especialmente que no medie observación alguna entre el término que se tiene para efectuar la recepción, pues aquello restaría validez al acto presunto.

Es evidente que el silencio de la entidad vulnera el derecho del contratista y las normas del contrato, convirtiéndose incluso esta inactividad u omisión en una conducta arbitraria.

Se deberá considerar que se pueden llegar a configurar perjuicios patrimoniales al contratista, por obligarlo a mantener la obra en contravención de lo que normal y legalmente no hubiese ocurrido si se hubiese actuado en respeto de las cláusulas contractuales.

El efecto contractual que se genera con ocasión de la recepción de pleno derecho es la terminación del contrato y la pérdida de competencia del administrador del contrato para actuar o ejercer funciones, ya que este actúa exclusivamente mientras el contrato se mantiene vigente. Asimismo habilita a la entidad y al contratista a que se realice la liquidación económica del contrato, pudiendo este último presentar una propuesta de liquidación, o en su defecto o negativa de la entidad, a demandar la liquidación del contrato ante el Tribunal Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional que realizará el control de legalidad de las actuaciones efectuadas en la ejecución del contrato, y restablecerá las contraprestaciones en el caso de que sea procedente.



BIBLIOGRAFÍA

- Arias Arcentales, Adriana Azucena. *La recepción de pleno derecho y sus consecuencias jurídicas*. Quito, 2018, 107 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Contratación Pública y Modernización del Estado). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Garrido, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Madrid: Editorial TECNOS, 2006.
- López Arévalo, William. *Tratado de Contratación Pública*, Segunda edición, Tomo II. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2011.
- Sayagués, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, 8va edición, Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria, 2002.
- Dromi, Roberto. *Derecho Administrativo*, 7ma edición. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998.

NORMATIVA CONSULTADA

- Ecuador, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*, en Suplemento, Registro Oficial No. 395, 04 de agosto de 2008
- Ecuador, *Ley de Contratación Pública, Codificación*, Registro Oficial No. 272, 22 de febrero de 2001.
- Ecuador, Contraloría General del Estado, *Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos*, Registro Oficial No.87, Suplemento, de diciembre de 2009, última modificación 16 de diciembre de 2014.
- Ecuador Procuraduría General del Estado. “Oficio No. 07021”. 13 de diciembre de 2019.
- Ecuador Procuraduría General del Estado. “Oficio No. 12108”. 18 de enero de 2021.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. “Resolución No. 445-2018”. En juicio No. 13801-2014-0175. 13 de junio de 2018.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. “Resolución No. 041-2020”. En juicio No. 17811-2017-00681. 04 de febrero de 2020.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo. “Resolución No. 436-2020”. En juicio No. 17811-2017-00485. 21 de julio de 2020.



EL LAVADO DOLOSO E IMPRUDENTE: ¿UN DELITO DE DOMINIO O DE INFRACCIÓN DE DEBER?

-ESTUDIO PUNTUAL A PROPÓSITO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA-

Lyonel Calderón Tello

Resumen

Este trabajo, partiendo de una metodología preponderantemente normativa, pretende aportar acerca de la dilucidación de si el delito de lavado de activos es un delito de dominio o un delito de infracción de deber, es decir, a partir del concreto fundamento del injusto, determinar quiénes son los destinatarios de la prohibición penal.

Palabras clave: Lavado de activos, delitos de dominio, delitos de infracción de deber, fundamento del injusto.

Abstract:

This work, starting from a preponderantly normative methodology, aims to contribute to the elucidation of whether the crime of money laundering is a crime of ownership or a crime of violation of duty, that is, from the concrete foundation or basis of the unjust, to determine who are the recipients of the criminal prohibition.

Keywords: Money laundering, ownership crimes, crimes of violation of duty, foundation or basis of the unjust.

Introducción

Cabe afirmar que en la forma en que se encuentra construido el tipo penal de blanqueo de capitales constituye principalmente una prohibición de no dañar. Un delito que encuentra justificada su punición en la institución *negativa neminem laede*, por lo que, dentro del rol de persona, del rol de ciudadano, se incluye como deber uno cuyo cumplimiento repercute en la protección del orden socioeconómico y que se concreta en la incolumidad del tráfico económico y jurídico, exigiendo que el ciudadano común no organice absolutamente nada cuando los bienes sean de origen delictivo. Esto cabe en la modalidad dolosa y en la modalidad imprudente (respecto de aquellos ordenamientos jurídicos que hacen punible el lavado culposo). La diferencia lo constituye el nivel de conocimien-



to-desconocimiento exigido-exigible. En el primer grupo de supuestos, se exige conocimiento de la acción (blanqueo de capitales doloso) junto con

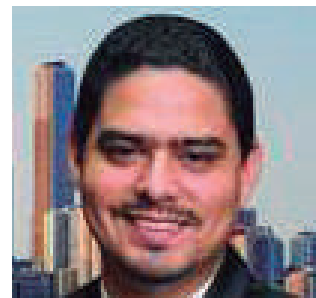
sus consecuencias, en el segundo se exige la posibilidad de conocer aquello que se debió conocer (origen ilícito del bien) para evitar comportarse típicamente (blanqueo de capitales culposo o imprudente).

Desde esta perspectiva, se coincide con la doctrina dominante cuando sostiene que el delito de blanqueo de capitales imprudente es uno común. Aquellos se decantan por definirlo como un delito

común¹ desde la perspectiva del círculo de posibles autores alegando motivos de interpretación gramatical² y teleológica³, construyendo todo a partir de la imprudencia como infracción del deber objetivo de cuidado⁴. Por su parte, considero que, la respuesta adecuada debe ser una solución material y no formal del problema, es más seguro y no sujeto a contradicciones, puesto que la solución depende de los fundamentos

1. Así lo hacen, ÁLVAREZ PASTOR, D., EGUIDAZU PALACIOS, F.: *La prevención...*, ob. cit., pág. 289; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El Delito de...*, ob. cit., pág. 284; BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit., tercera ed. pág. 744 y ss., quien se acoge a la opción del delito común pág. 755, a partir de la tradicional tesis del delito imprudente como *infracción o vulneración de una norma de cuidado y del deber de cuidado*; PALMA HERRERA, J.: *Los delitos de Blanqueo...*, ob. cit., pág. 238, 419 y ss.
2. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El Delito de...*, ob. cit., pág. 284; BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit., tercera ed. pág. 749; FABIÁN CAPARRÓS, E.: «Consideraciones dogmáticas...», ob. cit., pág. 20, este autor habla también de motivos de sistemática, en referencia al tratamiento que el legislador otorga a otros preceptos similares, este argumento no es suficiente a mi juicio, porque no depende de la estructura gramatical sino del sentido material del precepto, de la prohibición.
3. BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit., tercera ed. pág. 750; FABIÁN CAPARRÓS, E.: «Consideraciones dogmáticas...», ob. cit., pág. 21.
4. Sobre esta opción en nuestra opinión, en la norma no existe más deber que aquel que la norma establece con lo que no existiría en el tipo objetivo del delito imprudente un deber objetivo de cuidado que lo diferencia del delito doloso. Revisar el Capítulo III, CALDERÓN TELLO, L.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit.

- Abogado Litigante, Profesor Universitario, Capacitador, Divulgador, Consultor y Asesor Jurídico.
- Doctor en Derecho (Ph.D.) por la Universidad Complutense de Madrid; Máster en Derecho Público, Especialización en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid; Máster en Derecho Privado, Especialización en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid.
- Máster en Derecho Penal Económico Internacional (candidato) por la Universidad de Granada; Especialista en Criminología y Ciencias Penales por la Universidad de Guayaquil; Diplomado Superior en Relaciones Económicas Internacionales por la Universidad Autónoma Metropolitana de México.
- Abogado por la Universidad de Guayaquil; Economista por la Universidad de Guayaquil.
- Docente en la Universidad Técnica Particular de Loja, Universidad de Guayaquil y Universidad Católica de Cuenca.



Lyonel Calderón Tello

del tipo y no de aquello que se sospecha o se interpreta establece el tipo. Puesto que amén de todas estas alegaciones, si se entiende que el delito de blanqueo de capitales (doloso o imprudente) es uno especial, el autor mediato deberá reunir los requisitos de la autoría para ser imputado y ya no estaríamos a los fundamentos del tipo, un deber negativo o positivo, sino ante el estricto cumplimiento de las exigencias legales, lo que conduciría a la impunidad o a la ilegalidad. Lo primero cuando no se imputa las consecuencias jurídico-penales a quien debe responder, a quien debe imputársele el resultado prohibido; lo segundo, cuando a pesar de lo primero, no punir al autor del hecho, sin embargo, sí se construye la imputación a los partícipes y en consecuencia se es susceptible de la imposición de una pena en un delito que no tiene autor.

En los delitos de dominio o de organización lo importante será apreciar que el sujeto tiene dominio del hecho. En la mayoría de los delitos, entre los que cabe citar el delito de blanqueo de capitales, la responsabilidad en un primer acercamiento solo cabe afirmarla vinculándola a los actos organizativos del titular de un ámbito de organización⁵. En el ámbito de nuestro trabajo esto es válido para los supuestos de dolo e imprudencia en los que no exista un deber especial de protección del orden socioeconómico, en concreto: sobre la prevención del blanqueo de capitales. Entonces, si en los delitos de dominio el que organiza o domina el hecho prohibido es el autor, es el responsable, la norma

que contiene el delito de lavado de activos debe ser contado entre los delitos que tienen como fundamento de la punición la prohibición de no dañar y por tanto, el delito de blanqueo de capitales es un delito de dominio o de organización: está prohibido con carácter general para todos los ciudadanos (personas físicas o jurídicas, en este último caso se trataría de un ciudadano empresarial o societario) el blanqueo, lavado o legitimación de bienes-efectos cuyo origen se encuentre en una actividad delictiva porque ese hecho en sí provoca o constituye un ataque contra el concreto aspecto del orden económico instituido a través de la Constitución y que se concretaría en la lícita circulación de bienes en la economía⁶.

I. Doctrina Jurisprudencial española: delito de lavado doloso es común y delito de lavado culposo es especial

En la sentencia del Tribunal Supremo español, 924/2005 de 17 de junio, se discute sobre cuál es el fundamento del injusto en el delito de blanqueo de capitales argumentado en relación con el sujeto destinatario de la norma de determinación a la que hace referencia el art. 301.3 CP, por lo que cabría entender que el tipo doloso del delito de blanqueo de capitales es un delito común y el tipo imprudente del delito de blanqueo de capitales es un delito especial. Como vemos las premisas y también las conclusiones del Tribunal Supremo son muy criticables y por lo menos discutibles. Sin embargo, la doctrina se muestra a favor de una restricción en el sen-

5. JAKOBS, G.: *Derecho...*, ob. cit., pág. 718. La organización se suele denominar dominio, por lo que a estos efectos es indiferente la expresión delitos de dominio o de organización; sobre el concepto de dominio del hecho, ROXIN, C.: *Autoría y dominio...*, ob. cit., pág. 350 y ss., lo importante es rescatar que tal y como sostiene este último autor, pág. 359, el que domina el hecho es un componente necesario del sistema del delito, (el autor) es un componente de la descripción del hecho; para SÁNCHEZVERA GÓMEZ-TRELLES, J.: *Delito...*, ob. cit., pág. 37, esta diferenciación en la utilización de las expresiones organización y dominio, pretenden resaltar que el dominio del hecho no es un dominio naturalista o fenomenológico del hecho, sino normativo, en el sentido de incumbencia o competencia. Por lo tanto, pueden usarse sin perjuicio, pues en un sentido normativo, organización y dominio son lo mismo.

6. Sobre esta cuestión, revisar el Capítulo IV, CALDERÓN TELLO, L.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit.



tido realizado en esta sentencia por el Tribunal Supremo⁷. Aquí no interesan tanto los hechos probados sino la doc-

trina que se expone respecto de ellos para concretar cuál es el fundamento del injusto en el delito de blanqueo de capitales

y en su modalidad imprudente, luego en relación con otra sentencia, analizaremos por qué los criterios desarrollados en esta sentencia son equivocados.

Los elementos de análisis de acuerdo con los hechos probados son los siguientes. El argumento de quien recurre la condena afirma que en la sentencia de instancia se sostiene respecto de su comportamiento que como “... no conocían la procedencia del dinero y no consta que tuviesen elementos para representársela, pero omitieron voluntariamente cualquier indagación sobre las razones por las que se les encomendaba su traslado”, la con-

7. Entre otros: MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal...*, PE, ob. cit., pág. 557; MARTÍNEZ-BUHAN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa...*, PE, ob. cit., pág. 497 (en la segunda edición de 2005, pág. 514, textualmente afirma que: «no toda persona está en condiciones de ser sujeto activo del delito imprudente, sino únicamente aquellas personas que desarrollen sus actividades como operadores en el mercado o en otros ámbitos delimitados por el legislador»); GONZÁLEZ RUS, J.: *Sistema de Derecho penal...*, PE., ob. cit., pág. 643; BLANCO CORDERO, I.: «Responsabilidad penal de los empleados de banca...», ob. cit., pág. 198 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Legitimación de capitales...*, ob. cit., pág. 127; ZARAGOZA AGUADO, J.: «Receptación y blanqueo de capitales», en *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Manual Teórico-Práctico III, Ed. Releto, 1996, pág. 475 y ss.; PALOMO DEL ARCO, A.: «Receptación y figuras afines...», ob. cit., pág. 460; GÓMEZ INESTA, D.: «Blanqueo de dinero...», ob. cit., pág. 152; SOTO NIETO, F.: «Blanqueo de capitales. Nueva aportación jurisprudencial», en *La Ley*, mayo de 2005, pág. 1180, para quien «el blanqueo por imprudencia reviste el carácter de delito especial, que sólo pueden cometer los destinatarios de los deberes de diligencia que impone la normativa administrativa». En contra de esta calificación y a favor de considerarlo un delito común, entre otros: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit., pág. 284; FABIÁN CAPARRÓS, E.: *El delito de blanqueo...*, ob. cit., pág. 418 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E.: «Consideraciones dogmáticas...», ob. cit., pág. 20 y ss.; ALVÁREZ PASTOR, D., EGUIZADU PALACIOS, F.: *La prevención del blanqueo...*, ob. cit., pág. 289; BAJO FERNÁNDEZ, M., BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho Penal Económico...*, ob. cit., pág. 693, sostienen lo siguiente: «no podemos compartir la opinión de un amplio sector doctrinal que fundamenta la incriminación del tipo imprudente entendiendo que ésta va en realidad dirigida sólo a ciertos grupos de personas que intervienen en el mercado financiero y tienen especiales conocimientos en su profesión y, por lo tanto, un especial deber de cuidado (es decir, a los sujetos previstos en la Ley 19/1993)»; DÍAZ-MAROTO VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales...*, ob. cit., pág. 32; MOLINA MANSILLA, M.: «El delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal», en *La Ley Penal*, núm. 42, octubre del 2007, págs. 59 y 69 y ss.; BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo...*, tercera ed., ob. cit., pág. 755 y ss. Este último, a pesar de sostener que es un delito común, luego al momento de hablar sobre la determinación del deber objetivo de cuidado, hace exclusiva referencia a los sujetos especialmente obligados por lo que no se entiende cuál es en verdad su postura.

dena por imprudencia es incorrecta y se debe absolver. El Tribunal Supremo razona que este argumento es poco plausible porque el hecho probado que consiste en un acto para ocultar o encubrir el origen de los bienes-efectos mediante su (los hechos se aplicaron al antiguo texto punitivo, con el vigente texto la argumentación sería: la posesión de importantes cantidades de dinero...) posterior transportación fuera de España, junto a la explicación del recurrente sobre que el mismo iba destinado a la adquisición de joyas en Turquía para unas amigas, sin realizar mayores precisiones “*resulta absolutamente inverosímil*”. En este sentido, el Tribunal Supremo entiende que el tipo objetivo del delito de blanqueo de capitales queda colmado con el comportamiento del recurrente. Sin embargo, acoge el pedido del condenado y casa la sentencia porque afirma que el comportamiento ha sido doloso (y no imprudente) y como no puede empeorar la situación del condenado simplemente lo absuelve.

Pero aquí viene lo importante de esta sentencia, porque llegado a este punto el Tribunal Supremo manifiesta que una vez descartada la atipicidad de la conducta en relación con los argumentos del recurrente no es posible descartarla porque no se trataría en realidad de un comportamiento típico imprudente sino doloso. Emprinde el análisis señalando que “*nos adentramos en la valoración de la conducta como negligente bajo la imputación de la omisión de un deber de diligencia y de la natural desconfianza hacia la realización de cualquier actividad de*

transporte de dinero cuyo origen se desconoce” es decir, determinar si era exigible no comportarse como se comportó el recurrente. Desde la perspectiva tradicional del tipo imprudente, determinar si le era exigible la observancia de un concreto deber de cuidado. El Tribunal Supremo estimó que no le era exigible porque el tipo imprudente es un tipo especial y como el condenado no es un sujeto especialmente obligado, no le incumbe la prohibición. El Tribunal Supremo comienza la argumentación afirmando que la extensión del art. 301.3 CP es por lo menos discutible sobre todo al constatar que los comportamientos están referidos “*a conductas realizadas a sabiendas del origen ilícito de los bienes*”. Sin argüir motivo alguno dogmáticamente coherente que lo justifique, el Tribunal Supremo declara que “*la referencia a la imprudencia grave hay que conectarla con los sujetos que tienen una especial obligación o deber de actuar desplegando un específico cuidado*” por lo que “*no toda negligencia determinará una responsabilidad penal sino solamente aquella que además de ser grave*” es decir que esté referida a comportamientos de sujetos especialmente obligados, también “*integre una actividad de blanqueo que permita su inclusión en el tipo delictivo*”⁸. Sostiene el Tribunal Supremo que cuando los sujetos no tienen una especial responsabilidad profesional estamos ante “*un deber de diligencia intensificado*”; por lo que las críticas de la doctrina sobre el carácter exagerado del art. 301.3 CP, por no hacer restricciones en función del sujeto activo son correctas. En este sentido, “*un excesivo ensanchamiento de la imprudencia grave a todo*

8. Sobre esta cuestión, como bien afirma CASTRO MORENO, A.: «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», en *LH al PROF. LUIS RODRÍGUEZ RAMOS*, edit. Tirant lo Blanch, coords. Álvarez García, F., COBOS GÓMEZ DE LINARES, M., GÓMEZ PAVÓN, P., MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., MARTÍNEZ GUERRA, A., Valencia, 2013, pág.453, en cuanto a los sujetos activos del delito, la jurisprudencia viene identificando habitualmente el desconocimiento del origen delictivo de los bienes-efectos con la imprudencia grave cuando los sujetos están especialmente obligados (son profesionales, y no meros particulares); es más, resulta infrecuente la aplicación del tipo imprudente a sujetos no profesionales, hasta el punto de haberse convertido en la práctica al tipo imprudente en una suerte de delito especial.

tipo de sujetos intervinientes en la operación de blanqueo, es contraria al principio de intervención mínima, que nos lleva ante supuestos de peligro abstracto e incluso a figuras tan comprometidas e inestables como la tentativa, que produce como consecuencia la sanción de imprudencias sin resultado”.

Por nuestra parte señalaremos que se llega a estas erradas conclusiones por hacer depender la configuración del injusto imprudente en la infracción de un deber objetivo de cuidado y en manifestar que el carácter de imprudente de un delito debe estar condicionado a los sujetos que, en relación con su rol o función, tengan un especial deber de cuidado respecto del blanqueo de capitales. Por eso no es de extrañar la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo enlazando el contenido del art. 303 CP y el deber objetivo de cuidado como núcleo de la imprudencia. En efecto, afirma el Tribunal Supremo que “*el deber de especial diligencia o cuidado para detectar los signos que pudieran llevar a la sospecha de la procedencia ilícita del dinero, está previsto para ser exigidos a aquellos que tienen estas especiales cualificaciones funcionariales o profesionales. No se puede extender y es de difícil configuración, para*

los particulares que se prestan a realizar un traslado en maletas o de forma similar, de una suma de dinero metálico”, llegando al absurdo de indagar nuevamente sobre el deber de cuidado después de haber aceptado que el tipo objetivo ya había sido colmado. Esto es incorrecto porque si aceptamos que en la imprudencia -como en el dolo- no se exige más deber que aquel que está encerrado en la norma, esto no puede por sí solo fundamentar la diferenciación entre lo común o especial de un delito y aunque así fuera, sería irrelevante. La imprudencia en su construcción no hace derivar una limitación respecto de los sujetos especialmente obligados al menos si el tipo penal no lo establece previamente, tal es el caso del Art. 301 CP.

1.1. Crítica

Desde la perspectiva de este trabajo, el tipo objetivo del

delito culposo no se diferencia respecto del tipo objetivo del delito doloso. Hemos visto que, en los hechos probados, el autor ha configurado con su comportamiento uno que rebasa el riesgo jurídicamente desaprobado porque el sujeto estaba realizando un acto al que se puede vincular cualquiera de las finalidades exigidas en el tipo (ocultación, encubrimiento, ayuda, etc., desde el actual tipo, bastaba apreciar que el sujeto estaba en posesión de bienes-efectos de procedencia delictiva, en concreto de un delito de tráfico). Este comportamiento cabe dentro del fin de la norma, por tanto, es objetivamente imputable. Por la forma en que se encuentra construido el tipo penal de blanqueo de capitales constituye principalmente una prohibición de no dañar, en este sentido, el sujeto con su conducta está obligado a no introducir en el tráfico lícito, bienes-efectos de pro-

“el deber de especial diligencia o cuidado para detectar los signos que pudieran llevar a la sospecha de la procedencia ilícita del dinero, está previsto para ser exigidos a aquellos que tienen estas especiales cualificaciones funcionariales o profesionales. No se puede extender y es de difícil configuración, para los particulares que se prestan a realizar un traslado en maletas o de forma similar, de una suma de dinero metálico”

cedencia delictiva. Dentro del rol de persona se incluye como deber también, uno cuyo cumplimiento repercute en la protección del orden socioeconómico y que se concreta en la incolumidad del tráfico económico y jurídico, exigiendo que el ciudadano común no organice absolutamente nada cuando los bienes sean de origen delictivo. En los delitos de dominio o de organización lo importante será apreciar que el sujeto tiene dominio del hecho, cosa que ocurre en el supuesto de hecho de la sentencia. Como el Art. 301 CP señala que está prohibido con carácter general para todos los ciudadanos el blanqueo de bienes-efectos cuyo origen se encuentre en una actividad delictiva, lo que hay que indagar no es si el sujeto estaba o no autorizado a introducir en el tráfico lícito bienes-efectos de procedencia delictiva, porque a todos los ciudadanos nos compete esta prohibición y correlativo deber. Lo importante y crucial es indagar si el sujeto actuó con conocimiento (dolo) o sin conocimiento (culpa). Para que se trate de una objetivación vía imprudencia, se debe constatar que al sujeto en el ámbito de relación (hechos probados) se le debía individualmente exigir un conocimiento sobre el origen de los bienes, conocimiento que evitaría comportarse del modo en que lo hizo.

El Tribunal Supremo estima el motivo afirmando que el comportamiento del condenado no se explica sino por dolo y sostiene que *“el contacto que se establece entre el que suministra el dinero y que el que realiza el transporte no se puede solventar con una mera imputación de imprudencia, sino que, en todo caso, supone un concierto de voluntades que sitúa al transportista*



en el núcleo de la actuación dolosa, en forma de ayuda típica contemplada en artículo 301”. Esto hubiese bastado para estimar el motivo y desecher la imputación jurídico-penal por un delito de blanqueo imprudente sobre todo porque el Tribunal casacional como reconoce, no puede empeorar la situación jurídica de quien recurre. Por lo que no era necesario realizar toda una argumentación sobre el delito de blanqueo de capitales en su modalidad imprudente y en los términos en que se realiza: una interpretación dogmáticamente inviable y por lo menos discutible. Es cierto que el Tribunal Supremo en esta sentencia lo que quiere es limitar de algún modo la imputación jurídico-penal en el delito de blanqueo de capitales a los casos que verdaderamente requieran una sanción, pero lo cierto es que el camino realizado no es propiamente el más idóneo porque los argumentos del porqué la imprudencia en el blanqueo de capitales es solo posible respecto de los sujetos especialmente obligados es una interpretación que excede el tipo penal. Cuando el Tribunal Supremo

afirma que al sujeto se lo debió condenar por blanqueo doloso, nos da la razón respecto de que el blanqueo de capitales es un delito de dominio u organización. Porque está prohibido con carácter general para todos los ciudadanos la introducción de bienes-efectos de origen delictivo en la economía. Limitar la imputación imprudente a los sujetos especialmente obligados, es una interpretación que excede el marco de la ley y por tanto es ilegítima e inadmisibles porque agrega a la norma lo que el legislador no quiso establecer.

II. Doctrina Jurisprudencial española: fundamentos adicionales a la crítica

Se puede afirmar que las críticas contenidas en esta sentencia no obstan para que un ciudadano común imprudentemente, por error, introduzca en el tráfico lícito bienes de procedencia delictiva. Por ejemplo, según la vigente estructura del Art. 301 CP, los hechos probados de la sentencia del Tribunal Supremo 2545/2001, que plantea recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que condenó entre otros, a tres personas por blanqueo doloso y a diez por blanqueo imprudente a los que el Tribunal Supremo absolvió, debería resolverse condenando. El argumento para absolver estuvo

en que no existieron motivos para relacionar los comportamientos realizados con un blanqueo de bienes procedentes del narcotráfico y, por tanto, las conductas eran atípicas. Los hechos fueron juzgados de conformidad con la antigua regulación del blanqueo de capitales, como hoy la norma se refiere a una actividad delictiva, esto no sería un obstáculo para la imputación. Desde el momento en que los imputados por blanqueo imprudente han sido conscientes de que en su actuación había algo "*anómalo, irregular y de legalidad dudosa*", se podría condenar por imprudencia. El error sobre el conocimiento del origen delictivo de los bienes no sería uno invencible y por tanto el comportamiento sería evitable. Esto ocurre por ejemplo respecto de Pedro Enrique a quien Cornelio (condenado por delito doloso) un conocido desde hace muchos años, convence de realizar ingresos en cuentas bancarias para obtener cheques en dólares con el objeto de pagar importaciones de peletería. En los delitos de dominio o de organización lo importante será apreciar que el sujeto tiene dominio del hecho, cosa que también ocurre en este supuesto de hecho. Obviamente aquí no existe conocimiento ni del origen del dinero ni dolo de introducir en el tráfico bienes-efectos de procedencia delictiva. Sin em-

bargo, Pedro Enrique estuvo en posibilidad de conocer el origen ilícito del dinero porque "*fue consciente de lo anómalo, irregular y de dudosa legalidad de las actuaciones que le fueron propuestas, pese a lo cual las llevó a cabo*". De haber advertido adecuadamente las circunstancias en las que se desarrollaba su comportamiento previo, habría evitado que su comportamiento posterior se adecúe al tipo de blanqueo de dinero. Recordemos que según la sentencia del Tribunal Supremo 587/2009, "*... no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, solo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas) sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito...*". De este modo, "*puede afirmarse ese conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación, siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos se actúa*". Ese error evitable, le llevó a elegir comportarse como se comportó. Pedro Enrique actuó en relación con

su propio ámbito de organización vulnerando la prohibición de no dañar, mas lo hizo imprudentemente. Lo mismo se podría expresar respecto de los otros nueve condenados por blanqueo imprudente, porque el comportamiento era el mismo: realizar ingresos en cuentas bancarias para obtener cheques nominativos en dólares para ser cobrados en el extranjero. Las circunstancias cambiaban respecto de cada uno y, sin embargo, de todos se logró afirmar que eran conscientes de que en su actuación había algo *"anómalo, irregular y de legalidad dudosa"* no obstante decidieron comportarse como se comportaron.

Revisemos otro supuesto. En la sentencia del Tribunal Supremo 1137/2011 de 2 de noviembre, correctamente se entiende que la restricción del tipo imprudente a sujetos especialmente obligados debe ser suprimida, afirmando que se debe exigir también para los sujetos no obligados un comportamiento que no supere el riesgo prohibido por el Art. 301 CP. El recurso se plantea en contra de una sentencia que condenaba a un sujeto por blanqueo doloso. El comportamiento por el que se condenó consistió en que un sujeto compró a su nombre con dinero de otro sujeto, un vehículo para uso de quien había provisto el dinero. Afirma el Tribunal Supremo que el tribunal de instancia en su sentencia no provee *"ningún dato que acredite que el recurrente conoció la actividad delictiva de Carlos Manuel o que resulte tan significativo por su propia naturaleza que necesariamente le condujera a suponer que el dinero no podía tener otro origen que el delictivo. De esta forma, no queda acreditado de forma suficiente que conociera el origen del dinero a los efectos del tipo doloso"*. Por esta razón para el Tribunal Supremo se debe descartar la condena por dolo. Pero la no configuración dolosa del comportamiento no hace surgir por sí sola la imputación jurídico-penal por imprudencia. Como se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo 960/2008, *"el*

hecho de que se excluya, por imperativo constitucional y legal, la existencia de un delito doloso de blanqueo de capitales no implica, por sí solo, que pueda calificarse de delito imprudente de blanqueo de capitales. Para poderlo afirmar será necesario examinar si concurren en el caso los elementos que caracterizan a esa figura delictiva".

El tipo objetivo se completó porque se introdujeron en el tráfico lícito de bienes dinero de procedencia delictiva, mediante la conducta de adquirir con dinero ilícito de otro un vehículo a nombre propio para uso de quien dio el dinero. Después de verificar que el tipo objetivo ha sido alcanzado, se estructura el tipo subjetivo en función de la interpretación que se da a las circunstancias que rodean el hecho. El Tribunal Supremo afirma que el comportamiento resulta por lo menos sospechoso *"respecto de la voluntad de ocultar la identidad del propietario real"*. Como no se aporta razón alguna que justifique el hecho y como tampoco le consta al condenado que Carlos Manuel se dedique al *"desarrollo de una profesión o actividad lícita y remunerada"*, se puede afirmar que estuvo en condiciones objetivas de conocer que se encontraba ante *"el riesgo de contribuir a una operación de blanqueo de capitales mediante la ocultación de la identidad del propietario del bien adquirido"*. En este sentido, como afirma el Tribunal Supremo su comportamiento es al menos imprudente, porque *"en este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas"* y de este modo evitar comportarse típicamente. Este supuesto es un delito de dominio, porque sobre el condenado no pesaba ningún deber positivo de coadyuvar a la incolumidad del tráfico lícito, no era sujeto especialmente obligado por la normativa de referencia y, sin embargo, la prohibición del Art. 301 CP le incumbe porque todo ciudadano debe abstenerse de organizar con su conducta comportamientos que impliquen la introducción de bienes-efec-

tos de procedencia delictiva en la economía. La condena por imprudencia es correcta.

También la sentencia del Tribunal Supremo 1034/2005 sirve para argumentar que el tipo penal del Art. 301 CP es un delito de dominio y que puede ser cometido por cualquier persona. La sentencia lo argumenta en torno al deber objetivo de cuidado afirmando que se requiere que la persona no especialmente obligada *“actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido”*. Esto quiere decir que el autor imprudente al igual que el autor doloso ha creado, generado o desencadenado un riesgo prohibido para el bien

jurídico, que se concreta en la introducción de bienes-efectos de procedencia delictiva en el tráfico lícito. En esta sentencia se desarrolla una idea del tipo subjetivo imprudente como la que nosotros mantenemos en esta investigación. Se afirma que no se exigirá que el autor conozca la procedencia de los bienes, sino que *“por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas... y, sin embargo, haya actuado al margen”* de tales conocimientos de las circunstancias previas que de haberlo hecho le hubiesen llevado a elegir comportarse de otra manera: *“abstenerse de operar sobre”* los bienes-efectos *“cuando su procedencia no estuviere claramente establecida”*.

Los problemas de esta sentencia y la crítica más aguda están referidos a la determinación de un deber de cuidado común a todo ciudadano. El Tribunal Supremo advierte sin más que todos los ciudadanos tienen un deber de diligencia que les obliga a actuar prudentemente para evitar realizar un delito de blanqueo. Este problema sería un problema de tipo objetivo y la solución estaría en la gravedad de la infracción del deber objetivo de cuidado. Nuevamente este problema se suscita por la dependencia interpretativa en la construcción del tipo imprudente como infracción del deber de cuidado; pero si lo que se prohíbe es la lícita circulación de bienes en la economía mediante los comportamientos descritos en el Art. 301 CP, quien introduzca bienes-efectos de origen ilícito encuadrando su comportamiento en alguna de las hipótesis del referido tipo, habrá cumplido con el tipo objetivo. La referencia al deber objetivo de cuidado es innecesaria y solo crea confusión y críticas. Por ejemplo, nadie se pregunta si tiene un deber objetivo de cuidado el sujeto que para probar su arma dispara en un arbusto sin advertir que un vagabundo se encontraba ahí, matándolo de contado. Lo importante para determinar si se ha cumplido el tipo objetivo es observar que se haya crea-



do un riesgo jurídicamente prohibido por el Art. 138 CP. Luego como es obvio que el autor no ha tenido dolo de matar y sin embargo ha matado, entonces el comportamiento se explica como un error evitable, porque, por ejemplo, el sujeto pensó equivocadamente que lo que hacía no desencadenaría un riesgo prohibido de muerte de otro y aun así actuó, estando en posibilidades de evitar el resultado, revisando si había alguien en el arbusto o simplemente no disparando en sitios en donde no está permitido disparar o probar un arma. El sujeto eligió y decidió comportarse como se comportó por eso se debe punir su comportamiento como un delito de homicidio imprudente.

Lo mismo debe predicarse respecto del blanqueo de capitales. El sujeto no tiene dolo o conocimiento de introducir en el tráfico lícito, bienes-efectos de procedencia delictiva y sin embargo lo hace, porque el riesgo prohibido se ha superado: los bienes o el dinero ingresaron en el tráfico lícito de eso no hay duda. Pero lo que hay que determinar es si el error por el que no advirtió el origen ilícito de los bienes, error que le llevó a decidirse sobre el comportamiento que crea el riesgo, es uno vencible y así evitable. Por ejemplo, en el caso del sujeto que dispara contra el arbusto, si se encuentra en un coto de caza, a nadie se le ocurriría imputarle un homicidio imprudente, por no haber advertido que detrás del arbusto estaba el vagabundo. Porque el disparo lo realiza en el marco de una actividad lícita y adecuada socialmente. En el supuesto de hecho concreto de la sentencia 1034/2005, Mauricio un ciudadano común, estuvo en posibilidades de advertir que el recibir dinero en su cuenta para su posterior transferencia al extranjero constituía unos cono-

cimientos de las circunstancias previas que lo podían motivar a comportarse de otra manera. Porque como afirma la sentencia Mauricio era *“consciente de que algo anómalo, irregular, y dudoso existía en las operaciones que efectuaba; no obstante, lo cual las realizó”*. Este error sobre la procedencia de los bienes es uno evitable, porque los conocimientos de las circunstancias previas sí le permitían prever que su comportamiento era por lo menos dudoso, por lo que un adecuado entendimiento de los conocimientos de las circunstancias previas le hubiese llevado a elegir comportarse de otra manera, por lo menos: *“abstenerse de operar sobre”* los bienes-efectos *“cuando su procedencia no estuviere claramente establecida”*. Por eso coincidimos en que el motivo debe ser desestimado, aunque como hemos visto por caminos diversos. En definitiva, la condena por blanqueo imprudente a un ciudadano común es correcta porque todos los ciudadanos tienen el deber de evitar



introducir en el tráfico, bienes cuya procedencia sea delictiva ya sea por dolo o por imprudencia.

III. Conclusiones

En la forma en que se encuentra construido el tipo penal de lavado de activos o blanqueo de capitales constituye principalmente una prohibición de no dañar. Un delito que encuentra justificada su punición en la institución negativa *neminem laede* por lo que dentro del rol de persona se incluye como deber uno cuyo cumplimiento repercute en la protección del orden socioeconómico y que se concreta en la incolumidad del

tráfico económico y jurídico, exigiendo que el ciudadano común no organice absolutamente nada cuando los bienes sean de origen delictivo. Esto cabe en la modalidad dolosa y la modalidad imprudente (respecto de aquellos ordenamientos jurídicos cuyas normas hagan punible esta modalidad).

En los delitos de dominio o de organización lo importante será apreciar que el sujeto tiene dominio del hecho. De este modo, la norma que sanciona el lavado de activos, se articularía del siguiente modo: está prohibido con carácter general para todos los ciudadanos (personas físicas o jurídicas,

en este último caso se trataría de un ciudadano empresarial o societario) el lavado, blanqueo o legitimación de bienes-efectos cuyo origen se encuentre en una actividad delictiva porque ese hecho en sí provoca o constituye un ataque contra el concreto aspecto del orden económico instituido a través de la Constitución y que se concretaría en la lícita circulación de bienes en la economía.

La solución alcanzada excluye los comportamientos dolosos o imprudentes típicos de lavado, legitimación o blanqueo de capitales en los que el autor del delito sea un sujeto especialmente obligado⁹⁰

Bibliografía

- ÁLVAREZ PASTOR, D., EGUIDAZU PALACIOS, F.: *Prevención del Blanqueo de Capitales*, edit. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El Delito de Blanqueo de Capitales*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal económico*, edit. Ramón Areces, segunda ed., Madrid, 2010.
- BLANCO CORDERO, I., *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales, edit. Comares, Granada, 1999.
- BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*, edit. Aranzadi, tercera edición, 2012.
- CASTRO MORENO, A.: «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», en *LH al PROF. LUIS RODRÍGUEZ RAMOS*, edit. Tirant lo Blanch, coords. ÁLVAREZ GARCÍA, F., COBOS GÓMEZ DE LINARES, M., GÓMEZ PAVÓN, P., MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., MARTÍNEZ GUERRA, A., Valencia, 2013.

- DÍAZ-MAROTO VILLALEJO, J.: *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, edit. Dykinson, Madrid, 1999.
- FABIÁN CAPARRÓS, E.: «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 16, 2011.
- GÓMEZ INIESTA, D.: *El Delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, edit. Cedecs, Barcelona 1996.
- GONZÁLEZ RUS, J.: *Sistema de Derecho penal español*, Parte Especial, edit. Dykinson, coord. MORILLAS CUEVA, L., Madrid, 2011.
- JAKOBS, G.: *Derecho penal*, Parte General, trad. CUELLO CONTRERAS, J., SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J., edit. Marcial Pons, Madrid, 1995.
- MOLINA MANSILLA, M.: «El delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal», en *La Ley Penal*, núm. 42, octubre del 2007.
- MUÑOZ CONTRERAS, F.: *Derecho Penal*, Parte Especial, edit. Tirant lo Blanch, décimo novena ed., Valencia, 2013. MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa*, Parte Especial, edit. Tirant lo Blanch, tercera ed., 2011.
- PALMA HERRERA, J.: *Los delitos de Blanqueo de Capitales*, edit. Edersa, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.
- PALOMO DEL ARCO, A.: «Receptación y conductas afines» en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 2, 1996.
- ROXIN, C.: *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, trad. de la séptima ed. alemana 1999, por CUELLO CONTRERAS, J. Y, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J., edit. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.
- Sánchez-Vera Gómez-TRELLES, J.: *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2002.
- SOTO NIETO F.: «Blanqueo de capitales. Nueva aportación jurisprudencial», en *La Ley*, mayo de 2005.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*, edit. Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, 1998.
- ZARAGOZA AGUADO, J.: «Receptación y blanqueo de capitales», en *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Manual Teórico-Práctico III, Ed. Recoletos, 1996.

TRAVESTIS CARIBEÑOS, ECUATORIANOS, AFRICANOS...

Conocí a un travesti. Parecía un payaso disfrazado para el más extravagante carnaval. Su piel era rosada, con franjas azules y amarillas, y con lunares rojos en todo su cuerpo. De repente, aquel personaje, como en un acto de magia, perdió todos los colores, su cuerpo se cubrió de un marrón oscuro, y empezó a poner huevos.

Ese travesti medía apenas cuarenta centímetros y, tras un minuto, volvió a ser el macho lleno de colorines, se acercó a los huevos, y los bañó con su esperma, para fecundarlos. Ese transexual era un serranellus, pez que mide unos 40 centímetros, y que habita las aguas cálidas del Caribe. Si está solo, solo se reproduce. Si encuentra a un macho, se convierte en hembra, o al contrario. Por suerte los moralistas no hacen mucho buceo, porque acabarían con todos ellos.

Acá en Ecuador también tenemos otro travesti, aunque no tan bello. Mide hasta un metro y es de aspecto corpulento, con un rostro feroz que no inspira mucha confianza. Y es perseguido por su carne: es el pez mero que habita nuestro mar, aunque también se encuentra en lugares tan distantes como el Mediterráneo.

Nuestros meros nacen todos machos. ¿Y las hembras, entonces? Cuando el mero va envejeciendo, poco antes de los diez años, ya con gran tamaño, se convierte en hembra capaz de almacenar muchos huevos para garantizar la reproducción. Por eso los pececitos cuentan el chiste de dos meros hembras, ya viejas, que se encuentran y recuerdan cuando eran jóvenes y muy machos.

Si bajo las aguas existe alguna doctrina animal que rija la moral de los peces, esto, sin duda,



A la izquierda, la más grande es una leona con melena, a su lado un macho.

debe causar escándalo. Lo mismo está sucediendo en África, en Botswana.

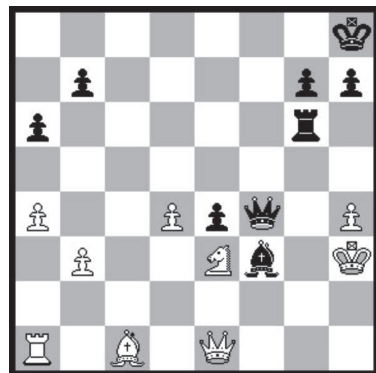
Allí, en ese país africano, a los leones, reyes de la selva, les nació la competencia. Varias leonas se están portando como machos. Ahora rugen como leones, marcan territorio con sus orines, tienen melena, matan a los críos de las otras leonas, como solo lo hacen los machos para aparearse, a la vez se quieren aparear con otras leonas y ya no cazan, porque las únicas que cazan son las hembras.

A los científicos, esto no los escandaliza como a los moralistas, pero sí los preocupa porque quieren conocer las causas del cambio. Y no es la primera vez. En un zoo de Suráfrica una leona desarrolló melena y se comportaba como león. Un análisis demostró que tenía – por supuesto – niveles altos de testosterona y que nada tenía que ver ni con el pecado ni con la perdición de su alma. Pero quieren conocer, sin condenarlas, la razón de estos cambios y coincidencias.

EN AJEDREZ, AL ÚNICO QUE SE CONDENA, ES AL QUE NO SABE LO QUE PASA.

1...TG2.

2: CG2: AG4
MATE.





EL PLAN DE VACUNACIÓN DEL NUEVO GOBIERNO

Prófitas

La semana pasada se presentó el nuevo plan de vacunación a ser implementado por el gobierno nacional recientemente posesionado y cuyos objetivos son: reducir la mortalidad y la morbilidad por covid-19, descongestionar las unidades de salud en el país, inmunizar al 71,47% de la población adulta para lograr la inmunidad de rebaño, y reactivar la economía. Justamente, el Presidente de la República señaló: “No es solamente un programa sanitario, no es solamente un programa social. Es también el más importante programa económico que podemos presentar a la sociedad”.

El plan de vacunación que busca vacunar a 9 millones de ecuatorianos en un plazo de 100 días es liderado por el Ministerio de Salud Pública, con el apoyo tecnológico y logístico del Consejo Nacional Electoral (CNE), y con la participación del sector privado en la provisión de personal. Así, se iniciará con 375 puntos de vacunación con 950 brigadas que permitirán vacunar a 100 personas al día, número que irá aumentando acorde a la llegada de nuevas vacunas.

A diferencia del plan desarrollado por la administración anterior, el programa presentado la semana pasada no requiere el agendamiento de citas, ya que estas se realizarán en

forma automática mediante el aplicativo desarrollado por el CNE, que también identificará el lugar de vacunación. La vacunación de la población se desarrollará en 4 fases, priorizando en la primera fase a personas mayores de 65 años, personas de 50 a 64 años con preexistencias, y personas expuestas al virus. En la segunda fase se vacunarán a personas de 50 a 64 años, y a personas de 16 a 49 años con preexistencias; mientras que en la fase tres se extenderá la vacunación a toda la población de 16 a 49 años. Finalmente, en la fase cuatro se vacinará a las personas rezagadas de las fases anteriores.

El programa de vacunación presentado parece mejor estructurado ya que, en teoría, corrige algunos de los problemas logísticos que complicaron la vacunación de la población durante los meses previos, entre ellos, la asignación de citas y la disponibilidad de lugares de vacunación. Sin embargo, el mayor reto para cumplir con la meta gubernamental de vacunación estará dado por la disponibilidad de vacunas, que el mismo gobierno ha reconocido que son limitadas alrededor del mundo. El Presidente Lasso reconoció que está avanzando en diversos frentes para asegurar su provisión oportuna; el gobierno mantiene negociaciones bilaterales con los gobiernos de Estados Unidos, Rusia, y China, ha hecho

acercamientos directos con farmacéuticas, y ha pedido apoyo del Sistema de Naciones Unidas para acelerar la llegada de vacunas dentro de la iniciativa COVAX.

Sin duda, el éxito o fracaso del plan de vacunación marcará la gestión del nuevo gobierno. Si se logra cumplir con la meta trazada, el Presidente de la República acumulará capital político que podrá utilizar para avan-

zar su agenda de gobierno, en un contexto de paulatina recuperación de la economía ante el control de la pandemia. Pero si la vacunación se demora, la inconformidad ciudadana aumentará, generando un paulatino desgaste del gobierno y poniendo en riesgo la viabilidad de su agenda. El retraso en la vacunación también complicaría el panorama económico y podría derivar en creciente conflictividad social.




PROFITAS

Es la firma de consultoría líder en el análisis y la gestión del riesgo político en Ecuador. Nuestra misión es ayudar a inversionistas y empresas privadas, locales e internacionales, a capturar las oportunidades y limitar los riesgos que el entorno político produce en los mercados. Somos un grupo de profesionales que combinan los negocios y las ciencias sociales para ofrecer una visión estratégica, objetiva y no-partidista, sobre el impacto de la política en la economía y los negocios.

Para mayor información:
www.profitas.com
info@profitas.com

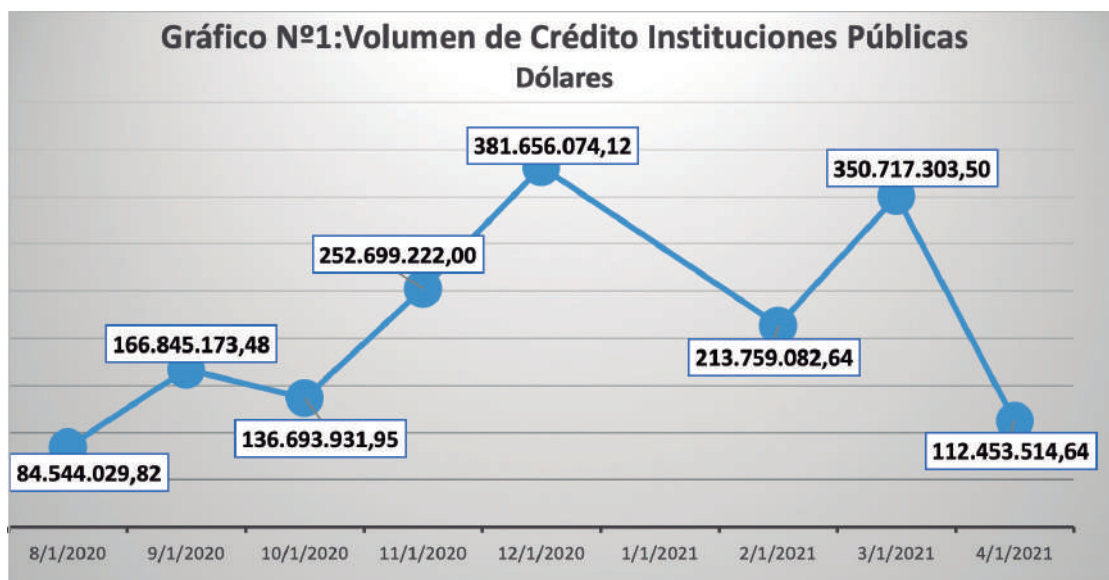
EL CRÉDITO PÚBLICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Eco. Norberto Alexander Apolo

Para garantizar la reactivación económica y productiva de los diferentes sectores del Ecuador es necesario que la Banca Pública de desarrollo brinde asistencia económica y técnica, de esta manera, bajo condiciones más favorables, los pequeños y medianos productores o comerciantes, recibirán un incentivo para invertir en su actividad económica.

El Gráfico N°1 presenta el volumen de Crédito de Instituciones Públicas, se observa que hasta fines del año anterior se evidenciaba una tendencia creciente en el volumen de crédito otorgado por Instituciones Públicas, lo que es una señal de la recuperación de la economía ecuatoriana; sin embargo, para el presente año se observa un estancamiento y caída del volumen de crédito, con una disminución del 67,9% en el mes de abril del año 2021.

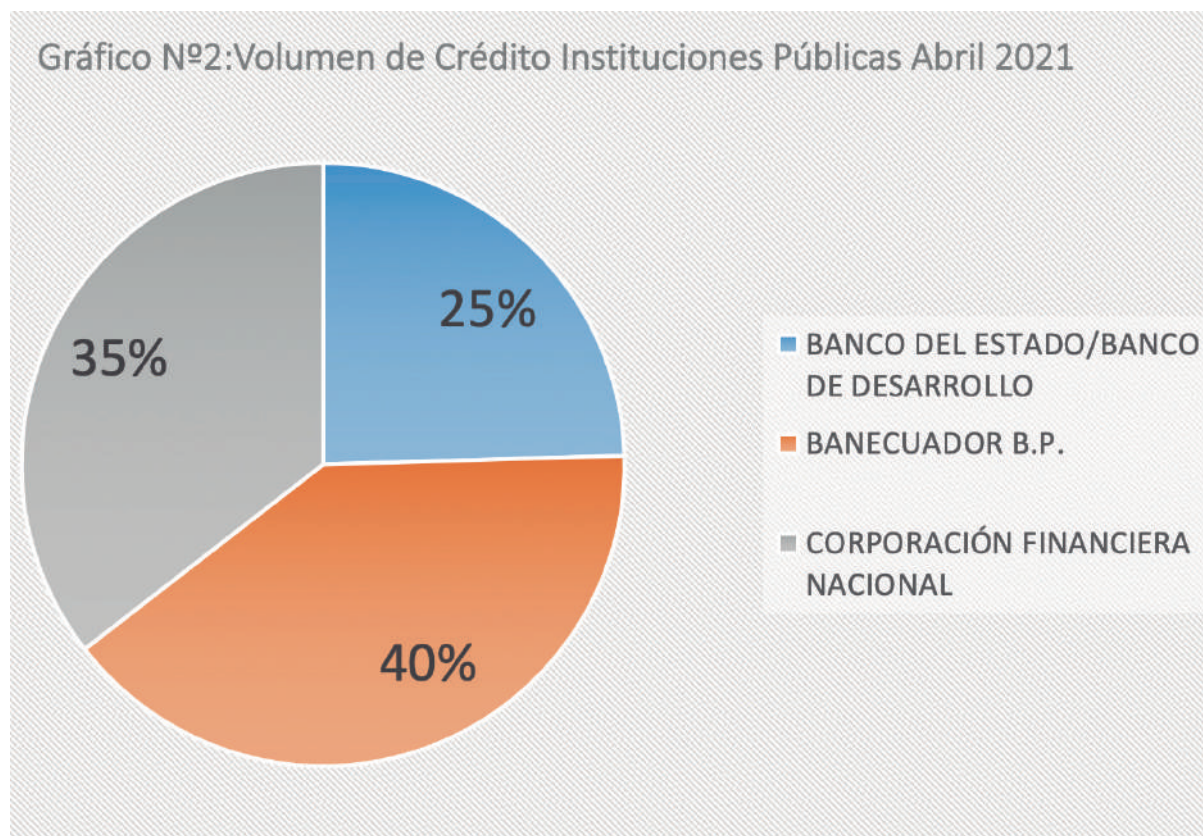
Los datos del presente año pueden deberse en gran parte a la segunda ola de contagios de Covid 19, lo que obligó a las autoridades a tomar nuevas medidas de restricción que limitaban la actividad económica en diversos sectores como el turístico y el de entretenimiento.



Fuente: Superintendencia de Bancos – Dominium Data

Elaboración: Propia

De las tres grandes Instituciones Públicas Financieras, la que mayor volumen de crédito otorgó durante el mes de abril fue BANECUADOR con un 40% del total de crédito, en segundo lugar se situó la Corporación Financiera Nacional con un 35 % del total.



Fuente: Superintendencia de Bancos – Dominion Data

Elaboración: Propia

Es fundamental que la Banca Pública de desarrollo recupere su tendencia creciente en el volumen de crédito, ya que es señal de mayor reactivación económica, mayor dinamización de la economía y más fuentes de empleo generadas. Por lo que, es sumamente necesario controlar la Pandemia del Covid 19 mediante una vacunación masiva, que permita el regreso a la normalidad y la creación de un entorno favorable a la inversión, al consumo y la libertad de movimiento.

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 459 de miércoles 26 de mayo de 2021 se publicó la *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*.

El derecho a la protección de los datos personales ya estaba garantizado desde 2008 en la Constitución de la República, pero no se contaba con una norma específica que lo regulara; esta Ley permitirá a las empresas tener una base de datos depurada, con estándares homogeneizados a nivel global y, sobre todo, tener una mayor protección de los datos personales.

Esta nueva norma, como su nombre lo indica, tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

Se puede evidenciar que, en lo principal, la ley se refiere a las condiciones que se deben verificar para que el tratamiento de datos personales sea legítimo, de forma adicional se refiere a las formas a través de las cuales el titular de los datos personales puede manifestar su voluntad para el tratamiento de sus datos.

Para la verificación del cumplimiento de la Ley se ha creado una autoridad de protección de datos personales, esta autoridad será la Superintendencia de Protección de Datos, la cual será un ente independiente y con facultades de supervisión al sector privado y al sector público.





Entre las obligaciones de los responsables del tratamiento de datos personales está el suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales, además de utilizar tecnologías para mitigar y evaluar el rendimiento o las vulneraciones que puedan tener sus mecanismos de protección.

Las sanciones para los funcionarios públicos varían entre 1 y 20 salarios básicos unificados (para el 2021 el

salario básico unificado corresponde a 400 dólares), y entre el 0.1 % y 1 % del volumen del negocio para los particulares.

Las normas relativas al régimen sancionatorio no entrarán en vigencia sino hasta dos años después de la publicación de la ley en el Registro Oficial.

Regula, además, el contenido y alcance de los derechos:

- 1) a la información;
- 2) de acceso;
- 3) de rectificación y actualización;
- 4) de eliminación;
- 5) de oposición;
- 6) a la portabilidad;
- 7) a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas;
- 8) de consulta pública y gratuita ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales;
- 9) a la educación digital.

La norma consagra varias categorías especiales de datos personales, como los datos sensibles, que son los de niños, niñas y adolescentes, los de salud y los de las personas con discapacidad; y en su contenido se refiere al tratamiento especializado de estos datos.



DESTACAMOS

Por: Vladimir Zambrano
Departamento de Investigación y Contenido

1

Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 443-S, 3-V-2021)**

Reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero, además de la Ley Orgánica para el cierre de la crisis bancaria de 1999, Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y del régimen de valores.

2

Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica del servicio público de energía eléctrica.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 452-4S, 14-V-2021)**

Reforma y actualiza la Ley Orgánica del servicio público de energía eléctrica, con la finalidad de mejorar la eficiencia del sector eléctrico del país, para garantizar un mejor servicio público a todos los ciudadanos.

3

Ley Orgánica de extinción de dominio.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 452-5S, 14-V-2021)**

Regula la extinción de dominio de los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado.



MAYO 2021

4

Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 452-5S, 14-V-2021)**

Regula y norma los procesos de la Defensoría Pública y de su Red Complementaria, compuesta por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las universidades y demás organizaciones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para la prestación gratuita y oportuna de los servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria.

5

Ley de creación de la Universidad Bolivariana Del Ecuador.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 452-5S, 14-V-2021)**

Crea la UBE como una institución de educación superior de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica.

6

Ley Orgánica de protección de datos personales.

**Ley Orgánica s/n
(R.O. 459-5S, 26-V-2021)**

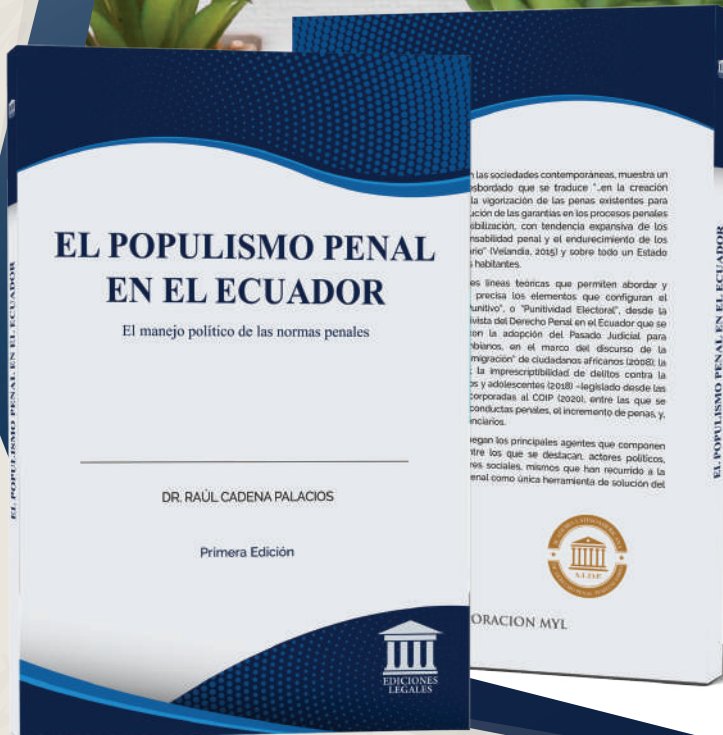
Su finalidad es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre ellos.



VALOR:
\$20⁰⁰

**NUEVA OBRA
PROFESIONAL**

EL POPULISMO PENAL EN EL ECUADOR



Envíos a todo el país con
costo adicional.



Aceptamos todas las
tarjetas y pagos en línea



Adquírela por Whatsapp
097 878 4026

ADQUIÉRELO YA!